Nº: 1.204

VALDECEBRO, Lupercio TERUEL

1610

No contiene índices

Fol. 1 - 161

Enc. pergamino - Tam. cuarto

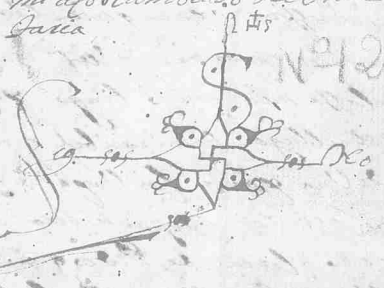
B. E.

GOBIERNO DE ARAGON

Marco 1.6.[illegible]

1

En Toledo ante mi Hyppolito Calvo Rubio
habitante en la Ciudad de Toledo y por
las Autoridades de Su Magestad
Publicus notarius de los Reynos y Señoríos de Su Magestad
Reales y Supremos de Castilla
y de los testigos que serán
nombrados del nacimiento de nuestro
Señor Jesu Christo de mil y setecientos
y diez y seis años en la Ciudad de Toledo
a veinte y dos días del mes de Marzo
ante mi el escribano del Rey nuestro
señor



Nº 1204

ARCHIVO TERRITORIAL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Die Vigessimo decimo mensis decembris anno a Nativitate Domini millessimo sexcentessimo decimo octavo

Condicion Yo don Diego de Espinosa que yo Joan Domingo mercader de Zaragoça domiciliado en la ciudad de Zaragoça y depue de alli de la ciudad de Tarazona Regente y domiciliado en esta ciudad de Exea de los Caballeros confiesso y reconozco a vos Anton Castillon mercader ciudadano de la ciudad de Exea de los Caballeros presente y stipulante y recebiente por vos y en nombre de la Illustre Señora Doña Maria Ana de Aragon y Cardona Condesa de Ribagorça Duquesa de Villahermosa Marquesa de Camarasa y de Monesma y de Quinto Señora de la Baronia de Sastago y de Pina y de Sobradiel y de Fuentes y de Caspe y de Mequinenza y de Escatron y de Castejon de Monegros y de Sariñena y de Alcolea de Cinca y de Pomar y de Valfarta y de Alcubierre y de Ontiñena y de Peñalba y de Sena y de Pedrola y de Figueruelas y de Alfajarin y de Gelsa y de Velilla de Ebro y de Rueda y de Perdiguera y de Osera y de Pina y de Fuentes y de Caspe y de Mequinenza y de Escatron y de Castejon de Monegros y de Sariñena y de Alcolea de Cinca y de Pomar y de Valfarta y de Alcubierre y de Ontiñena y de Peñalba y de Sena y de Pedrola y de Figueruelas y de Alfajarin y de Gelsa y de Velilla de Ebro y de Rueda y de Perdiguera y de Osera

Yo mesmo y heredades de Vuestra Señoria Condesa y heredades del benefici de mossen Juan y de parte Vuestra Señoria Condesa y heredades de Vuestro mismo Cabildo Confesso y reconozco yo dito Joan Domingo Vuestro Vasallo Censalero y Enfiteuta de Vuestra Señoria Condesa y heredades de Santa Maria de Exea de los Caballeros y de Vuestro mismo Cabildo Confesso y reconozco yo dito Joan Domingo Vuestro Vasallo Censalero y Enfiteuta de Vuestra Señoria Condesa y heredades de Miguel Castillon y Joan Diaz publicos Item

somos fijos Comanda Gonçalez nombrer
muchos instancias y ruegos nos hauedes
fecho hacer Onde quiere que fuesen
Yo testamento de Galaguçan dan Mari
ana Cobles segun que demi herencia
y sucessio malagamente consta y pa
rege mediante instrumento que fizo de
testamento al Calendario fue mes and
lugar instans siguiente testi
fiante mal agamente me exhesit de
los quales dius yuso nombrados yeppe
ssador y confessador bienes y lod que
yo dixesse dela dicha herencia y sucessio
me quedan por venir y pertenecer yo per
tenir podria deuan como a heredero
ab intestat hauiendo como dios es con
uenir con los otros obligados nos que dios
dios hay deuan allo del dicho hasta
lo presente dia de hoy Puis dios
sabra de dio mi fiador y mayor
segurtat es dios quales luyador y ma
nos mias obligo de dios dichos bienes

de hauedlos assi dios a pertenir nuestra
en dios. Demandante dios. dela qual dios
yo dicho fiança albaran y pagar dios. Dem
mandante dios. Renunciante de yo querien
de dios. Y la dicha dios dezquier de hacien
dos hecho la carga Condicio bien y legitima
mente dios. Y yo dicho me obligo a cumplir
y obseruar fiamo dicho defensor dios. Y si
mi algun tiempo pertenecia algo mas de
dios sobre dios bienes y herencia dios hauedl
dichos obligo a ssa conditor y contra
dios y dicho Cristo Dominc Renuncio de
consentimiento dios y dicho Cristo dios obligo di
rectamente Cumplir obligo mi perso
na y todos mis bienes assi muebles como sitios
hauidos y por hauer en dios lugares dios en
general y especial dios dichos quales dios
bienes muebles y dios sitios dios dichos
lugares obligo a fiança especial de Cumplir
dios Romanos Palacios alcaldes Corregi
dor y oficiales mandamientos y sentencias
uais y pronunciamientos y declaracio dios
consellos fuis y fueros de dios dios

Consignacio

Cadimo Vlricij Cathalanj de Aquilegiis Caldesibus vistarij Regij habitatoris Calatajubi ad infrascripta Regis habentis Calatajubi ad infrascripta Regis vestri Curiam personaliter constituti coram nobis Justicia et Vicecomite Regiis Curie Regie Ciuitatis Valentie ac Locumtenente Regio Curie Regie Ciuitatis Valentie ac Locumtenente Regio Curie Regie Ciuitatis Valentie ac Locumtenente Regio

Die decimo octavo mensis decembris anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo decimo octavo.

Testes fuerunt Comendus de Cirici, comendator de Alnos, Sancius de Sancto Stephano, capellanus, Petrus Sancii de Ayerbe, domicellus, et alii quamplures.

Eodem die, cum in presencia mei, Petri Sancii de Ayerbe, auctoritate apostolica et regia notarii publici infrascripti, et testium infrascriptorum, constitutus personaliter Petrus Sancii de Ayerbe, domicellus, filius legitimus et heres universalis quondam Petri Sancii de Ayerbe, domicelli, patris sui, asserens se esse etatis viginti quinque annorum et amplius, ut dicebat, et ad hoc se juramento corporali prestito coram me, dicto notario, et testibus infrascriptis, corporaliter tactis sacrosanctis Dei evangeliis, per eum

Die secundo mensis Januarij anno a nat. dñi millesimo sexcentesimo decimo octavo.

Sobre dicho dia ante nos el honorable mossen Jayme Infante habitante de la villa de Maella del senyor Lanes Martin de la ciudad de Tarragona Cavallero Cabidario de dicho lugar de Maella de una parte y de la otra el honorable Miguel Ferrer habitante en dicho lugar de Maella ambos dos mayores de edat de los quales dixeron que entre ellos era stado tractado y concordado de fer y firmar la present capitulacion de dote y donacion nupcial segun y en la forma que se contiene en los capitols de aquella los quales dixeron que volian fossen scrits en poder de mi Lanes Martin notario infrascrito y aquells fossen publicados y testificados per mi dit notario y per los testimonis infrascrits los quals capitols son los seguents.

Primerament dixeron que entre ells era stado tractado y concordado de fer y celebrar matrimoni per paraules de present segun orde de la Santa Mare Iglesia Catholica Romana entre la honesta Maria Ferrer filla de dit honorable Miguel Ferrer de una part y dit mossen Jayme Infante de la otra.

Item dixeron que dit honorable Miguel Ferrer per dot y nom de dot de dita Maria Ferrer filla sua dava y assignava a dit mossen Jayme Infante la quantitat de mil y dos cents sous jaqueses los quals dit mossen Jayme Infante confessa haver rebuts de dit honorable Miguel Ferrer en diners comptats en presencia de mi dit notario y testimonis infrascrits.

Item dixeron que dit honorable Miguel Ferrer per donacion nupcial feta per raho de dit matrimoni dava y assignava a dit mossen Jayme Infante la quantitat de mil y dos cents sous jaqueses los quals dit mossen Jayme Infante confessa haver rebuts de dit honorable Miguel Ferrer en diners comptats en presencia de mi dit notario y testimonis infrascrits.

Item dixeron que dit mossen Jayme Infante per augment de dot y nom de augment de dot de dita Maria Ferrer muller sua dava y assignava la quantitat de mil y dos cents sous jaqueses los quals dit honorable Miguel Ferrer confessa haver rebuts de dit mossen Jayme Infante

Capitulos matrimoniales entre Baptista Serrano y Maria Vola

Capitulos matrimoniales hechos y otorgados entre Baptista Serrano mancebo capatero hijo de los Sres. Joan Serrano y maria Domingo conjuges vezinos que fueron del lugar de las Alhorcas y alcarria de una parte. y de otra con Vsola Guillen donzella hija del Sr. Joan Guillen calcetero y de catalina Navarro conjuges vezinos de la dicha ciudad de Teruel

P.o Drac baptista serrano mancebo sus offices el qual se acostumbra exercir como en summa y cantidad de dos mil sueldos de moneda del principado de Aragon

Hte. mastra dicho baptista serrano en contemplacion de matrimonio sus vestidos, capa y espada que acostumbra llevar

P.o Drac la dicha Vsola Guillen donzella en contemplacion de matrimonio mil sueldos Jaqueses los quales sus tios mess. Joan Navarro le prometen dar despues del dia que haya lugar la misa nuptial para que de dichos mil sueldos disponga a su voluntad mediante testamento y siacaso la dicha Vsola Guillen muriese intestada. o/. sin hijos o de la ultima matrimonio procedidos: o/. con hijos de la ultima. y estos muriesen de menor edad que en tal caso dichos mil sueldos buelvan a mess. Joan Navarro. o/. a sus herederos del dicho mess. Joan Navarro

Hte. mastra la dicha Vsola Guillen ochocientos sueldos Jaqueses de una pieza del Sr. mess. Domingo Navarro racionero de la parrochial iglesia del Sr. S.t Andres y los quales ochocientos el Rd. mess. pedro Montano lugar teniente de V.o de dicha iglesia y Miguel Joan de Canavate sacristan como patrones han prometido a dicha Vsola Guillen como consta por acto recebido y testificado por el discreto Luperio Valenzuela notario a 28 dias del mes de deziembre del anno proxime pasado de mil seiscientos y nueve

Hte. mastra la dicha Vsola Guillen la mitad de los bienes muebles que por

la parte paternal le pertenesçen exceptuados los dela botiga como sin
corsilletes, estamenas y ropa de botiga de culetoria, por quanto aque-
llos fueron ordinarios, dela ropa que habia en dicha botiga se
deuian deshuentar libras las quales sean pagadas despues

Item. mas trae dotes sus vestidos y muebles que dicha Ysola Guillen assi
de entre semana como endias de fiesta, assi una cama de ropa con su
para munto de rica, y mas los vestidos y ornamento que para el dia
dela missa nuptial se le hara. Suntan el valor dellos bienes assi
dellos vestidos, cama y ornibles que pertenesçeran trae dicha Ysola
Guillen alco mas de mil sueldos

Item. Espacto y condicion entre ambas partes que casan y casan
@ seuro del prite reyno de tragon

Item. Espacto y condicion que dicho baptista Serrano y Ysola Guillen
casen y casan @ hurmandad con hijos y sin ellos contral pa-
cto que se guarde lo notado enel primer capitule @ ter-
ca dela disposicion delos mil sueldos que fue tiblehapromitido
@ dicha Ysola Guillen

a 7 Jenero año 1610 ÷
Bautista Abaytua Calvo y su Esposa vecinos de Jaca

[illegible] Señor Jesuchristo [illegible] de mi el dicho [illegible] como [illegible] Catalina [illegible] Juan Nabarro [illegible] Sancho [illegible] dias ya de [illegible] Pablillas [illegible] El dicho Pablo Serrano [illegible] Dios sobre la cruz y [illegible] quiere [illegible] y [illegible] legitima mujer y esposa al dicho Pablo [illegible] por palabras legitimas y de [illegible] segun y la santa madre yglesia de Roma [illegible] el Señor San Pedro y San Pablo [illegible] no [illegible] [illegible] [illegible]

Die duodecimo mensis Januarij anno a Nativitate Domini millesimo sexcentesimo decimo octavo.

Yo Miguel Pérez de Arcaute, vecino de la villa de Sesma, digo que por quanto en el mes de abril del año pasado de mil y seiscientos y quinze, yo, el dicho Miguel Pérez de Arcaute, vendí a Juan Pérez de Arcaute, vecino de la villa de Sesma, una pieza de tierra blanca, en término de la dicha villa de Sesma, en el pago de Valdelacasa, que confronta con tierras de Juan Pérez de Arcaute, el mozo, y con tierras de Juan Pérez de Arcaute, el viejo, y

Carta de dote

Die decimo nona mensis Januarij anno a nativitate Domini millesimo Quingentesimo decimo nono

Sepan quantos esta carta de dote vieren como yo Pedro Gimenez de Calatayud notario habitante en la ciudad de Teruel y Diego Gaspar ingles Conyuges y vezinos de dicha ciudad de Teruel de una parte y Juan Navarro de Calanda menor de dias vezino de dicha ciudad de Teruel de otra parte y Juan Navarro de Calanda menor de dias vezino de dicha ciudad de Teruel de otra parte otorgamos y conocemos por esta presente carta que entre nos es fecha capitulacion y concordia sobre el casamiento que se ha de hazer entre el dicho Pedro Gimenez y Juana Navarro hija de mi dicho Pedro Gimenez la qual es la que se sigue

Capitulacion y concordia hecha entre Pedro Gimenez notario vecino de la presente ciudad de Teruel de una parte y Juan Navarro de Calanda menor de dias vezino de dicha ciudad de parte hera la qual es la que de la hobra que dicho Pedro Gimenez entiende de hazer en su casa es la siguiente

Primo es stado concordado entre el dicho Pedro Gimenez y Juan Navarro que el dicho Juan Navarro sea tenido y obligado dicho Juan Navarro de repellar de la mitad de la dicha casa de la parte de la dicha calle y de la otra mitad de la dicha casa de la parte de la huerta y de la otra mitad de la dicha casa de la parte de la huerta y de la otra mitad de la dicha casa de la parte de la huerta

obra de que fha del cubierto a dicha casa Real que
va hacia casa del sacristan

Item el dicho juan navarro a de hacer
en la cozina que es de present hay dia de
quitar la halda de la chimenea y cerrarla
y hacer dos pretyles donde conviniere
y fuere mas necesario

Item el dicho juan navarro en la cozina
que ha de hazer conforme esta tratado de
derribar el cañon que fue de la cozina
vieja y la halda de la chimenea de la
cozina nueva aguisado el dicho pedro gi
menez dando le al dicho juan navarro
el basimiento de dicha chimenea y a de
hazer la bentana para dar luz en dicha
cozina y hacer los agujeros de conviniere

Item asimismo a de derribar en la pie
de la escalera cuatro buelos y cuambrarlos
al nivel de la posente nueva
Item a de cubrir el aposento nuevo
y el recibidor que es antes de entrar dicho
aposento

Item a de retejar toda la de la parte de alto
a bajo y asi la de la mano derecha como la
izquierda y todos los tejados a la obra que a de dezir
bar y le cumbran

Item a de hechar en el suelo con sus buelos y sobre
suelo de la cozina el quinon alrededor
y le cumbrado el dicho suelo bien derechado y despues
hechar las vigas

Item mas a de cumbrar el terrado de la parte
de la cozina nueva que mueve palbres y de alli
arriba la madera y aguerecguisare el terrado y pa
nera todo aquello que conviniere y fuere necesario

Item toda de dezmenos al dicho juan na
varro todo el dexojo de la obra que derri
bara para dicha obra todo aquello que fuere
necesario y hacer menester

Item es tratado entre dichas partes que el
dicho juan navarro a de sacar esta obra
dada en suma y baxo dando le el dicho
Pedro ximenez la puerta y escada de fuera
de la escalera de dicha casa

Item es hecha la dicha orden entre dichos partes que el dicho Pedro Jimenez prometa y se obligue por capitulacion de dar y pagar al dicho Juan Navarro la dicha cantidad y dichos quinientos sueldos y beinte sueldos, los quales le sean dados y pagados a plazos el tiempo de dicha cambidad el dia que comencare la dicha obra que sea la quarta semana de quaresma y la obra acabada fin y remate los dichos quinientos sueldos un mes antes del dia del corpus christi primero viniente deste presente año de mil quinientos y diez a eleccion del dicho Pedro Jimenez y esto mismo se obligue el dicho Juan Navarro de cumplir la dicha obra sinoque sea para hacer al gel para gesha cuenta y respeto que pueda dar mano de dicha obra sin conplimiento del dicho Pedro Jimenez y que sea tenudo acabar la dicha obra y pagar la culebra fasta fin de setiembre primero viniente de dicho año

[illegible] y librada en poder del dicho [illegible] y [illegible] dia lo dicho [illegible] de aquella [illegible] [illegible] [illegible]

Die Octauo mensis Januarij anno a nativitate Domini millesimo sexcentesimo decimo octauo

Appoca Sepan quantos esta carta publica de Appoca vieren como yo Juan Sanz menor de dias vezino de la villa de Alcañiz del Reyno de Aragon otorgo y conozco auer recebido y pagado a Diego Gomez de Sotto hazendero y administrador de la Renta de la Vnica moneda de dicho Reyno por mano de Miguel Pedro Sanz Racionero de la Iglesia Parrochial de Sant Andres de la dicha villa de Alcañiz que presente estaua la suma y quantidad de ochocientos y veinte sueldos dineros Jaqueses los quales son por razon de la Vnica moneda que yo he de dar y pagar en el presente mes de Enero por razon de la Casa que tengo en la dicha villa de Alcañiz en la Calle de Sant Andres que confina con casas de Miguel Pedro Sanz Racionero de la dicha Iglesia Parrochial de Sant Andres de la dicha villa de Alcañiz y con casas de Miguel Sanz Ganadero vezino de la dicha villa de Alcañiz y con la Calle publica por donde tiene entrada y salida la dicha Casa y con otras mas confrontaciones si las tiene y mas verdaderas que sean las quales dichas ochocientos y veinte sueldos dineros Jaqueses yo dicho Juan Sanz menor he recebido en dinero contado de mano de dicho Miguel Pedro Sanz Racionero de la dicha Iglesia Parrochial de Sant Andres de la dicha villa de Alcañiz presente a la Carta publica de Appoca infrascripta y testigos abajo nombrados y escriptos de los quales dichos ochocientos y veinte sueldos dineros Jaqueses yo dicho Juan Sanz menor me tengo por bien contento y pagado y de aquellos otorgo Carta publica de Appoca en forma a dicho Miguel Pedro Sanz Racionero de la dicha Iglesia Parrochial de Sant Andres de la dicha villa de Alcañiz presente y a mi Notario infrascripto en nombre de la Vnica moneda del dicho Reyno de Aragon y de todos aquellos a quien toca y puede tocar en qualquier manera en virtud de la presente Carta publica de Appoca y de aquellos y de cada uno de ellos me tengo por bien contento y pagado y de aquellos y de cada uno de ellos otorgo Carta publica de Appoca en forma a dicho Miguel Pedro Sanz Racionero de la dicha Iglesia Parrochial de Sant Andres de la dicha villa de Alcañiz presente y a mi Notario infrascripto en nombre de la Vnica moneda del dicho Reyno de Aragon y de todos aquellos a quien toca y puede tocar en qualquier manera en virtud de la presente Carta publica de Appoca y de aquellos y de cada uno de ellos me tengo por bien contento y pagado y de aqu

Cofrade

Cofrades de Cofradia que dicen ser mossen martin Navarro Clerigo de la Iglesia parrochial del Señor Sanct Joan Anna Navarra Cofrada Relicta del dicho martin Navarro Joseph Navarro Balbastro hortolano cofrade de dicha Cofradia todos juntamente que dicen ser los mas fidedignos y mayores vezinos de dicha Cofradia de Sanct Joan Evangelista de dicha Ciudad de Huesca Patron de dicha Cofradia Cofrades de dicha Cofradia y Capellanes de dicha Capilla de dicha Cofradia de una parte y Pedro Navarro Cofrade de dicha Cofradia de la otra parte Como sea cosa que dicho mossen martin Navarro Clerigo y Capellan de dicha Capilla de dicha Cofradia de Sanct Joan Evangelista de dicha Ciudad de Huesca Patron de dicha Cofradia sea muerto y passado de esta presente vida y fallecido de la misma y por tanto sea vacante dicha Capilla de dicha Cofradia y Patronato de aquella y sea necessario y combeniente proveer de Capellan de dicha Capilla de dicha Cofradia y Patronato de aquella Por tanto los dichos Cofrades de dicha Cofradia y Capellanes de dicha Capilla de dicha Cofradia de una parte y dicho Pedro Navarro Cofrade de dicha Cofradia de la otra parte Por si y en nombre de todos los demas Cofrades de dicha Cofradia y Capellanes de dicha Capilla de dicha Cofradia Ausentes y absentes y que en adelante serán

poblacion en dho Lugar de Segorbe general y especial de V. sobre cha especie de bienes que dhos Jenimos y possemos dha villa de Segorbe y dho Lugar de Chelva y demas de la demanda la argentera que confronta de Cha parte con Jorge de Luis Cha y de parte otra con Confrada con Jorge de Miguel munoz y dia publico y Leyo del mesmo del Reg testamento y ultima voluntad de Hermano de la dha Ciudad de Sexuel de la poblacion dha Chelva nombrado llamada Jaime de Amigo que confronta de una parte con Maria de Bordalongo y de parte otra con Confradia de Maria de Segorbe assimesmo sobre dhos y qualesquiera otros bienes que dho Jeronimo Cabrera dexo assimesmo dhos Jenimos y poblacion en dho Lugar de Segorbe general y especial de V. de los quales los muebles de V. y dhos fructos de V. requerimos que de dho Lugar de Segorbe sea requirida de V. por que

saber de dozientos florines Jaca de V. y por que de dho Jenimo y principal de aquellos dhos Jenimos y Padres y de Cha dhos Jenimos por los Jurados hacen Repartidos de V. Jenimos de dho dho de los quales Jurados nos alcanza por poco de V. y por mandado y por gracia que para nosotros y de los nuestros Pedimos y requerimos y por la dha Redimir y que con dha sola de V. pagar de V. pagando de dho de V. que dhos florines y por razon de los dhos Jurados y dia de V. y de la manda de V. de dho Jeronimo Cabrera y dicen y Pedro Jaime y de Jaime Pedro de V. de dho y de dho y por los dhos florines y que dhos de V. y por los dhos florines y que dhos de V. y por los dhos florines y que dhos de V.

Segovia Reyes Cmo para mi cuenta [illegible] Despacho y no
ffecha [illegible] Cor. Rend. Cuidan y Jurado Mesquita de
Quesada [illegible] Carvajal de Spinola [illegible] El Jurado
Juan Sendo dixo sobre la Causa y Sanchez que dio
Evangelio [illegible] Y que en mro [illegible] que
Que Justicia mente Publico de Casal que de
ella arreglado y Cumplido sin todas las Causas
las necesarias con Salvo y Jose Jurado Cuidad
Juan Bautista que Cmo Regidor y Procurador
de Cabildo y Regimiento nro [illegible] que Hoy
hay fue en Publico Forma Librado a Lopez
de Cabildo Cassinello y Santa Maria de Casal
Sevilla Carga [illegible] Cogniberto [illegible]

En Sevilla en mro Juan Augustin escudero Jurado
con y Juan Mariano Ramos mancebo Sevillano
y yo Mosen Martin Sanz Drago lo sobredicho
Yo Juan Agustin escudero Jurado testigo
Lo sobredicho y mesmo poder
Juan [illegible] Y mi con testigo que
Di Juan nos Escribano

quinta

En Sevilla en mro Juan Augustin escudero Jurado
Año de mil y quinientos y Sesenta y Quinze años

Cmo Yo Rendimos El Poder que en nos fue dado Antonio Gonzalez
Regidor y Balthasar Martinez Conjuez
Cor. de la Ciudad de Carmona y Manuel
El Jurado de Sevilla de Carmona y Dentro Cuidad en
Cuidad Juridicion [illegible] y Generalmente
de todo mro Derecho [illegible] y los
mros Jurados [illegible] Presidente y Cor
Imperio de Regimiento Casa Publico de Cabildo
Diputados agora y Cabildos Dentro y Fuera
Cabildo [illegible] alguna manera de
Cor. Cmo Rendimos Poder y Cargo Cabildo
mros Juros y Regidores Diputados Cor. a Cor
Juridicion [illegible] El honrado Pedro
Gomez Labrador mro Hermano Cor. de
la Ciudad de Carmona para Cor y Cabildo
Cabildo y Regimiento Cor que en ellos
Dineros y Mandar y Cor. a saber
Cor Cargo de Carmona Juridicion Cor
Vecinos y Moradores en la Ciudad
y Juridicion Cabildo y Regimiento Cor

Cuya merced Caxibe Angel que
sirva Reyno de Aragon dos Cortes ordy
narias Juntamente y cada uno de nosotros
de por si en nombre de todos los otros
Regnicolas hauer hecho y
otorgado merced a Su Magestad
de la dicha Bolla de Millones
por tiempo de seis años
segun y como en aquella se
contiene y declara la qual
Su Magestad nos ha mandado
embiar para que la hagamos
publicar y jurar en estas
Cortes segun y como se ha
hecho en las Cortes de Monçon
y Tarazona y por quanto
nosotros no podemos ni
queremos contravenir a
lo que Su Magestad nos
manda antes bien deseamos
complacerle en todo lo que
podremos Por tanto
Nos los Diputados y Oydores
de Cuentas del dicho Reyno
de Aragon en nombre de
todos los Regnicolas de
dicho Reyno y cada uno
de nosotros por si y en
nombre de todos los otros
Regnicolas de dicho Reyno
y cada uno de ellos
prometemos y nos obligamos
a Su Magestad y a vos
Illustre Don Juan Fernandez
de Heredia Conde de Fuentes
Caballero de la Orden de
Alcantara Gentilhombre de
la Camara de Su Magestad
Lugarteniente y Capitan
General en el dicho Reyno
de Aragon y a vuestros
sucessores en dicho cargo
que nosotros y cada uno
de nosotros por si y en
nombre de todos los otros
Regnicolas de dicho Reyno
y cada uno de ellos
haremos tener y mandaremos
guardar y cumplir todo lo
contenido en la dicha Bolla
de Millones y cada una
cosa y parte de ella segun
y como en aquella se
contiene y declara y
haremos pagar a Su
Magestad los dichos
Millones en los tiempos
y segun y como en la
dicha Bolla se contiene
y declara y haremos
que los Regnicolas de
dicho Reyno y cada uno
de ellos hagan lo mismo
y cumplan todo lo
contenido en la dicha
Bolla segun y como en
aquella se contiene y
declara y para mas
seguridad de lo sobredicho
nosotros los dichos Diputados
y Oydores de Cuentas en
nombre de todos los
Regnicolas de dicho Reyno
y cada uno de nosotros
por si y en nombre de
todos los otros Regnicolas
de dicho Reyno y cada
uno de ellos prometemos
y nos obligamos a Su
Magestad y a vos dicho
Illustre Don Juan Fernandez
de Heredia Conde de Fuentes

Die Vigesimo quinto mensis Januarij anno a nativitate Dñi millesimo trecentesimo decimo octavo

Cort. ep.

Coram Dño Vicario Regente Joan de Sancta Fide Locumtenente Vic. del Vizconde de Castalla Alcayde de la Ciudad de Teruel et Regente aldea en la dicha Ciudad et Judge ordinario en Causas civiles et criminales en la dicha Ciudad et Aldeas de aquella et Comandeor en Xodos et Spital de Alfambra por el Honrado Don Fray Jayme Infante Comendeor de la Yglesia parrochial de Sancta Maria de la Ciudad de Teruel et Procurador general de Reverendo en Christo Padre Don Fray Guillem de Aguilo Comendeor de Chiprana et Vicario general de la Sancta Yglesia de Tarragona en Spiritualidat et Temporalidat por el Honrado Don Fray Pedro Exarch Comendeor de Alcanyiz et Castellote et Procurador general del dicho Honrado Don Fray Jayme Infante Comendeor de Chiprana et Vicario general de la dicha Sancta Yglesia de Tarragona en Spiritualidat et Temporalidat por el dicho Honrado Don Fray Guillem de Aguilo Comendeor de Chiprana et Vicario general de la dicha Sancta Yglesia de Tarragona en Spiritualidat et Temporalidat por el

[illegible] Cumplimiento de [illegible] con clausula de [illegible] no [illegible] en cosa alguna [illegible] [illegible] [illegible]

publicos de este Reyno de Aragon en la Ciudad de Caragoca al Dia 7 quinze del mes de octubre del Año Contado del nasimiento de nro Señor Jesu Xpo de mil seys cientos y quatro y en el dicho Real Hospital de nra Señora de Gracia publico del mismo mes de la Ciudad de Caragoca de cubierto y testificado en dicho Hospital de nros vientes siendo Testigos Mo. Reverendo Sr Mossen Diego de Mendoca Hasensor Sostre Rector de Caragoca Mossen Diego de Caragoca Racionero de la Seo de Caragoca y Mossen Diego Sanchez Racionero de la Seo de Caragoca Clerigos Beneficiados en dicha

Comanda[n]do vistas obligaciones y fianças
de yuso scriptas las susodichas yo Bernat
Gualbes notario infrascripto fize la carta
de fianças de la qual fue testigo Anthon
Canyelles habitant en la ciudad de Valencia
y Johan Ferrer scriptor de dicha ciudad
y otros.

Yo Bernat Hieronimo Costa notario
de Valencia he scripto mano propia
y fize aqui mi signo en testimonio
de lo susodicho
Yo Jeronimo Costa soi testigo de lo
predicho y me firmo por los otorgantes
y mi con ellos testigo dixeron no
saber escribir

Dominica

Die sexagesimo mensis Januarij anno a nativitate
Domini millesimo septingentesimo decimo nono

Capitulos matrimoniales

Eodem die el Sr. Don Joseph Antonio Domingo Vicente Valderrey natural y vezino habitante en la ciudad de Valencia de una parte y la Sra. Doña Theresa Gregoria Ferrer natural y vezina de dicha ciudad de Valencia hija legitima y natural del Sr. Don Vicente Ferrer del Consejo de su Magestad en el Real Consejo de Ordenes y Governador de la Real Casa de la Reyna nuestra Señora y de la Sra. Doña Maria Theresa Gregoria Ferrer y Sanz de Barutell su muger difunta vezina que fue de dicha ciudad de Valencia de la otra parte dixeron que por quanto entre ellos se ha tratado de hazer matrimonio y por virtud de palabras de presente segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana se han desposado y velado y por ocasion de dicho matrimonio se han hecho y otorgado los capitulos siguientes

Primerament es pactado y concordado entre las dichas partes que dicho matrimonio se haya de celebrar y celebre entre ellos dentro el termino de un año primero siguiente contado desde el dia de la fecha de la presente en adelante segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana y que dicho matrimonio se haya de celebrar y celebre en la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de los Desamparados de la ciudad de Valencia o en otra Iglesia de dicha ciudad donde mas bien visto sera a la dicha Sra. Doña Theresa Gregoria Ferrer y a sus padres y parientes

Dic 30 Jenero año 1620

B

Capitulacion y matrimonial hecho y tratado y concordado entre Diego Dolz mancebo hijo de Miguel Dolz y de Catalina Cañamon conjuges habitantes en la Ciudad de Teruel de parte una y Juan cerca de Abarca de otra ella hija del quondam Pedro de Abarca y Mexencona conjuges habitantes en dicha Ciudad de parte otra habitantes de dicha Ciudad y que de bien y gentilmente dichas partes han contratado y tratado de hazer por las capitulos siguientes.

Primeramente.

Sea el dicho Diego Dolz en consentimiento y aprobacion del presente matrimonio en virtud y por virtud de su officio de Cañamon a la Juraria y cerca de dicha Ciudad de Teruel y aquel.

Sea todo y qualesquier otros bienes a dicho Diego como fijo y heredero y prevenir a dicha y de otra qualquier manera.

Sea en consentimiento y aprobacion de lo presente matrimonio Catalina Cañamon viuda de Miguel Dolz habitante en dicha Ciudad de Teruel y parroquia de Santa Mexencona en la Juraria de dicha Ciudad.

Sea el dicho Juan de Abarca en consentimiento y aprobacion del presente matrimonio en virtud y por virtud de su officio de Cañamon a la Juraria y cerca de dicha Ciudad de Teruel y aquel.

Sea todo y qualesquier otros bienes a dicho Juan como padre y heredero y prevenir a dicha y de otra qualquier manera.

Sea en consentimiento y aprobacion de lo presente matrimonio Mexencona Infanta viuda de Pedro de Abarca habitante en dicha Ciudad de Teruel y parroquia de Santa Mexencona en la Juraria de dicha Ciudad.

Sea el dicho Diego Dolz en consentimiento y aprobacion del presente matrimonio en virtud y por virtud de su officio de Cañamon a la Juraria y cerca de dicha Ciudad de Teruel y aquel.

Sea todo y qualesquier otros bienes a dicho Diego como fijo y heredero y prevenir a dicha y de otra qualquier manera.

Sea en consentimiento y aprobacion de lo presente matrimonio Catalina Cañamon viuda de Miguel Dolz habitante en dicha Ciudad de Teruel y parroquia de Santa Mexencona en la Juraria de dicha Ciudad.

Sea el dicho Juan de Abarca en consentimiento y aprobacion del presente matrimonio en virtud y por virtud de su officio de Cañamon a la Juraria y cerca de dicha Ciudad de Teruel y aquel.

Sea todo y qualesquier otros bienes a dicho Juan como padre y heredero y prevenir a dicha y de otra qualquier manera.

Sea en consentimiento y aprobacion de lo presente matrimonio Mexencona Infanta viuda de Pedro de Abarca habitante en dicha Ciudad de Teruel y parroquia de Santa Mexencona en la Juraria de dicha Ciudad.

GOBIERNO DE ARAGON

y da seyscientos sueldos dineros jaqueses a saber
los trecientos sueldos por todo este año presente de mil
seyscientos diez y nueve y los otros trecientos para después de
los dias della dicha Serenissima Infante.

Item
Item que en contemplacion de matrimonio siguiendo
se entre la dicha Serenissima Infante cada una vez
que sea de valor de trecientos y veinte florines.

Item
Item que siguiendose entre la dicha Serenissima Infante
y el dicho Principe cada una vez que sea de valor de
trecientos y veinte florines.

Item
Item que todos aquellos bienes assi muebles como sitios
y semovientes y derechos de cualquier manera que sean
que pertenecen o pertenecer deven a la dicha Serenissima
Infante por razon de herencia o de cualquier otra manera.

Item
Item que en caso y condicion entrando los dichos contrayentes
en el dicho matrimonio segun dicho es y de aquel
siguiendose hijos legitimos y de legitimo matrimonio procreados
y procreandose entre los dichos Serenissimos
Principe y Infante y muriendo el dicho Principe
sin hijos legitimos y de legitimo matrimonio procreados
y naturales de aquel y muriendo sin hijos legitimos
y naturales de aquel que dichos bienes
de la dicha Serenissima Infante o sus herederos en
todo o en parte sacar cada uno lo que hubiere llevado.

Et assi dado y librado los dichos Jurados de la
dicha Ciudad mas menos en todo y para todo
domino de Conssejo exigiendo y pedido de dicha
parte arriba nombrada el dicho Sr.
pensar algunas las enmiendas hasta
nar. Interrogo y mando sobre los
dichos a que el dicho Sr. mande que
sus dichos Jurados y consejo pre
mitidos y enmiendas dichos Jurados
que sobre sobre dichas enmiendas breve
mente del tiempo y quando de
que el dicho tiempo hagan de dicha
ne sus dichos juramentos vistos dichas
de cumplir dicha parte a dicho
Sr. dicho Sr. el dicho Sr. dicho
assi se pusso y dicho sus bienes
assi mismo dicho Sr. dicho bienes
pertenecientes dichos a agregando
dichos y dichos dichos
bienes muebles sus bienes

Veinte y quatro

Die veneris primo et vltimo mensis Januarij anno a natiuitate millesimo sexcentesimo decimo octauo

Obligacion de mossen Pedro de Sant Iuan

Eodem die Coram mi Vicario Antelapsum et de mei supremi Caldes[illegible] notario et testibus infrascriptis personaliter constitutus el Rdo mossen Pedro de Sant Iuan Racionero de la Yglesia Parrochial del Señor Sanct Pedro de la Ciudad de Teruel y domiciliado en la dicha Ciudad de Teruel Qual dixo y confessso dalos y mes sanct y gala bra Confessio Cardenal Dellaste que el hasse obtenido gratis Señor Vicario y Rector y governador de la dicha Yglesia el Rn mossen de Castro Yglesia del Señor Sanct Pedro parader Cano demil y seyscientos y diez para regir y administrar todos los fruc tos rentas obuenciones y Rentas de la dicha Yglesia y el que hauran de pertenescientes a la mesa de dicho Rn dho año demil y seyscientos y diez y que en la dha Yglesia no aya de vso y pde en lugar con nombre que el mossen dho Rn de Castro sea tenido y obligado de hauerse bien y fielmente en la administracion de la dha mesa y

dedar buena y verdadera cuenta conpego
alos otros Jenores Clauis y Racioneros
delasdha Iglesia delos cogas dl admini
trado Regido y Gouernado Bolando dlos
misses Pedro moreno mastresc[h]ola de
dha Iglesia Canonigos Promotor y Sacristan
de hauesse bien y lealmente cada uno en su mini
sterio y Obediencia delasdhas mastrescuelas y de
y guardara buena y verdadera cuenta conpe
go alos otros Jenores Clauis y Racioneros
delasdha Iglesia delos bienes de Regido ad
ministrado Regido y Gouernado dlos qual Jenor y Cum
plido y obligo por si y todos sus bienes muebles y
assi mismo de Como si fuesen hauidos y de hauer
en todo lugar de A Para mas firmeza de lo
qual dar - de todo lo sobre dicho y de cada cosa
mastrescuela y Obispo Jenores y obligados hauer
de tener pagar seruar guardar y cumplir de
todo punto en todo y segun y por la forma y
manera que dho es y cada uno de los dhos
Jenores y obligados hauer de pagar tener seruar

Nombramiento

guardar y cumplir a saber el dho muy
magco y Reuerendo Mossen Pedro dlegre
Mossen Roque de missa Racionero dela
dha Iglesia parrochial de Sen Juan el
Pedro de la dha Ciudad de Teruel en
los quales dhos Jenores y Principales
Renores por si y en nombre y como de dho
mandamiento y segun fuero de Aragon de
que si mul et insolidum Jenorsi se hazen
los quales por mitad y los dhos y cada uno
de ellos dar buena y verdadera cuenta
mastrescuela y Obispo y Jenores y Herede
ros cuenta conpego alos otros Clauis
y Racioneros dela dha Iglesia de los bienes
dlos dhos mossen pedro moreno mastrescuela
dlos que fueron tenidos y obligados hauer
de tener pagar seruar guardar y cumplir
de todos dhos mastrescuela y Canonigos assi
en los hauer de pagar dlos dhos tener pagar
guardar y cumplir todo y cada cosa de
los sobre dhos bienes y cantidades y cada
vno dellos dar y pagar y hauer de obligar
se sus personas y sobre sus bienes muebles

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN
Cortes de Aragón

Vuelta 3ª

[illegible] hauedes ygor hauemos
en todo lugar del Sr. ingenerall Zenescyal
dolor qualesquier los Reyes muebles del y lor
seyor del Sr. Rey assi seyores y legados que la pre
sente o obligacion fuere presentada del Sr. Don Ma
fules de Sermine Procurador del Sr. Rey de
Arbe apprehensio manifestacion Inventario
Inuentario seguel Sr. Rey compramiento del Sr.
de Sastago o mi Sastago Quemes alguna del Sr.
Remediante y subsumisso de suso dicho del Sr. Procu
rador assi del Sr. Rey como del Sr. Rey en mi nombre
de todos y cadauno del Sr. Rey y assi mismo
procurador del Sr. Rey et generalmente todos y
qualesquier otros officiales del Sr. Rey assi
presentes como absentes y a cada uno de
ellos por si et por el todo insolidum renunciando
las leyes de duobus vel plurium reorum et de
las leyes de la mancomunidad de nuestro Sr. Rey
et que hasta fin de agosto proximo venidero
de la presente fecha de esta carta manifiesta
todos del Sr. Rey Procurador del Sr. Rey
Blomar del Sr. Rey mossen Martin Sanz Racionero
de la Iglesia de Sr. Juan mossen Sebastian gar
Racionero de la Iglesia de Sancta Salua dor
de la ciudad de Huesca domiciliados en
dicha ciudad

Obligacio de Procurador de la Iglesia de Huesca

Eadem die et loco. Los dichos Reuerendos Capitol Canonges y Clerizia de la dicha Seu de Huesca en presencia de mi Notario y testimonios infrascriptos personalmente constituydos dixeron y manifestaron que por quanto ellos tienen y poseen a la Iglesia de Huesca y a la Mesa Capitular de aquella diuersos Censales y Pensiones y otros Drechos y Rentas y Emolumentos y Obuenciones y Bienes muebles y sitios y semouientes y otras cosas y Drechos a la dicha Iglesia y Mesa Capitular pertenecientes y de aquellos y aquellas tienen y poseen Cartas y Instrumentos y Escripturas y Memorias y Recognoscencias y Libros y Procesos y otras

[illegible] ... ner y cumplir todos y cada vno de los dichos
... y dichos Señores Mossen Pedro Rauasa y Mossen
... hacer en todo lugar de la Iglesia mayor de Roma
... la seguridad de todos los Censales y Cargos que
... que incumben tener y cumplir de todos los
... dichos. a saber es a los dichos mossen Pedro
... Roque de Mossa y mossen Pedro Ramon Ra-
... mon vezinos de la dicha Villa y Iglesia parrochial de la
... de la Ciudad de Huesca y domiciliados en dicho
... dicho Reyno los quales dichos Jurados y Procu-
... dores tengan y reciban y cumplan de todo
... mento y segun dicho es de cada vno de los cargos
... y cumplimientos los quales prometen y se obli-
... gan de dar cuenta de todos y cada vno de los
... dichos censales y cargos a los dichos Señores Clavario y Racionero de la dicha Iglesia de dicha Ciudad
... dicho mossen Pedro alegre hauia administrado
... cobrado y cobrado y de todo lo que de los fabriqueros de
... dicho tenido y obligado hauer de dar cuenta y
... dicho a lo qual tener cumplido los dichos Clavario y
... dichos fabriqueros y hauer fenido el dicho Mossen
... el dicho y dichos sus personas y bienes muebles y
... sitios assi muebles como sitios hauidos y por

... uer en todo lugar de la Iglesia mayor de Roma los quales los dichos muebles y sitios y cada vno de
... dichos y cada vno de aquellos sean y esten de la Cofradia de Nuestra Señora de Monserrate sitiados en dicha Ciudad de Huesca y sus terminos y jurisdiccion y en otras partes y lugares donde dichos bienes y cada vno de aquellos sean y esten de la dicha Cofradia y en cada vno de aquellos y en todos y cada vno de los

Dia segundo mes de febrero año de mil
dos mill y seiscientos y diez y nueve años

apoca

Sepan quantos esta carta de apoca vieren como yo Juan navarro
de la villa de Mora termino de la villa y de la
ciudad de Teruel digo y confieso que
he auido y recebido de vos Juan Miguel
Jordan de Urriez vezino de la dicha villa de Mora
en nombre y como procurador que soy
del honrado Pedro Gimenez de Urrea Cauallero señor de la
dicha villa de Mora y de la dicha ciudad de Teruel
en parte de pago de
mayor cantidad en la qual me es tenido
y obligado por razon de los frutos que
de la dicha ciudad de Teruel y
dias del mes de Junio de mil seyscientos
y diez y nueve años
y por mi y en nombre de vos dicho señor
y de vuestros herederos y sucesores
y de qualquiera de vos
en qualquier manera
en dineros contados
en presencia de mi el dicho escriuano
y de los testigos de yuso escriptos
con la dicha ciudad de Teruel
y de los dichos dineros
y de cada vno de ellos
me tengo por bien contento
y entregado
y de ellos y de cada vno de ellos
doy por libre
y quito
a vos dicho señor
y a vuestros herederos y sucesores
y a qualquiera de vos
en qualquier manera
para agora
y para siempre jamas
y prometo
y me obligo
de no pedir
ni demandar
ni hacer pedir
ni demandar
a vos dicho señor
ni a vuestros herederos y sucesores
ni a qualquiera de vos
en qualquier manera
cosa alguna
ni parte alguna
de la dicha cantidad
ni de cosa alguna
ni parte alguna
de ella
en juyzio
ni fuera de juyzio
en tiempo alguno
ni en manera alguna
antes
de la dicha cantidad
y de cada cosa
y parte de ella
me obligo
de vos dicho señor
y de vuestros herederos y sucesores
y de qualquiera de vos
en qualquier manera
de vos hacer
y hacer hacer
buena
y sana
y entera
y firme
y valedera
paga
y entrega
en todo tiempo
y en todo lugar
y en todo juyzio
y fuera de juyzio
y

[illegible] testamento y ultima ordenança [illegible]
[illegible] de Teruel [illegible] de Catalina de
Teruel [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Yten quedo por su cuenta merkin q sea dado un manto a mi sobrina q
mi vecina martinez hija de mi hermana francisca merkin viste de este
Yten mando por mi ultima voluntad q si alguno de mis dhos
herederos de qualquiera condicion sean sea subjeto a
sobre mi vientre y mando mi ultima voluntad q los dhos dineros sea
de una misa el tal q asi obiere de ser dado a voluntad del
sobre mi vientre Yten quiero mando mi ultima voluntad que si el sobre
mi vientre muriere del dicho testamento el dote q yo le obiere dado
dicha Reyna de hacer disposicion della como mas bien visto
der el uno a los dos de q gozen y quede con todo
en conciencia de hacer el bien por el alma del q muriere
primero y si como arriba dicho es muriere la hubiere gozado el sobre
viente despues de muerto dicho sobre viente sea de sus
herederos tanto de la una parte como de la otra y damos poder bastante
al mayordomo que los fuere el parte Cartel bo alcayde de los cla
ustros y cofrades sean de la cofradia del Sto de otra manera
que hecho sea en especial a diego de febero año mil quinien
tos y diez

Corregido que sea mi voluntad de miguel Espada que si
mi muger pascuala martin sobre viviere con hijos o hijas
no o hijas menores durante los nueve meses despues q vuestra muer
te que en tal caso hijos o hijas queden herederos de mis bienes
y sea tenida cumplir cumplamente a su madre el cabe calero en
todo en este testamento a cumplir el bien hecho por el alma
diado

Testo delos honrados Miguel
Caspala y pascual Marco
mi Conjugue Vez.os de la
Ciudad de Xerica

Vuelve

Carta de testamento Vltimas voluntades fhijuela
y codicilo y papel de testamento que otorgo en
mi poder Recibi de la forma y manera de lo que
de arriba dize Otorgado y Regresado por
dicho miguel Caspala y pascuala martin
y aseguro no Demitirlo por ser mas en
derecho de que en dicho Regnado pudiesse
en ellos Demitirlo Hize dicho Requisitoria
blica Cro y mueble y semouiente que dicho Rdo
ussare y hauer gozare dicho pal. Cambay
Carge dicho ad Contribuyendo y pagando dicho

Testes honrados Juan y pascual Gostenes Villargo
esparaber Vecinos Xerica

Yo Juan pascual Gz testigo de lo sobre dicho
y mis firmo por dicho testador que dixo no
sabian escriuir

Yo Esteban Villargo so testigo de lo sobre dicho
y mesmo por dicho testador que dixo no sabia
escriuir

Prot

Eodem die dicti q̃ supra Barbara herrera viuda relicta bñdi. alonso sevilla de qua constat de la cuida de alcanal. Rñdo poder a Simon de Gerica procurador de todos los hijos y herederos del dho bñdo alonso sevilla y de la dha Barbara herrera su muger. Y dio poder cumplido segun de derecho se requiere y es necesario a Joan Cuenta y Jayme Cuenta vecinos de la cuidad de alcanal. Especialmente para q̃ por ellos y en nombre de los dhos sus partes y cada uno de ellos puedan parecer y parezcan ante los Justicia y Jurados de la cuidad de alcanal y ante otros qualesquier Justicias y Jurados de otras partes y lugares donde combenga y sea necesario y ante cada uno de ellos y parecidos hagan y presenten qualesquier peticiones y requisitorias y otros qualesquier escriptos y pidan y requieran lo que combenga y sea necesario en razon de lo sobredho y de cada cosa y parte de ello y en razon de la execucion de la sentencia dada y pronunciada en la cuidad de Zaragoza a quatro dias del mes de Agosto del año mil seiscientos y quatro por el Rdo. Sr. Dr. Don Pedro Calixto de Vera Canonigo de la Santa Yglesia de Zaragoza Vicario general en lo espiritual y temporal de la dha cuidad de Zaragoza y su Arcidiocesi por el Rdmo. Sr. Don Fernando de Aragon Arcobispo de Zaragoza Primado de las Españas Canciller y Lugarteniente general de Su Magestad en el Reyno de Aragon y Presidente en el Supremo Consejo de Aragon y de la dha sentencia y de todo lo hecho y tratado en la dha causa por los dhos sus partes y cada uno de ellos y en razon de la execucion de la dha sentencia y de cada cosa y parte de ello

domino qui dos pregador y predicador dentro
dela nostra Iglesia delsenyor Sanct Joan del
ho delas Casas delaynpria habitacion delma
yordomo delasdicta Iglesia Capitulo y cano
nia antes pregador Cobrar axi que pleigos
yesto fin dequestacio ni emolumentos algunos
dichos Clavis Nuncios Cogimos y Capitulo yspania
Cobgualos hos Conbenios Cobgamos Compellim
os Sanctos libres aquibos dits y cadascun de nos
sobre unas y personas y bens nros hauer y tenga
nos y cadascun de nos sobre lamedia del una
Casas nros ditadas situadas enlaparroquia Sancta
enla Calle delaguerta qualsauol que costen
ta delsup parte dun Casas de Sabon offi
cis y depart dita con lastra ambas delsdits
Casas qües de Catharina y quadrapuella
Iglia que tot dom assimateix sobredits y qua
Cobgueren dits bens nros y de cadahun de
nos finullh Cost y dan y despesa assi mateix
mesos hauedos y pachuna enlos dlegua dita
general y nres special dits y dels quals los mue
bles dits y los dits dits Cobgamos Capel
lans Cobgats dits y cadahun de ells y de
sus Cobgats dits y cadahun de ells y de

sclenta y essendos Jochs dimars Jagi dos dies
agosto y mes prop ayal dagüells Cobgats
omes poders Cobgamos hauer Cobgats Conse
uents dits Cobgats y cadahun de nos albaran y
apoca dels ysdits dinarbe anyes Carta de grauia
quegara nosstres y dels nros nos Cobgamos
dits poders Cobgats hui Redemir y quitar en una sola
dis y pagar dits y pagants dits sobre dits y cadahun
Cobgensiones y pensatas Cobgats Cobras y deudes
dela malalt dits y obligamos nos altri son Pte
nencia hanie y tenidors dits el dit y pagents
algunas dits y nos y aquells y cadahun de nos pa
gar dits dits y pagants y cadahun dels
Renuncie hauende hui dit y embiar nuncis y procura
dors nres dela Ciutat de Huesca y cadahun
y cadahun dits que Cheare fuera dels Regnes
dit de Aragon y nos y cadahun de nos
dits y dita il quenmos Cobgats y obliga
dits y cadahun dits Cobgats y cadahun de
ne Renuncio al Dret de Cobgats y specha
lment Renuncio al Dret de Cobgats y specha
lment Renuncio al Dret de Cobgats y specha
lment

Vendición

En Viernes a seis dias del mes de Junio Año de mil seiscientos y veinte y quatro Juan Jayme Jayme Vecino de esta Ciudad de Huesca y Maria Jayme Vecina de esta dicha Ciudad de Huesca Marido y Muger de la una parte y Simon de Jayme Vecino de dicha Ciudad de Huesca de la otra parte Dixeron que por quanto los dichos Juan Jayme y Maria Jayme Marido y Muger tienen y poseen un Censal de Cantidad de Cinquenta y quatro sueldos Jaqueses de Pension anual y perpetua sobre todos sus bienes y especialmente sobre una Casa sita en la Parroquia de San Miguel de los Navarros de esta dicha Ciudad de Huesca que confruenta con Casa de Miguel Lopez Texedor de Lienzos Casa de Miguel Lopez Texedor de Lienzos Casa de Miguel Lopez Texedor de Lienzos

no de thenga de los q̃ales en nr̃o nombre
y de cada vno dellos se hagan dezir y mandar
dezir las missas q̃ les parezcan por sus almas
q̃ sean dichas en esta ciudad dentro de
tres meses primeros siguientes q̃ se
contaran desde el dia q̃ se hara la
dicha paga. Y q̃ assimismo les hagan
dezir otras tantas missas en la ciudad
de Tarragona dentro de otros tres meses
primeros siguientes q̃ se contaran desde
el dia q̃ se hara la paga en la dicha
ciudad de Tarragona. Y q̃ assimismo
les hagan dezir otras tantas missas en
la ciudad de Tortosa dentro de otros
tres meses primeros siguientes q̃ se
contaran desde el dia q̃ se hara la paga
en la dicha ciudad de Tortosa. Y
q̃ assimismo les hagan dezir otras
tantas missas en la ciudad de Lerida
dentro de otros tres meses primeros
siguientes q̃ se contaran desde el dia
q̃ se hara la paga en la dicha ciudad
de Lerida. Y q̃ assimismo les hagan
dezir otras tantas missas en la ciudad
de Barchinona dentro de otros tres
meses primeros siguientes q̃ se contaran
desde el dia q̃ se hara la paga en la
dicha ciudad de Barchinona. Y q̃
assimismo les hagan dezir otras tantas
missas en la ciudad de Gerona dentro
de otros tres meses primeros siguientes
q̃ se contaran desde el dia q̃ se hara
la paga en la dicha ciudad de Gerona.
Y q̃ assimismo les hagan dezir otras
tantas missas en la ciudad de Vique
dentro de otros tres meses primeros
siguientes q̃ se contaran desde el dia
q̃ se hara la paga en la dicha ciudad
de Vique. Y q̃ assimismo les hagan
dezir otras tantas missas en la ciudad
de Perpinyan dentro de otros tres
meses primeros siguientes q̃ se contaran
desde el dia q̃ se hara la paga en la
dicha ciudad de Perpinyan. Y q̃
assimismo les hagan dezir otras tantas
missas en la ciudad de Leyda dentro
de otros tres meses primeros siguientes
q̃ se contaran desde el dia q̃ se hara
la paga en la dicha ciudad de Leyda.
Y q̃ assimismo les hagan dezir otras
tantas missas en la ciudad de Balaguer
dentro de otros tres meses primeros
siguientes q̃ se contaran desde el dia
q̃ se hara la paga en la dicha ciudad
de Balaguer. Y q̃ assimismo les hagan
dezir otras tantas missas en la ciudad
de Cervera dentro de otros tres meses
primeros siguientes q̃ se contaran desde
el dia q̃ se hara la paga en la dicha
ciudad de Cervera. Y q̃ assimismo
les hagan dezir otras tantas missas en
la ciudad de Tamarit dentro de otros
tres meses primeros siguientes q̃ se
contaran desde el dia q̃ se hara la
paga en la dicha ciudad de Tamarit.
Y q̃ assimismo les hagan dezir otras
tantas missas en la ciudad de Agramunt
dentro de otros tres meses primeros
siguientes q̃ se contaran desde el dia
q̃ se hara la paga en la dicha ciudad
de Agramunt. Y q̃ assimismo les
hagan dezir otras tantas missas en la
ciudad de Cervera dentro de otros
tres meses primeros siguientes q̃ se
contaran desde el dia q̃ se hara la
paga en la dicha ciudad de Cervera.
Y q̃ assimismo les hagan dezir otras
tantas missas en la ciudad de Tamarit
dentro de otros tres meses primeros
siguientes q̃ se contaran desde el dia
q̃ se hara la paga en la dicha ciudad
de Tamarit. Y q̃ assimismo les hagan
dezir otras tantas missas en la ciudad
de Agramunt dentro de otros tres
meses primeros siguientes q̃ se contaran
desde el dia q̃ se hara la paga en la
dicha ciudad de Agramunt.

Testimonio

Testimonio de como el Rey nuestro señor
mandó a los Diputados y Oficiales
de Cataluña que hagan dezir
ciertas missas por las almas
de los que murieron en la
guerra de Cataluña.

Sepan todos como yo Miguel Sanchez
escribano de la ciudad de Zaragoza
y de su Reyno por la Magestad
del Rey nuestro señor don Felipe
Tercero de este nombre, rey de
Aragon, etc. doy fe y verdadero
testimonio a todos los que el presente
vieren como en la ciudad de Zaragoza
a veinte y quatro dias del mes de
Mayo del año mil seiscientos y
veinte y quatro, ante mi el dicho
escribano y testigos infrascriptos
parecio personalmente el muy
magnifico señor don Martin Jayme
Sanchez y Cruilles, Caballero de
la Orden de Santiago, Regente
la Cancilleria de su Magestad
en el Supremo Consejo de Aragon,
y dixo que por quanto su Magestad
le ha mandado que haga dezir
ciertas missas por las almas de
los que murieron en la guerra
de Cataluña, segun mas largamente
consta por la carta de su Magestad
de la qual el tenor de verbo ad
verbum es el siguiente:

El Rey.

Reverendo, magnifico, honorables, amados
y fieles nuestros. Haviendo sido
servido Dios nuestro señor de
llevarse para si a la Reyna mi
muy cara y muy amada mujer,
que esta en gloria, y a la Infanta
doña Margarita mi muy cara y
muy amada hija, que esta en gloria,
y a otras muchas personas de
mi Casa y Corte, y de todos los
Reynos y Estados mios, en la
ocasion de la peste que ha
afligido a esta ciudad de Barcelona
y a todo el Principado de Cataluña,
y deseando yo que las almas de
todos los que han muerto en
dicha peste, y en la guerra que
se ha seguido en dicho Principado,
sean favorecidas con los sufragios
que la Iglesia Catholica acostumbra
hazer por los difuntos, y que
para ello se digan y celebren
missas en todas las ciudades,
villas y lugares de dicho Principado,
he resuelto que se digan y celebren
en la forma siguiente:

En Barcelona quatro mil missas.
En Tarragona mil missas.
En Tortosa mil missas.
En Lerida mil missas.
En Barchinona mil missas.
En Gerona mil missas.
En Vique mil missas.
En Perpinyan mil missas.
En Leyda mil missas.
En Balaguer mil missas.
En Cervera mil missas.
En Tamarit mil missas.
En Agramunt mil missas.
En Cervera mil missas.
En Tamarit mil missas.
En Agramunt mil missas.

Testigos.

Blas Navarro, mercader, y Miguel Sanchez, escribano de Su Magestad, y Diego Sanchez, escribano de Ruesta, habitantes en Zaragoza.

Yo mesen Joseph Joran, testigo de lo sobredicho, me firmo por los arriba dichos, que dixeron no saber escrivir.

Yo Jayme Sanchez, testigo de lo sobredicho, me firmo por los arriba dichos, que dixeron no saber escrivir.

Diffinicion

Sobre la sentencia de mi Lugarteniente Corregidor y Regidores entre los Alcaldes Jurados cavalleros y pueblo de la Ciudad de Teruel de la una parte y los Alcaldes Jurados cavalleros y pueblo de la Villa de Alcañiz de la otra parte sobre la Carta de Concordia entre la Ciudad de Teruel de la una parte y la Villa de Alcañiz de la otra parte en la qual entre otras cosas se contiene que si alguna de las partes contra la Carta de Concordia fuere en alguna manera o razon y por qualquiere causa dicho echo o pretendido del contrario contra la Carta de Concordia que la parte Requerida mande hasta el segundo dia despues que por el Requerido o Requerida parte le fuere pedido que sobre dicho pedimento o demanda fuese dada cierta monicion o intimacion a aquellos Jurados Regidores y Consejeros que quedan fuera de los Jurados y Consejeros que son o fueren en el Regimiento de dicha Ciudad de Teruel o de alguna de aquellas Villas o Lugares de dicha Ciudad de Teruel que fuere requerida por la parte requerida que dicha monicion o intimacion sea hecha en el Consistorio

en tiempo alguno no contrauenir ni hazer
Cenir contra lo sobre dicho ni alguna
de ellas por drecho ni Justicia de hecho
ni fuero alguno ni alegar lesion ni
Engaño ni otra qualquier causa o razon
que puedan los dichos partes respectiua
mente dezir. alegar que Cenir y Cumplir lo
Contenido en dicha y cada una de dichas
Capitulaciones respectiuamente
obligando sus personas y todos
sus bienes assi mobles como sitios hauidos y
por hauer en dicho lugar de Cogenal para
general de dicho lugar los bienes muebles
sitios de dicho Concejo segun dicho es
especial de Cada uno de ellos de por si
y por el todo in solidum renunciando
todas y Cualesquier leyes fueros y
drechos de su fauor y la general
renunciacion de ley fecha non valet
Como en ella se contiene en testimonio
de lo qual assi lo otorgaron y firmaron
de sus nombres siendo presentes por
testigos a lo sobre dicho Juan de
Salenbarrias Sepulbeda y Geronimo de
Cenicianos y Sebastian de Cespedes de Cisneros
de Suso y el Jurado de dicho lugar
Diego de Espinosa antiguo de auerse y de la
Vecindad y de mas vezinos de dicho lugar
y de dicho Concejo de que yo dicho
escriuano doy fee que conozco a los
otorgantes de hasta fe que dado en
dicha forma es fecha
y firmada hasta aqui es en
testimonio

Yo dicho Juan Fernandez Joan Fernandez
de Salazar escriuano

Fuimbos 91 1

Die decima sexta mensis Februarij
anno dominice millesimo sexcentesimo decimo octauo

Testimonio

Eodem die decimo sexto mensis Februarij anno
ut supra Ante la puerta de mi el escriuano
y testigos de suso escriptos parecieron
presentes en la Villa de Fuimbos
Constituydos el magnifico Diego de Arnedo
domiciliado en la Ciudad de Tarazona de la parte
y Andres Pecker de la parte de la Ciudad de
Tarazona habitante en la
dicha Ciudad de Tarazona los quales dixeron
que por quanto entre ellos auia
pleyto en esta Corte Real el qual
atendido y considerado que entre ellos siempre
ha auido y hay grandes debates y pleytos
y auia de auer algunas diferencias hauia menester dar
de comer albaranes y obligaciones unos
a otros y por tanto ellos
dichas partes respectiuamente dezian que
son que se absueluan y defenecian absoluiendo y
defeneciendo la una parte a la otra a la otra
respectiuamente de Cierta Causa y razon absoluiendo y
defeneciendo sin ningun pleyto y hauian quitados la una
parte a la otra de la otra a la otra respectiuamente
de Cierta Causa assi dicha que la una
de dichas partes a la otra y qualquier que de dichos
Bienes y dichos affinidad como sin minos
los que la una parte contra la otra y la otra

Ira la Sra Respectiuamente dodrian Venir moviendo
Intemptar Cada una parte Contra la Sra y la Sra
Contra la Sra alguna que se mueua sobre
qualquiera Causa derecho acion y pretensio
Cada parte contra la Sra y la Sra Contra la
Sra Respectiuamente hystas alcançe dia debi
diguiesen los dhos quales Respectiuamente le
guiesen y acusiesen pretensiones y demandas
pedimentos y querellas mouidas y mouedoras a
quellas fasta alli sobre qualesquiere y Cada una
quedan Salua y reseruada Caso que alguna
nouedad se hiziese en Cada una parte del
dho dellas ni alguna dellas hasta alguna sehaga
mas que sino fuesse hecha que Cada vna
vno sobre Intemptadas Sin perjuicio segun que por
Sora de parte Sus Respectiuamente se mynistren
alegaciones Callamiento Testimonios y fe de
gados agora ni en Dcho alguno no Contrauenir
ni hazer Venir Contra las Cosas sobre
dhas ni alguna dellas por via directa ni In
directa por Cosa ni Razon alguna dellas
Sus Intemptadas y fe de Cada vna
parte de la Sra y la Sra a la Sra de Chie Cha
la Respectiuamente de Reyes sus pedimentos
y demandas sobre sus bienes assi muebles Como sitios hauidos
y por hauer en todo el lugar Singular y general
y Sus quales Sus dichos quales los Sres muebles
Sres y sitios dichos Sres respectiuamente
guientes de Reyes Son Cantidad de
Florines Diuersos a Vender Consistido
y pacheros sus manifestaciones Inuentarios
ios seguridades y Empresamiento de Sus
Remisiones y subomissiones de quales Sres Cosas
ios de Reyes Sres y Juzgados diuersos
sobre la Cruz y Sanbenes que no Cumplieron
Sres respectiuamente de Reyes y Juzgados que en
Juicio y fuera de Juicio y Juzgados Sres
y Sentencias de Absolucion y Condenacion no
y Sentencias de Absolucion y Condenacion no
Curios testimonios Sres que assi de Juicio como
fuera de Juicio sobre dhos Sres Sanbenitos
y Cruces respectiuamente Sres

Ylos honor Joan de Campos Scriuano y
Diego Sorde mancebo Diuersi hab

Die decimo Septimo mensis februarij anno a natiuitate Domini millesimo trecentesimo decimo octauo.

Obligacio Eodem die el dicho Joan Belsa manebo vaquero habitante en la ciudad de Exerue dixo que otorgaua y otorgo se obligaua en forma Juramenti que en obligacio de todos y cada vnos bienes suyos muebles y sedientes auidos y por auer assi en general como en especial y mayormente en la casa y casas que tiene en la dicha ciudad de Exerue en la parroquia de Sancta Maria de Jus el Castillo y en la parroquia de Sancta Maria de Suso de la dicha ciudad de Exerue y en todos y cada vnos otros

Die decimo octauo mensis februarij anno a nat. Dñi millesimo sexcentesimo decimo nono.

Carta pcª de intruse de

Eodem die et loci. Dentro las casas de la pzia habitacion del dho miguel Capata en dcha pzia de intruse en la parte de intruse en la parte de Sanct Iago ante presentan del Magnifico Joan de Gaynsa y de parte de otra comparecen los honorables Iuan Sanchez Regente el Vicariato y Rectoria de la Iglesia parroquial del Sanct Spiritu de la Ciudad de Huesca y dixeron que en la Ciudad de dcha Iglesia estando el cuerpo muerto sobre la cama que en dcha casa en dcho aposento que estaua dispuesto para enterrar y dar sepultura de presente en presencia de mi Iuyssio Valentino not. Real habitante en la Ciudad de Huesca y los testigos infrascriptos comparesco personalmente constituydo el honorable Pasquala martin Viuda de Huesca la qual dixo que como dho cuerpo que alli sobre dho cama estaua muerto fuesse dicho cuerpo de Miguel Capata marido que fue de la dha Pasquala martin y assi podria ser que en algun tiempo como de aqui hera necessario que dicho muerto costa segun la carta que dixo Portanto de la dha

Viente y ocho

manera que como de hecho me requirio que de lesti ficasse y muchos Certas que dicho de fumuerto el luego Incontinenti dicho notario y testigos infrascriptos vimos oyda mente y conocimos manifiesta y claramente dicho cuerpo que sobre dicha cama estaua dicho aposento que estaua dispuesto para ser sepultado en dicha Iglesia y hacer dicho de el officio de dicho cuerpo dicho miguel Capata y segun la dicha honorable Pasquala martin muger de dicho miguel Capata y los honorables dicho Iuan Sanchez y Iuan Pascual y los testigos infrascriptos y dicho Iuyssio Valentino not. Real habitante en la Ciudad de Huesca

Apreciacion
Segun
Vt.

Eodem dem dia Vt supra Ante la presencia dem Supra Valdespino notº Real habitante en la ciudad de Teruel presentes los testigos infrascriptos parescio personalmente constituydo Catherina Parguela mugier del qm Miguel Cebrian Vt de la ciudad de Teruel como heredera que fue de dicho Miguel su marido y en nombre y como tutriz y curadora de sus hijos y herederos que fueron y quedaron del dicho qm Miguel Capata sumariado la qual dixo que ella el dicho qm Miguel Capata sumariado en el dicho que hizo y ordenó su testamento y ultima voluntad ordinario y de los fideicomisos de suso recitados como dicho es assimismo como sabidor hauido y habido en todos y qualesquier lugares y qualesquier haziendas y bienes de cualquier manera dentro del Reyno de Aragon y fuera de aquel hauidos y habidos y por hauer y en especial en el lugar de Cella y en todos y qualesquier otros lugares y partes donde el dicho qm Miguel Capata sumariado tenia y tiene algunos bienes muebles y sitios y raizes y semouientes y en todos y qualesquier otros bienes y cosas suyas y de su alma assi de derecho como de costumbre

...dicho Juan Martin arrendador de aquella seguna
...dicha Pasquala martin arrendadora
...dicha gozar muchas personas que gozen
...stando y los testigos Juso Cristobal claro
...mente Chers y vnos cierto de aquella Clausula
...dante y Requiziente dicho Pasquala
...martin hizo presencia y dellos testigos Juso
...Cristobal y personas Susodichas arriba nombradas Ron
...qui el dicho Notario dicha Clausula del Ser
...damento dellos y cada vno dellos y cada vna de
...ellas q. dho Notario Justado y Requeri
...do y dicho Pasquala martin arriba
...nombrada y a personas dem ofizio y cad
...vna del dicho seguro Clausula Juso y seguida
...Juso presencia en dhos Clausula hize y pub
...fique y vgnde dicho q. dhos y muchos Pas
...sos y quedo dicho Juso Cristobal y hauer y quand
...o y en dicho Ser.

Siguese a presente nombrada

Et Assi fecho dicho dho dia luego y en dicho

...dicho Notario y presente dicho Ser
...gio Juso Cristobal Justado y Requeri
...do y dicho Pasquala martin arriba
...nombrada a dicha Ley y publicazion dicho
...Clausula del testamento Clausula y presencia de
...dichos Pasquala martin arriba
...nombrada y dichos y presencia de
...gentes Clausula y dellos testigos
...Juso Cristobal Clausula en dicho dho
...Clausula del testamento seus Clausula y con
...tenia y cada vno y cada vna de
...ellas alguna dello contenido en ella es
...del tenor siguiente

Aquise presente la Clausula del testo

Et Assi fecho dicho publicis dia mes
...dicho q. miguel Cayuela Fabriado
...do y publicado dicho dho testamento
...dicho Notario Clausula dho Juso Cristobal

Vltimo testamento de los s[eño]r[e]s Miguel Lapata y de los s[eño]r[e]s Pasqual martin cathon Pagan Lamartin vezino nombrada para el cumplimiento del dicho de quien es fecho que pretende el dicho Comisario le pare mo-
ver la forma y manera de la dicha posesion y serviais hecho por los dichos Miguel Lapa
da y Pasquala martin de sus bienes pa-
rando el perjuicio de los q[ue] en-
tiendo pedir en mi derecho y ser fe-
cho acto que lo pido con costas y
todo y requerido por los dichos Pasquala
martin para en razon de mi officio y
a sus jurados de dicho de quien es fo
que pide y requiere el dicho Comisario fide
y testifique el dicho acto que pido y
y para quando sera necesario y pro
vecho que pido etc. fiat fauilla etc. Lage etc.
q[ue] dicen etc.

Los dichos Joan de Vergua y Estevan Cella
nova vezinos de Daroca testimonios jurados

Die Vigessimo tercio mensis februarij anno
anno [illegible] millesimo sexcentesimo decimo tercio

quarenta y una

Eodem die etc. que yo mosen Jayme Jofan
de Daroca clerigo parrochial del sendo lu-
gar de Martin de la Puerta del Campo y domiciliado en la dicha
ciudad de grado etc. otorgo hauer recibido de
los honrados Joan muñoz labrador vezino de la
ciudad de Daroca esa saber la suma y quantidad
de quatrocientos y quarenta sueldos dineros
jaqueses los quales son para a cuenta de
mayor suma que me deuen por
razon de mesones que yo les he alogado
en mi casa de la dicha ciudad de Daroca
con instrumento publico de lo qual no
me curo agora mas de la dicha suma
de quatrocientos y quarenta sueldos dineros
jaqueses otorgo hauer recibido en poder de
los dichos Joan muñoz labrador vezino de la
dicha ciudad de Daroca en presencia de mi
Notario y testigos de suso nombrados
de la qual suma me tengo por bien pagado
y entregado renunciando la excepcion de la
no numerata pecunia prometo no pedir
mas a los dichos Joan muñoz labrador
vezino de la dicha ciudad de Daroca
ni a sus bienes en ningun tiempo
antes me obligo de hauerles por libres
y quitos de la dicha suma de quatrocientos
y quarenta sueldos dineros jaqueses
y de todo lo que por razon de los dichos
mesones me deuen hasta el dia de oy
dicho en adelante en qualquier manera
que sea y para mas firmeza etc. Renuncio
mi propio fuero etc. Fiat fauilla etc. Lage etc.
q[ue] dicen etc.

Los dichos Joan muñoz labrador y
dicho Labrador vezinos jurados habi

Die Veneris octauo mensis Februarij anno anativitate Domini millesimo septingentesimo decimo octauo

Eodem die Vbi Dominicus Joan Miguel Joan Garcia de Ameller domicellus de ciuitate de Cesaraugusta dicto nomine ex una parte Et Vbi Dominicus Joannes Bautista Ferrer de Ortigosa ciuis Cesaraugustanus ex altera Vbi dicta partes ad infrascripta tractata et firmata deuenerunt videlicet quod dicto Vbi Dominico Joanne Bautista Ferrer de Ortigosa ciui Cesaraugustano dicto nomine ex causa et occasione matrimonij contrahendi per verba de presenti inter ipsum et Vbi Dominicam Joannam Theresiam Ferrer de Ortigosa filiam legitimam et naturalem dicti Vbi Dominici Joannis Bautistae Ferrer de Ortigosa ciuis Cesaraugustani et Vbi Dominicam Joannam Theresiam Ferrer de Ortigosa eius

manifestacio fe. Contrauiacio seguida tracio
gen para mandi dit dessecho o nofecha o
cauis alguna en mi dicho quando se fe
gorebies alguna semi persona dit Conde
nuciacion y submission de fuero dit Cauia
lis de fuicio dit. de fuero adire nos fenia
sobre la Cruz y Sanctos quales Euange
lios dit. seguacio que lo que mando y obli
gauis se arregaua en todos los Cauisalos me
cionados y cada uno y seme sanctos acto acorda
dos poner en fuego y delos fuego delebados y
gouernados dit. pal fauellos largos dit. seguibos dit.

Fueron hombres grapt Lorenco la Baa
mueda y guillen Ribera gelofre ve
cinos Nauarra habit.

Yo manuel Sto Gabarda dit
notario obudiesp

Yo Lorenco la Baa dicho soy testigo de lo sobredicho
y me firmo por mi y testigo y que dixo no sabia
escribir

quarenta y siete

Dia secundo mensis maij anno a
dmi millesimo quingentesimo decimo septimo

Yo Cardenas el Reuy y Augustin Cepul
ueda galapz vezinos de la ciudad de Naual nos
uando dit. agora denuncio degrado dit. ago
Constituydo dit. y presentado ante mi sabe
dit. y alos testigos Joan de Lompre Jayme obis Ar
bun obis masse Anton obis menor Joan gonell,
martin Cepul Pedro benedit. Joan Carlos
Carnicer Joan pinencq Jayme de gedre vi
menez Jayme obis miguel montaner gar
per moreno dancan gonell y Juan cepul mi hermo
no galapz todos vezinos y habitadores
de la ciudad de Naual a dicho dit. y pre
cialmente y especialmente para que para mi y en
nombre mi y de todos mis presentes y
uenideros de dicho y de cada uno de ellos pueda
uar y querellar quiere querer y pedir en
dit. y delante dicho de dit. Don
Cristo y plasmedes que alos que quiere bien y en
cadena dit. y mi y manifestar a aquellos
y aquellos a quales quiere y a cada uno de ellos

arrendadores Cogedores sobrecogedores guardas
sobreguardas Jurados Justicias otras qualesquier
personas que esten y seran los dichos lugares
de Alpuente y para ynsaculamiento de
los dichos oficios de Regimiento Jurados
de mi dicha ciudad de Teruel y Corredor y otros
de dicha ciudad de Teruel dada y Corredor y otros
de dicho Reyno Justicias Jurados y qualesquier
de la ciudad de Teruel y aldeas de ellos en dicho
dicho privilegio dicho dicho ciudad de Teruel
Corredor dados y otorgados por los sobredichos
de gloriosa memoria de la qual tenor de
dicho publica fue fecha y requerida fue fecha
por testimonio y requisicion ante mi escribano
y notario publico y testigos fue fecha
el auto de zaragoza por mi y en nombre mio que
dan dicho mi procuradores y vasallos de ellos
por Juan En animo mio de mi fuente en
poder de dichos personas y todo lo en de ellos
dichos Alfas merced y bien que por mi en

nombre mio manifiesta por mi no por ninguno
ninguna forma ni manera ni forma ni
alguno ni dicho ni dicho dicho general
mente hasta de mi ni y por mi y por
mi y nombre mio y para y para y para
Alfas alegan los dichos mis y por
mios y legitimos y bastantes procu
radores dichos y Alfas como
como los dichos legitimamente constituydos
y quien hasta el dicho mismo
rio y hasta y dicho dicho y dicho y dicho
y mas y dicho y dicho y dicho y dicho
Lange y requirio y

Dicho honor Francisco Muñoz Calleros y Juan
Cuenca mancebo Castro Muñoz y

y yo el mismo Muñoz y yo signo de los dichos
y me firmo por dicho y mi con signo y
Jesus Muñoz y Cuenca y

Die veneris mensis martij anno a nativitate Domini millesimo sexcentesimo decimo octavo.

Requesta por el Procurador fiscal

Coram Vobis Domino Vicario Archidiacono de Cinco villas in Ecclesia Parochiali Sancti Michaelis de Labata Comparuit Procurator fiscalis Regius Ordinarius Regia Auctoritate in Curia Archiepiscopali Cesaraugustana et exhibuit quoddam Processum formatum contra Dominum Dionisium Sanchez Muñoz et Dominum Petrum Barbegal Canonicum Ecclesie Collegiate Sancti Salvatoris de Alquezar super violenta detentione Archivi Ecclesie Collegiate predicte de Alquezar et Instrumentorum et Scripturarum in eo existentium per dictum Dominum Dionisium Sanchez Muñoz et Dominum Petrum Barbegal Canonicum dicte Ecclesie Collegiate de Alquezar et Notarium habitantes in dicta villa de Alquezar presentibus testibus infrascriptis ac Notario infrascripto ut dicitur de mense Octobris anni proxime preteriti 1617 et Instantia per Dominum Joannem Lopez de Gurrea Procuratorem fiscalem Regium Ordinarium Regia Auctoritate in Curia Archiepiscopali Cesaraugustana ad Instantiam Reverendi Domini Doctoris Joannis Sanchez Muñoz Canonici Ecclesie Collegiate Sancti Salvatoris de Alquezar ut dicitur ad quem spectat et pertinet Archivum predictum et Instrumenta et Scripturas in eo existentes ut dicitur contra dictum Dominum Dionisium Sanchez Muñoz et Dominum Petrum Barbegal Canonicum dicte Ecclesie Collegiate de Alquezar et Notarium habitantes in dicta villa de Alquezar ut dicitur ad quem spectat et pertinet Archivum predictum et Instrumenta et Scripturas in eo existentes ut dicitur contra dictum Dominum Dionisium Sanchez Muñoz et Dominum Petrum Barbegal Canonicum dicte Ecclesie Collegiate de Alquezar et Notarium habitantes in dicta villa de Alquezar presentibus testibus infrascriptis ac Notario infrascripto ut dicitur de mense Octobris anni proxime preteriti 1617 et Instantia per Dominum Joannem Lopez de Gurrea Procuratorem fiscalem Regium Ordinarium Regia Auctoritate in Curia Archiepiscopali Cesaraugustana ad Instantiam Reverendi Domini Doctoris Joannis Sanchez Muñoz Canonici Ecclesie Collegiate Sancti Salvatoris de Alquezar ut dicitur ad quem spectat et pertinet Archivum predictum et Instrumenta et Scripturas in eo existentes ut dicitur contra dictum Dominum Dionisium Sanchez Muñoz et Dominum Petrum Barbegal Canonicum dicte Ecclesie Collegiate de Alquezar et Notarium habitantes in dicta villa de Alquezar ut dicitur ad quem spectat et pertinet Archivum predictum et Instrumenta et Scripturas in eo existentes ut dicitur contra dictum Dominum Dionisium Sanchez Muñoz et Dominum Petrum Barbegal Canonicum dicte Ecclesie Collegiate de Alquezar et Notarium habitantes in dicta villa de Alquezar

Cuaremba y Pinies

Diez quinto mensis maij anno a die
dñi millesimo trecentesimo decimo octavo

Capitula
dñi decani
cap

Coram discreto viro Andrea Lopez de Luna decano ecclesie
Oscensis Oscensis dioc. Regie habitatore in villa
de Alcanyz ordinario loci dicti Alcanyz iurisdictionis
et potestatis et personaliter constitutis
discretis viris Petro Blasco, quondam
de Belchite et Petro de la Puente Oscen
Joan Sicheres de Ayerbe de la dicta villa
de Alcanyz de la parte una et
de la parte alia Blasco Lopez quondam
de Belchite Oscen dioc. Regie habitatore
dicte ville de Alcanyz ibidem presentibus
dicti Petri de la Puente et Joan Sicheres
dicti Blasco Lopez quondam de Belchite

...haga esta carta de venta en la dicha
...mayor alta que carta de la dicha
...martin de arriba a la parte de la casa
...de la parte de abajo. Item mas prometo y me obligo
...con los dichos Juan Pichiz hacer de
...y que hacera en cima de la sala
...y que la dicha casa de la dicha
...y que la dicha casa de la dicha
...y que la dicha casa de la dicha

Y assi mesma dicho dia Mes y año dichos Pedro Lopez de Gurrea Escudero Procurador y Vicario general del Reverendissimo Señor Don Fray Juan Lopez de Gurrea Obispo de Huesca Administrador perpetuo de la Iglesia de Roda Cardenal de la Santa Iglesia de Roma del Titulo de Santa Maria in Via Lata Arcediano de Ribagorça en la Iglesia de Roda Canonigo de la Santa Iglesia de Huesca Abad perpetuo de la Abadia de Alaon Comendador de la Encomienda de Alcubierre de la Orden de Sant Juan de Jerusalem Prior de Sant Pedro de Siresa Abad de Sant Victorian Prior de Sant Pedro de Taberna Abad de Sant Pedro de Ager Abad de Sant Pedro de Ovarra Abad de Sant Pedro de Ovarra Abad de Sant Pedro de Ovarra

fulos que los Reyes S. Juan nuestros antecesores y Señores Jueces actos a los Reynos y señoríos de Castilla y de León y los puntos nros. Alcaldes nobles donde que hay pleito pasado en publica forma ante los Reales alcaldes de corte y ante mi escribano infrascripto y ante los testigos abajo escritos y firmados de sus nombres que son los siguientes.

Primeramente Martin Sorizano Alcalde y Thomas Martin espartanero Alcalde

Dicho mes y año ante mi escribano y testigos

Despues de lo cual en diez y siete de Octubre de mil y quinientos y sesenta y tres años en la Villa de Tarazona donde vive y habita el honrado Juan Zaragoza esparterero vecino de la dicha villa de Tarazona que presente estaba dijo que por cuanto entre el y los señores Diputados y Jurados de la dicha villa de Tarazona hubo y hay pleito pendiente ante los Reales alcaldes de corte de su Magestad sobre razon de que el dicho Juan Zaragoza esparterero pretendia que los dichos señores Diputados y Jurados le habian de dar y pagar cierta cantidad de dineros por razon de cierta casa que el dicho Juan Zaragoza tiene en la dicha villa de Tarazona en la calle que va desde la Iglesia parroquial del señor

Jamt Salvador de Lagrassenya Ciud.
de Seruol Obispal Congresionio de
mi Superio Calesbro notario Rea
habitante en dho Ciudad de Seruol
Dr Diego Jusa Enpor dijo que so
no por Cosidiquis fin dal ex dho
q dho ordenado que ninguna Cura
q muera de hombre ni Semuger
que sea Enterrado ni dado Ecle
sia Sepultura sin hauerse hecho y
ordenado testamento Callido que
Vicario Vicario de la Iglesia Parro
chial donde dho dfunto fuere Parro
chiano Auto de Enterralle haga y
ordene sobre el Cuerpo su testamen
to que por razon. Et dho Cumplido
con dicha Constitucion fundo hoy de
nuestra Como de hecho ordeno sobre dho
Cuerpo lo siguiente Primo ordeno que la
dho Joanno affensi siguiendo Cabalen

de aquella sea Enterrado de lo que fuere siguie
do en materia de la quarta boca en dho testa
mento fundado siguiendo por todos Chiano y
Racionero de la Iglesia Parrochial del
Señor Sanct Salvador y que allisa hecho
su dfuncto sea con Cabo de nouena y Cabo
dano Con la dicha de dejan Chino y Can
dela Capella ordinaria Aun que quede
dante la nouena lesca dho y celebra
da misa misser Rolado por los dhos
Vicari y Racionero de la dha Iglesia Pa
rrochial del Señor Sanct Salvador y pa
gagar y Cumplir todo lo que los dhos Vi
cario dixere y quiere ordenado y para tener
y Cumplir todo lo sobredicho fallio ffe esta
Clerici Stephani y Blanes pregadores y los
honorables Joan Cenes Ciutadano de la
dha Ciudad Joanno affensi Barthe Lorne
Cabegiol y Alfonso affensi de Zuniga

de la dha Ciudad de Teruel que fueron
corregidor Oydores Jurados y Ca-
balleros della assi tales Jueces
y llanos pagadores y buenos hi dores
segun hera fuero y dreito de dha
fuero del dho Reyno de Aragon y de la
qual hauer de juzgar y mullir Justicia de
obligaron sus personas y bienes ha
mobles comissorio hauido y por hauer
con poder y lugar de Vos. ingeneral y en es
pecial de Vos dho qualesquier los bienes muebles y
los sitios de Vos. de si apoderados de aquellos
y qualesquier Justicia de Vos dho
gardes. Requiriendo Vos. Juez de mero
y de Vos. Jurados de dha Ciudad y cada
y qualesquier de Vos. dhos

Los dhos Juan Marco Martorano
y Pedro de Sifamor peloyre
hauidos absentes

Sig[illum] de[ce]m

Die Decimo mensis aprilis anno a
dni millesimo sexcentesimo decimo septimo

Coram Vobis Ill[ustrissi]mo Dn[o] Petro Fernandez de Heredia Cauallero Iustitiario de la Ciudad de Teruel dignissimo Iuez y Iusticia en esta Ciudad de Teruel y su Iurisdicion por el Rey nuestro Señor y en su Real nombre y Consejo de los Honorables Juan Sanchez Peloyre y Marco Higuerias Iurados y Consejeros de dicha Ciudad de Teruel y en absencia y ausencia de los honorables Iurados de dicha Ciudad de Teruel y de cada uno de ellos in solidum por parte de una y contra la otra parte de la otra Pedro Sifamor Peloyre Mercader habitante en la Ciudad de Valencia absente y ausente de dicho Reyno de Aragon y de cada uno de los Reynos y Tierras de su Magestad y de cada uno de ellos in solidum

Fuit Conuenido y requerido por parte de los dichos Honorables Iurados y Consejeros de dicha Ciudad de Teruel que aquellos y cada uno de ellos in solidum le den y paguen a los dichos Honorables Iurados y Consejeros de dicha Ciudad de Teruel que estan presentes y a cada uno de ellos in solidum la cantidad de mil y quinientos sueldos dineros Jaqueses que le prestaron y dieron en dinero contado para pagar a Maximo Cachenio mercader habitante en la Ciudad de Valencia por la dote que dio en matrimonio a Maria Peloyre muger legitima de dicho Pedro Sifamor Peloyre absente y ausente segun mas largamente consta por el instrumento de capitulos matrimoniales de dicho matrimonio

GOBIERNO DE ARAGON
CONSEJO DE ARAGON

fecho a la villa de Alcañiz a tres
dias del mes de octubre del año
del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de
mil quinientos y nueve. Presentes los
honrados Miguel Ferriz y Miguel Ferriz
vezinos de la villa de Alcañiz testigos
a lo sobredicho llamados y rogados.

Yo Miguel Ferriz notario de la
Iglesia parrochial del señor San Juan
Miguel de Alcañiz estando en dicha villa
a lo sobredicho fuy presente y
de mi propia mano lo escrivi.

Die decimo tercio mensis aprilis anno a nativitate
Domini millesimo quingentesimo decimo octavo.

Vendido. Eodem die dicto que yo Domingo Mo-
reno de la villa de Alcañiz de mi cierta sciencia
vendo y por la presente carta de venda
de mano de todo mi derecho para mi y los
mios herederos y successores quales assi
en el presente como en el porvenir
tengan y posean a vos Miguel Ferriz
vezino de la villa de Alcañiz presente
y stipulante y a los vuestros herederos
y successores o a quien vos querreys
y transferir y transportar vos dicho
Miguel Ferriz y en falta de vos el honrado Juan
Miguel vezino de la villa de Alcañiz
dad de nuestro señor Jesucristo
y aquí a los quinze años
mandareys vos la cosa sobre dicha
que tengo y poseho sitiada en el
termino de dicha villa de Alcañiz

En la parroquial de Belgarmente Alma
da de Señor Domingo que se contenda
con Cinco de los Corrigidores de
los de Concejo de V.S. assi como los otros
Cathorcanos vezinos y Vezinos de
dicha Villa en Concejo vaxo Cha
pitol que hazen y celebran de
dicho Concejo por mandado Vo
sotros V.S. Paresce ser sabedor de
dicho Concejo y presente los dichos Regi
dores V.S. los quales en virtud de
dicho Concejo les hazen Requisitos de
requerimiento de hacer Requisitos en forma
no y como hacellos Requisitos en forma
requerimiento de los quales dichos Regi
dores presentes a dicho Concejo abierto
y tenido por Pedro Valderrabano
a Juan Navarro Cathorcanos Regi
dores de V.S. Transcriben de V.S. que

viendo de V.S. a Vender los Propios
de V.S. hasta agora Sean Contribuidos y pag
pera dicho Concejo de V.S. de pagar
algunos de V.S. aquellos pregones que
dicho pagar de V.S. y pregones que
dicho pagar aquel que mas alto de dicho
pregones Vendicion Perpetua para siempre jamas
de propios agora y de hoy en adelante
que dicho pagar y cumplir dicho pago
en propios mis bienes assi muebles como
sitios habidos y por haber en todo lu
gar de V.S. En general y especial
de V.S. de todos los bienes muebles
que yo aqui haber de V.S. y dichos
que dicho, de los mios Cathorcanos vezinos
de dicha Villa requisidos y dichos
nadores de V.S. el que dicho pagar en dicho
nos para que dicho pagar y dicha todos

aquellos fueros fori y fferidores dels. queer
guel obligans &c. con clausulas de
Homine Pleuris a bender con dita
do apprehonsio manifestatio Judi
catum segle Bienis y Bmgaramie
ntos &c. Jo Domenge vidor y subme
sso de fuego &c. Clauiario de Junio
&c. El quoio y negotio que capta
Vendidus seaarreglen y clausulado en
dodas las clausulas necessarias y
tales y semejantes a dicho auctor vendedor
pueda &c. assi y del consejo de letrados y procu
radors &c. no obstando &c. fiat faultor
cargel &c. ego qui supra &c.

Et los horas treinta y cinco dicta
dita hora dixo dicho Juan Labrada menor de
dias dixo que su padre Jeronimo Labrada
yo Jeronimo Cos soy testigo de lo sobredicho
y me firmo por el vendedor y mi con testigo
que dixeron no saber escribir

Dia quinto quinto mensis aprilis anno a nativitate
Domini millesimo sexcentesimo quinto nonagesimo

Item Eodem die loco quo supra Bartholome nadal alias
Carla molinero vezino de la Ciudad de Huesca
digrado y domiciliado en dicha Ciudad de bien y
plenariamente de sus mi derecho &c. Segun
confesso hauer hauido y con mi poder
y numerado recibido &c. del honorable
Ciento navarro labrador de
dicha Ciudad de Huesca y habitador
casa dicha Ciudad de Huesca
&c. presente y stipulante y recibiente
por si y sus herederos y sucesores
&c. los dichos quinientos sueldos
moneda jaquesa reales de plata
Aragon &c. los quales de los dichos
dos mil sueldos jaqueses en que dicho
Comprador es stipulado por dicho Vendedor
como bienes del Almoxarifazgo nostre Señor
nauarro Raimundo de la Iglesia parrochia
del Glorioso Sanct Andreu de la dicha Ciudad
de Huesca como a dicho Señor pertenecientes
dixo que hera contento &c. [illegible] los bienes assi mobles
como sitios que sus parientes y amigos de algun
dano bienes nauarro labrador &c. que de
dicha Ciudad de Huesca y como absente sabido

chos y pagados y en mi poder hauer dellos recibidos los dichos quinientos ss. dineros y pagueses so pena y sobre que los dichos mossen Johan Navarro Catalan domo de yo obligo de hauerse y pagar y Juana Bernardina mi muger de Vos mosen Pere sobre dits de que los dichos bienes raices Cedo y alodio dicha Juana Bernardina mi muger y queda dits y pagarse Vos dits quinientos ss. dineros y pagueses y obligados a de paz y pospa dello me hize Recho ende libre de deuda alcalde y Jurados dicha Ciudad de Teruel al cabo de vn Cierto y Competente tiempo de Gracia y merced que sobre ello quiero y me plaze hauer y hacer por cada vno de dichos mys pagueses del dicho Reyno de vuestra Magestad y Real Consejo de aquel Regidor y Jurado de dicha Ciudad de Teruel por nombrados y Procuradores y Sindicos del dicho Reyno de vuestra Magestad y para Cobrar y en mi poder hauer los dichos

Die decimo septimo mensis aprilis anno a nat. Dñi millesimo sexcentesimo decimo octavo Gz

Com.ª Pª

Cobdenda Et vendida que fo Francisco Cancela Collado labrador vezino dellugar de Cella al dca de la Ciudad de Teruel y dezir allado en la dha Ciudad de Teruel degrado y demi cielo que mio Dñ Jorge Tener Enl Comanda de Xolano y sil de Josepha Belsor Almagnifico Hieronimo Andres mercader domiciliados en la Ciudad de Teruel y delos Cbs Dñs Gastos de la Cisima y Cantidad de Mil y ochocientos sueldos dineros Jaqs Dñs los quales en nra dha Corte presentados hagan Recisidos Dñs Denunciante Dñs los quales y qualesq bienes y muebles dha Corte empresa que sean y se hallen obligados pagar Dñs empresa que se tengo y obligo Dñs Con salua fiança y mancomun de sobre y dauos Dñs al loquales bienes y sus pbs obligo mi persona y todos mis bienes assi muebles como sitios hauidos y por hauer en todo lugar Dñs en especial y especialissima Dñs delos quales los bienes muebles Dñs y los pros Dñs de quien hago especial y obligacion sea especial Dñs con clau-

mobles como sitios hauidos y por hauer en todo lugar Dñs en general y especial Dñs delos quales los bienes muebles Dñs y los sitios Dñs y quien hago especial y obligacion sea especial Dñs con clausulas del Dominus Procurator al Orden Consistit a aprehensis mensfactum Jnventariandi sequestrandi y Emparamiento Dñs Denunciados y subrogados despues Dñs Denunciados de quien Dñs el Jues ordenara dicto Dñs y quien y mejor que exprimir Jnstrumento aquellos de albaran y obligacion sea arreglado y clausulado con todas las clausulas necessarias y tales y semejantes dicto Dñs acostumbradas en esta Corte y Reyno a consejo y de consejo de letrados y peritos nros Dñs no obstante que hoy sea dia de fiesta de precepto y la tal fiesta no sea festiuidad fiat carga Dñs expresibus Dñs

Pgmo Sup.ª ego Dñs nr nominabo

Contra ssa

Eodem die et anno quo supra Ilustrissimus Señor mercader domiciliado en la ciudad de Venecia atendidos y considerados los justos y racionales motivos que dicho señor Embaxador alega para dicho efecto se obligado a dicho señor Francisco Lanuela Vellido labrador del lugar de Celta a dicha ciudad de Venecia en la misma y dentro de mes proximo venidero por dicho señor Embaxador y en su poder de dicho Notario Infrascripto y testigos y cualquiera de ellos no ser ni pasar contra ninguna de las condiciones alguna que en aquella tengan y tocando y concernientes a dicho señor Francisco Lanuela Vellido obligado en dicho nombre prometio haviendo tratado y tratando por el dicho Ilustrissimo Señor Embaxador arriba nombrado segun dicho es de contado a dicho Juan Miguel Gochoviendo Procurador de dicho señor Embaxador cuatrocientos florines de Aragon que se confiesa haver recibido de dicho señor Embaxador para ayuda de pagar el flete de la barca de pasage de dicho señor delante dicho de la dicha ciudad de Venecia hasta el dicho lugar de Celta y para ayuda de pagar los gastos necesarios de dicho señor Embaxador y familia de dicho señor para dicha barca y para dicho pasage de dicho señor delante dicho de la dicha ciudad de Venecia hasta el dicho lugar de Celta y para ayuda de pagar los gastos necesarios de dicho señor Embaxador y familia de dicho señor

Die decimo octauo mensis aprilis anno a natiuitate Domini millesimo sexcentesimo decimo octauo

Cabildo de Sabet

Eodem die Retro scripti fuerunt congregati, conuocati, congregati et ajuntados el capitulo de la Venerable Compañia de los muy magnificos y Reuerendos Racioneros de la Seo y Parrochial de Sen Juan de la Ciudad de Huesca por llamamiento de Iuseph Calero Sacristan menor dicha Iglesia segun que a mi Notario Publico dicho dia infrascripto y Regente del Officio de Relator hizo el demandamiento de los muy magnificos y Reuerendos Mossen Aznar Calderon Chiavio perpetuo dicha Iglesia hauer llamado y juntado dicho Capitulo a son de Campana tanido como en dias y costumbre para ello hazen y hagan y juntar el llamado con el dicho congregado y juntado dicho Capitulo en la sacristia de dicha Iglesia a dicho lugar donde suas Capitulares tales y semejantes actos y negocios tocantes la Compañia hazer y hagan dicho Capitulo de dicha Iglesia. Assi es a saber dicho Chiavio Vicario Racionero Mossen Iuan Nauarro Racionero Mossen Iuan Nauarro Racionero Mossen Iuan Nauarro

Jeronimo Sanct miguel delmes de septiembre y los años dichos
fueron diputados Jayes del segundo Consel pagadores
el primero dia delmes de septiembre y los años dichos
fueron diputados Jayes de tercero consel pagadores el
dia siguiente del dicho Sanct Antton por pagueses
a saber de seiscientos sueldos dineros Jayes los pro-
dichos Regidores y Justicia mente arriba
arriba domingo labrador y Isabel navarro Consejos
dichos de la dicha Ciudad de teruel los dichos Regi-
dores hacen Regidores denunciantes los dichos
jurados dichos a poca deputacion me dan en
poder Carta de gracia que para ellos y los suyos y
para los sucessores en dicha Casa y grada que
con sus sucessores dicho poder los buenos denuncian y quitan
los dichos Regidores en Consejo publicamente y pago
pagando dineros que como mas largamente
Consta y parece por dicho Instrumento que en dicho notario
nado Cargamento y Instrumento Consel en Razon
de lo sobre dicho hecho y que fueron presentes en la Ciudad
de teruel el primero a dicho dia delmes de
octubre delano dicho de la natividad de nuestro señor
Jesu xpo de mil quinientos setenta seis y dicho
dicho pero garcia habitante en la Ciudad de teruel
y de la Juridicion Real por la dicha Reina y de la

Regidores y Justicia publicamente dichos Regidores dicho fecho hecho en dicha Ciudad de teruel el primero dia del mes de octubre delano de la natividad de nuestro señor Jesu xpo de mil quinientos setenta y seis y dicho dichos pero garcia testigos presentes y por el dicho Francisco malo notario como arriba se dice y por mandado y Justicia y Regidores en publica forma fecho hecho en dicha Ciudad de teruel dia mes y año dichos y dicho Beltran el Regidor y que dicho Regidores y Justicia de dicho y que fueron presentes en dicha Ciudad de teruel los dichos Carta de gracia el dicho dia dicho y Consejo dicho Regidores y Justicia y Regidores por parte de los dichos martin Cinder labrador marido y de la Ciudad de teruel habitante en los mismos de Sanct Elas Jeronimo de la dicha Ciudad y de la dicha Isabel navarro Viuda de la dicha de Miguel Calvo de la dicha Ciudad de teruel como a poseedores de las casas y grada

y delas piezas arriba nombradas Vos presentadas en
los dhos Instrumentos que otorgo delos bienes
y algamientos de Gonçalo Cenzales especial
mente obligadas que en dhos nombres de hospital
y Cofradia de Cenzales podria
delantes y guitamiento y quisiendo cumplir
con las dhas Cartas de gracia contenidas en los
dhos Instrumentos publicos de suso dichos cerca
de Portanto en los dhos Oficiales y Bien
nemos delas dhas Iglesia parrochial de Sant Gin
il pero dela dha ciudad de Teruel en dhos nombres
dezimos Cert. Certificados &c. Recuerden podria
delantes y guitamiento Ciden transferen transpor
tan y desamparan al dho hospital en favor del dho
dho Cofradia Martin Andres labrador manebo
vezino dela ciudad de Teruel y habitante en los
masos de Sant Blas termino de la dha Ciu
dad y de [illegible] nacano Cruda Relicta del
q. Miguel Calues Cert. dela dha Ciudad de
Teruel y en los dhos nombres hospital
Recuerden y Cofradia Recuerden y
dezimos que los dhos Viente sueldos
dineros Jaqs. en Cenzales en la presente V
y en dias nos Cayda Corrida y dada y que

de aqui adelante Cayan Corran y pertenezcan
al dho hospital y Cofradia en la propiedad y juntamente
y igualmente de aquellos y de nuestros Vniversos de
aquellos de nuestros Cenzales de Veinte sueldos
dineros Jaqs. pagaderos delos dhos dos Cenzales
dos Cenzales carguales en dhos nombres en fa
vor y mando los dhos hospital hayan Recibido
Reniciando &c. delos quales otorgan apoca
&c. Et Instrumento de todo y qualquiere
drecho allen y alodio Capitol y Compañia
en dhos nombres en dhos Cofradia de los dhos Nom
da Sant dineros Jaqs. en la propiedad y juntamente
y igualmente de aquellos pertenezcan y en qualquiere
remanezca Posean y puedan hacer y
transferir cia los en el dho dho Martin Andres
labrador manebo [illegible] Cruda Relicta
delo q. Miguel Calues [illegible] dela dha Ciudad de Teruel Et
dhos Miguel hos Verdaderos Senyores de aquellos
y quisiere ploy dela presente en dhos nombres y mando
dhos dhos Cofradia Compañia quela posean y
hagan de dhos Cenzales dela propia dha dhos en la dha
dha Cofradia forma y manera y quelos Cenzales
Cenzales Cofradia Cofradia Cofradia

Consal

Sepan quantos esta carta publica vieren como yo Martin Andres manescalco labrador vezino de la villa de Ariza y habitante en el lugar de Santa Olalla termino de la dicha villa de Ariza de grado de vna parte y de otra Juan Consalez clerigo cura de la yglesia parrochial del dicho lugar de Santa Olalla de la otra parte Otorgamos y conocemos que hazemos y ordenamos nuestro cierto y verdadero procurador mayor menor y especial segun mejor de derecho puede y debe ser a saber es a Juan Consalez Rendales vezino de la villa de Ariza especialmente para que en nombre de nos los dichos otorgantes y de cada vno de nos y en nombre de nuestros herederos y sucesores y de aquien nos y ellos quisieremos y ordenaremos y mandaremos y por bien tuviere pueda parecer y parezca ante el muy magnifico señor Don Juan de Mendoza Comendador de la Casa de Ariza y de Montalvo y ante su lugarteniente y ante otro qualquier juez o alcalde o alguazil o otra persona qualquier que sea o ser pueda de la dicha villa de Ariza y de su tierra y jurisdicion y ante cada vno de ellos y ante el dicho Juan Consalez Rendales

Sisicas Abgonde dia adrado el dessidallia de
Carde Cuedalm ans. pepetuamente. Cofma
Gante dia y Ramino dia adrado los quales Con
do Cargo Empesso sobre mi dessona y bres
mis Bienes assi mobles Comsptos hauidos y
porhauer donequiere Ells. Et Ingenual
gene Judicial sobre Cramassado y Cassamio
que dongo y possee sitiado en la Cegade
ores Remibo dela Sta Cruzada de Zaragoca
Confrenta dela parte Con Casso y mesado
domiguel gomez y dessparte otra Confrenta
Con Casso y mesado de Joan nauarro Ottem
sobre Chapiza de Vieza mia que solongo y Po
seo en la Sta Cegia donde que Confrenta
dela una parte Con Casa de Angela Cauero
Cinta dela Cleta dela Cofa Augustin Remis y
dessparte otra Confrenta Con Casa de Joan
andres Cegio Clubo y Ells publica Ottem
assi mismo sobre todos y qualesq que sean Sus
Bienes muebles assi mobles Comsptos hauidos y
porhauer donequiere Ells. los qual les que
do aqui hauer por abaleados Ells. muebles de
los dichos Ells. queriendo que la parte obligada

sinogeneral de Ells. et Cada Cargo Empesso los
dichos Compareis en sabor de ochocientos Sous dineros
Jaqueses Ells. los quales me hauys dados y pagados Ells
de Ells mismos Bienes. hauia Reputados. Ells Renunciando los
mesmos Empes Carta de gracia y Sguelta de
dos poderes Cinq y quitan Ells. por dichos ochocientos
Sous dineros Jaqueses en Cinq Sueldos Jaqueses
por Cinta Cenquo por Cenquo Cabales Cinq dineros
Jaqueses cortas hechas y Rastelladas de la Cabeca de los
tamano y grueso de que pagamos a Cinq dos
Vicarios y Racioneros de la dicha Eglia del Sr Joan de Vera
y albo Cheslar Cinquo por los dichos ochocientos Sous
dineros Jaqueses en dichas Cinq pagas Ells y dos pega
mos Cinq garrafas Ells y Cada vna de las pagas dineros
sobredichos anuencidero nos dichos Ells. Cinquo
Cada Cargo Empesso Ells con Clausulas de
Ac omne Juicio Cosptis Ells y Precheniendo Sucen
tarias Sguestracio manifestacio y Empazamien
to Ells y Demanes Ells el Ordinario Ells y Clausu
la de Sguro Cons Sechio Ells Consentimiento Ells
Ells y Con Renunciacio y subminssion de Jurisdic
Varias de Juicio Ells y Cons Sror Ordinario
nos y subminssion y obligacion Clausulas

Consul

Eodem die 28 Junij que fue Joan Andres Labaden Alcayde de la Ciudad de Teruel y habitante en dicho Alcayde de Sanct Blas Termino de la dicha Ciudad de Teruel de grado &c. Vendo Cargo Compro Cassguro Cabt sobre mi y persona y todos mis bienes assi muebles como sitios &c. en fabor delos muy magnificos y Discretos Cirujanos y Barberos nuestros de la Iglesia parrochial del Glorioso Sanct Pedro de la Ciudad de Teruel para Cssotros y alos Cssotros y Sucessores y aquien Cssotros quisieren ordenaren y mandaren assi hoy como en Dias por Drechos Gastos Consulado Vsadge annuales y personales siguiendo de Cenado y Vsadge de Pescados mediante la Carta de gracia Justas dicta sin Cumplo tuitione ni sobrepuja ofagadero En Cabdalh anno al Cssotros y alos Cssotros y aquien Cssotros quisieren ordenaren y mandaren a diez y ocho dias del mes de abril dia a dado de Cenacare hasse lagrimean sobre dicho Cssotros y alos Cssotros alos dichos diez y ocho dias del dicho mes de abril delanstatado delmesmo mes de Jenero Jesuzgos de mil seyscientos y onze dia a dado Cassi dalli adelante en Cabdalh

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN
CONSEJERÍA DE CULTURA DE ARAGÓN

and expechamente enseme[illegible] dia y termino
diadado los yguales Conde Cargo Conpusso
gaseguro sobre mi persona y vbes mis bienes
y muebles Conssidos hauidos y por hauer en
donde quiera vbs. Enpenad Jenes qualesquier
Cragnica de hirua mia que se Cargo y Cobro fin
de calqueste delapte Ciudad Almenalagar
y dal Chegamente llamada la Cagno de somos
Comino de los Ciudad que Confrenta del uno
y otro Conpuso de Catthalena nauarro Ciudad
Rebilla del s. miguel Salua y Departe otra
Conpuso de Dorotea dob. Clarapuso de los
herederos y sucesores Campillo y dela parte de
arriba Confrenta Conpuso dela Armada de los
anbeles y se riega por la parte de yuso Blas
Otman assi mismo sobre vbes y quales quiera
vbes bienes muebles assi Conssidos hauidos
y por hauer donde quiera vbs. los quales quiere
aqui hauer y hee a saber es los bienes muebles
Cartas y Cagnidos vbs. de los dichos vbs. de quien
se quexa parte y obligados se agora de vbs. el
Conde Cargo Cupusso y dejguro los sobredichos

Dorgnis ya sabes de D Spenbes Flor Ximenez Cagnidor
los quales me hauys dado y pagado vbs. de los
Bienes Cargo hauen Repibido vbs. Renunciando el Ytem
diante empero Carta de gracia y facultad de
poderlos bien y quitar vbs. Dorotea D Spenbes
fuelde Ximenez Cagnidor vbs. de agradesco en
Cha forma vos pago con la gracia y poder
Cartas y Cunidor y Cuntor Cobtor hechos
hasta Abril de dal Cuinientos y quitamiento vbs. y
damanera que hecho vos que yo ganemos al dicho
Dorotea vbs. sus sucessores los otros D Spenbes Flor di
nez Cagnidor vbs. de la Cha forma y pago de que
yo ganemos los yguales vbs. y la forma vbs. Cagnidor
Cunidor y obligados a Recendeuos los sobredichos
vbs. los quales vos Conde Cargo Cupusso vbs. Conssi
hula de Nomine Pueros Conssidos Cupusso
dos Jurisdiciones segun Cuio manyfiestos y empa
zamientos y demanas Juezes ellendidos vbs. y Conssi
hula de Sesta por nos Sesta especiales a quienes
mis bienes y quada Jen y seo y procurador a los
dichos dem persona vbs. Cunsejos sacos de
Cortes vbs. con Cuinciones y sobmissos de

Sesenta y seies

Die decimo octavo mensis aprilis anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo decimo octavo.

Coram Dicto Egregio Joan Abril menore de dicta ciudat Vicario dicte ciudat et eius jurisdictioni subdito

Apparuit discretus Joan Abril mercator habitator in hac dicta ciudat Caesarauguste parochie Sancti Michaelis de Foris ex una parte et Egregius dominus Joan de Bardaxi domicellus habitator in loco de Pina ex altera partibus

Et dicta pars dicti Joan Abril mercatoris exposuit coram dicto Egregio Vicario quod cum ipse Joan Abril mercator habuisset et habeat quasdam res et bona mobilia ad ipsum pertinentia et spectantia in domo habitationis dicti Egregii Joan de Bardaxi in dicto loco de Pina, et ipse Joan Abril mercator ad dictum locum de Pina accesserit pro habendo et recipiendo dicta bona mobilia, et ipse Egregius Joan de Bardaxi dicta bona mobilia dicti Joan Abril mercatoris habere et recipere recusaverit, et ipse Joan Abril mercator ad dictum locum de Pina pro habendo et recipiendo dicta bona mobilia accesserit

Jorda y procurador del Justicia mente pa
rezca ante los jueces y tribunales
de Aragon hauia lugar de Jure mi
derecho en los Autos. Asimismo toda y qualesquier
costas, daños y menoscabos que se
hayan seguido y se esperan seguir
en razon de lo sobredicho y de cada
cosa dello. Y asimismo prometo y me obligo
de hauer por firme y valedero todo lo que
por mi procurador sobredicho y en mi nombre
fuere fecho y procurado en razon de lo
sobredicho y de cada cosa dello. Y
asimismo prometo y me obligo de no
yr ni venir contra lo sobredicho ni contra
parte alguna dello por mi ni por otra
persona alguna publica ni secretamente
de manera alguna. Y si lo contrario hiziere
quiero y consiento que no sea oydo en
juyzio ni fuera del. Y para mayor
firmeza de todo lo sobredicho obligo mi
persona y todos mis bienes assi muebles
como sitios que son y seran auidos
y adquiridos en todo el Reyno de Aragon
y fuera del. Y para mayor firmeza de todo lo
sobredicho obligo mi

Vendicion
Fo

Sepan quantos esta carta publica de vendicion vieren como yo Joan Abril menor de la ciudat de Caspe de la una parti y yo Joan Abril menor habitant en la dita ciudat de la otra parti atendient y considerant que yo la dita parti primera he necesidat de pecunia por pagar algunas mias deudas y otras mias necesidades por tanto yo la dita parti primera de mi franca y agradable voluntat y sin ninguna premia ni fuerza a mi feita ni a otri por mi sabiendo ni creyendo que otri por mi sabiendo ni creyendo que otri por mi sabiendo ni creyendo que

Chirografo que assienta de Chirografo con
Cession de los Herederos de Juan navarro
Vezinos de los Thos Valmo. juraron Summa
gia q.s Cassion de los Sres Thos Congrados
y Hagualdia Hon Chirografo que dicho
que Consienta Congrassa hecha de los Sres
Congrados de una parte y de parte de
Consejos de Cast.a Hon media Chirta
dos Cartas de Sanblas que Consen
sa del Chirografo Con Chirta de Juan marin de Pas
te de dha Casilhid de los Thos Congrados y San
blas de la magna Hora Chirografo sitada a dicha
ga de mayo que assienta de una parte Conjun
ctos Juan marin y Conjuncta de los Thos Congrados
del Rio Hora assi mismo Chirografo sitada dicha
mes mayo de que Consienta de una parte
Con juncta de Juan marin y de parte Conjuncta
de los Thos Congrados del Rio y Hoya Conjuncta
Vezinos dhos Jarnilla mas Cinco Cassiones
y Consentimientos Cinco Cartas de Cassion
Cassion y Obligacion mas que sobre Cartas de los
Mayal de Arbues hasta la Cassion pende de
mesma de que Pruis es a saber de Cartas

en el Sor Domingo Jayo del Thos Vezinos de Pozo
y mayor mas Jorge del Thos Congrados
Hanillos Vezinos en quien mas numerada
de Don Sicante del Sor del Vezinos Jorge alba
ran y Jayo del Sor Don Juanto Jranscisco
Vezinos de Alamalabe que hasta
de dos de dicha Cassion Obligacion del Sor Mayo
dos Obligo mi Persona Bienes Rentas
Vezinos de Jaca y otros Cualesquier
Sres del Jaca y otros Vezinos y Habitantes
Domicilio Pruis de los Thos Cinco y dos Cas
tros del Sor Vezinos de Jaca y otros
gos Obligo mi Persona y dhos mis Bienes assi
muebles como Sitios havidos y por haver en
dhos Vezinos Cassiones y Vezinos y dhos Sres
Vezinos dhos Sres Bienes muebles del Sor Jaca
Vezinos dhos Sres y que mas Capte Obligacion Sea Pre
sual del Sor Con Clausulas del Nomine Pre
sentis Abrendi Constituti Apprehensio
manu Executoris Juramento Sequestra
cion y Juramento del Sor Con Jabis Jaca
y Jurisdiccion del Sor y Jaca y otros del Jaca

Clausulas del Rendimiento de Cuentas de Jurados de Caspe y Lapiçuelo

Primeramente que el dicho Jurado haya de dar y rinda cuenta de todo lo que ha recibido y gastado en el tiempo de su Jurado.

Item que haya de dar y rinda cuenta de todos los derechos que ha llevado de los Pleytos que ha tenido la Villa

Capitulacion matrimonial echa trabada y concordada entre
mediante la diuina gratia que dispuesto tiene de esposar
a que Luis con[sorte] de la santa madre yglesia entre Juan
Abril menor de la Rambla natural de la ciudad de Teruel
hijo de domingo Abril y de la condam Isabel navarro
conjuges del dicho de la ciudad de Teruel de una parte
y Joana y Aguedo de la dicha natural del lugar de Bri
la esta hija de mencion y Aguey y maria de Bri
con Jagues del dicho de dicho lugar de la parte otra
facciones de los bienes que entre dichas partes fueron fe
chas son los siguientes

Primeramente trae en concepcion de dicho matrimo
nio el dicho Juan Abril por lo que toca a la parte
materna que le cupo de herencia de sus padres cuatro mil sueldos
en dineros

Item mas trae el dicho Juan Abril siguiendo la sepa
dre domingo Abril cien florines de cuenta compla
cion de dicho matrimonio en dineros y en dineros
dos mil sueldos dineros Jagueses

Item trae todos y qualesquier otros bienes
assi muebles como sitios que le pertenecieron

y herbienca podran y deuran offiçiar dia de fiesta
como de igual quiera otra manera que dezia
sea fecha

Item trabe en conbençion del dicho matri
monio la dicha Juana pague dos dichos siguie
ra sus padres le prometen y dan una pieça
con su era sitiada en el lugar de Valsiguela
al dia de la ciudad de teruel que confronta
con heras y pasina de Miguel Abad de una
parte y con era y pasina de Martin de la
mar de parte otra

Item trabe siguiera sus padres le prometen
y dan un cuarto sitiada en el dicho lugar
de Valseguela que confronta con cuarto de
Juan Vela de una parte y de parte otra
con fuente con cuarto de Francisco Lizano

Item trabe siguiera sus padres le prometen dan una
pieça sitiada en el dicho lugar en la partida vul
garmente llamada la hoya somera que confronta de
una parte con pieça de Anton Cebrian y de parte
otra con pieça dels herederos del Canbdon Jua
Cebrian

Item trabe siguiera sus padres le prometen y dan una pieça
de tierra sitiada en el termino de dicho lugar en la
partida vulgarmente llamada la Loza el rubial
que confronta de una parte con pieça de Pablo Trabe Brian
y de parte otra confronta con pieça de Salvador
Lopez

Item trabe siguiera sus padres le prometen dan
una pieça de tierra sitiada en el termino del
dicho lugar en la partida vulgarmente llamada
en la solana la Canada que confronta de una parte
con pieça de Salmostra y de parte otra con pie
ça de los herederos del condan Pedro
Dominguez

Item trabe siguiera sus padres le prometen dan
una pica de tierra sitiada en el termino del
dicho lugar en la partida vulgarmente lla
mada la fuente de la Loza que confronta
de una parte con pieças de herederos Cebrian y
de parte otra confronta con pieça de Francisco
Lizano

Jtem trahe sigueza que padrey le prometeu dan una pieca de tierra situada en el termino del dicho lugar en la parada vulgarmente llamada del pino corriza cubla que confrenta de una parte con pieca de Juan Domiguez y de parte otra con frenta con pieca de Andres Blasco.

Jtem trahe sigueza supplicado le prometen e dan una pieca de tierra situada en el termino del dicho lugar en la parada vulgarmente llamada los ma janos que confrenta de una parte con pieca de Francisco Ceuian y de parte otra que confrenta con pieca de Andres Blasco.

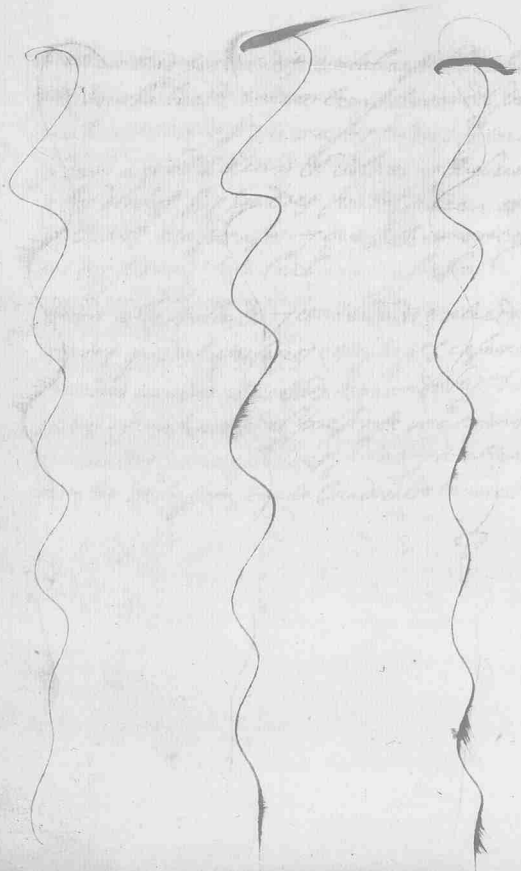
Jtem trahe sigueza supplicado le prometen dan una pieca de tierra con la mitad de la cogida que en ella se cogera por estar como esta de partida con dada en la qual esta situada en el termino del dicho lugar en la parada vulgarmente llamada la ija longa que confi ta de una parte con pieca de Francisco Lanorques y de parte otra con frenta con pieca de Domin go Blasco

Jtem trahe la dicha Juana jaque todos y quales qui ra bienes assi muebles como sitiados ahora en donde quiera que aparezcan e parezer podra y deban ser en la villa de Valencia o en otra qualquiera otra manera.

Jtem es capitulado y concordado entre dichos partes que si dicha Juana jaque supplicado muger del dicho Juan Cabrit muriese antes que aquel con dicho Domingo de Sin hijos legitimos y naturales y del presente matrimonio nacidos en tal caso los dichos dos mil sueldos que el dicho Domingo abril supplicado le promete y da en contemplacion del presente matrimonio a sauer de boluer y bueluan al dicho supplicado sino fuere o alguno de ellos en caso y que de los mismos

Jtem es capitulado y concordado entre dichos partes que si dicha Juana jaque supplicado muger del dicho Juan Cabrit muriese antes que aquel con dicho Domingo de Sin hijos legitimos y naturales y del presente

matrimonio fuscados entre las dichas partes
que aquella tenga en su compañia del presente
matrimonio y aquella que sera hija de padre
y dan a aquellos años de volver y bolverán
a los dichos padres sino hubiesen hijos ha
ze dellos en juicio y que sola mente pue
da dicho padre hacer suya toma y fiesta
Item es tractado y concordado entre dichas
partes que dichos futuros conjuges casados
mandado unidad y voluntad teniendo hijos legi
timos y naturales del presente matrimonio
procreados y con sus bienes y suyos y ambos en
tiempo de la una parte ciudad de teruel



ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN
CONSEJO DE ARAGÓN

Eodem die Vicesimo quinto mensis dicti anni Johannes Laguna hacendero vecino de Villanueva de Gallego, como padre y legítimo administrador de Juan Laguna su hijo menor de veinte y cinco años, en nombre de dicho su hijo y de sus herederos y sucesores, por una parte, y Pedro Juan Polo de Villanueva de Gallego, labrador, por sí y en nombre de Juan Polo su hijo menor de veinte y cinco años, por la otra parte, ambos vecinos de la dicha villa de Villanueva de Gallego, de su libre y espontánea voluntad, otorgaron y conocieron que habían hecho y hacían entre sí la concordia, pacto y convenio siguiente, a saber: que el dicho Juan Laguna, en nombre de dicho su hijo, da y concede en dote y en nombre de dote al dicho Juan Polo, hijo del dicho Pedro Juan Polo, que presente está, y a mí, el infrascrito escribano, como persona pública que recibo y estipulo en nombre y para el dicho Juan Polo, hijo del dicho Pedro Juan Polo, ausente, y a todos aquellos a quienes en cualquier manera pueda pertenecer, la cantidad de cien libras jaquesas, que son cincuenta florines de Aragón, en dinero contado, y en ropas y alhajas de casa, según que todo ello se contiene en la carta de dote que sobre ello se ha hecho y otorgado, a la cual se remiten las partes; y el dicho Pedro Juan Polo, en nombre de dicho su hijo, da y concede en arras y en nombre de arras al dicho Juan Laguna, en nombre de dicho su hijo, y a mí, el infrascrito escribano, como persona pública que recibo y estipulo en nombre y para el dicho Juan Laguna, hijo del dicho Juan Laguna, ausente, y a todos aquellos a quienes en cualquier manera pueda pertenecer, la cantidad de cincuenta libras jaquesas, que son veinticinco florines de Aragón, en dinero contado, y en ropas y alhajas de casa, según que todo ello se contiene en la carta de arras que sobre ello se ha hecho y otorgado, a la cual se remiten las partes; y el dicho Juan Laguna, en nombre de dicho su hijo, da y concede en donación propter nupcias y en nombre de donación propter nupcias al dicho Juan Polo, hijo del dicho Pedro Juan Polo, que presente está, y a mí, el infrascrito escribano, como persona pública que recibo y estipulo en nombre y para el dicho Juan Polo, hijo del dicho Pedro Juan Polo, ausente, y a todos aquellos a quienes en cualquier manera pueda pertenecer, la cantidad de cincuenta libras jaquesas, que son veinticinco florines de Aragón, en dinero contado, y en ropas y alhajas de casa, según que todo ello se contiene en la carta de donación propter nupcias que sobre ello se ha hecho y otorgado, a la cual se remiten las partes; y el dicho Pedro Juan Polo, en nombre de dicho su hijo, da y concede en donación propter nupcias y en nombre de donación propter nupcias al dicho Juan Laguna, en nombre de dicho su hijo, y a mí, el infrascrito escribano, como persona pública que recibo y estipulo en nombre y para el dicho Juan Laguna, hijo del dicho Juan Laguna, ausente, y a todos aquellos a quienes en cualquier manera pueda pertenecer, la cantidad de cincuenta libras jaquesas, que son veinticinco florines de Aragón, en dinero contado, y en ropas y alhajas de casa, según que todo ello se contiene en la carta de donación propter nupcias

...tione Cruzada Virgen de ...
...Cendrera de Sta. Maria de la Cabeça
...de Sta. Agueda con todas sus ...
...dades, salidas y pertenencias y mediante dicha ...
...que aquellas tienen y poseen ...
...pueden y deben tener y poseer ...
...aquellos Vtrosque franca libre y ...
...dicha Vtr. Compañia Casa de Comercio ...
...nombre Sres. Vicente Jaquetti Cuenca ...
...Comisario Comisario Reyno de ...
...aragon Vtr. los quales como Procuradores ...
...Real Orden de S. M. obligamos hacer ...
...Recibido de poder y mano de Vtr. dicho ...
...Comprador todo lo contenido y pagado Vtr. ...
...obligamos el Reyno al Banco y para Vtr. ...
...municante Vtr. Transferencias Vtr. que ...
...dentro Vtr. Confirmado Vtr. del Contrato ...
...Vtr. Sres. Comisarios Vtr. Junta ...
...mente y Real Orden dentro Vtr. Sres. ...

...Sres. y Vtrdeudores poseedores Vtr. de nos ...
...obligamos a firmes mancomunadamente a la Real Vtr. ...
...que entre sobre Vtr. hacer Inspeccion Vtr. ...
...nos obligamos Administracion plenaria firme ...
...Real Vtr. confirmar Vtr. Vtr. Confirmar ...
...a ellos Vtr. todos aquellos y aquellos ...
...prometemos y nos obligamos Vtr. todos Sres. ...
...lamente y Real Orden dentro Vtr. Sres. ...
...hacelles de pagar a Vtr. Real Cuenta Sres. ...
...glen obligamos firmal Vtr. Sres. ...
...cion Vtr. Sres. y todos nos Real Vtr. en ...
...general y especial Vtr. todos y cada Vtr. ...
...bienes muebles Vtr. y sitios Vtr. Vtr. que ...
...remos y queremos obligamos Sres. especial Vtr. ...
...con Cautelas de Nombre Procuradores abun...
...dantes Vtr. Sres. Vtr. manifiesta...
...cion Vtr. embargacion Seguestracion y ...
...Empadronamiento Vtr. Vtr. Vtr. Vtr. ...
...y sumision Vtr. Sres. Vtr. Vtr. de ...
...Juicio Vtr. Vtr. queremos y nos place que

Jolenta y nueve

Eiusdem die Mensis et anni quibus supra

Comparuit coram nobis dicto Vicario Andreas Gomez labrador de Villa de Alcañiz de la Aldea de la Aldehuela de Teruel degrado y domiciliado en dicha Aldea y juro por Dios y la Cruz en forma de derecho de decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado en razon de los bienes que dexo en su poder Juan Gomez de Navarrete de la Iglesia parroquial de Santa Maria de la ciudad de Teruel y domiciliado en la dicha ciudad de Teruel y dixo que dexo en su poder la ropa y cantidad de quinientos y quarenta sueldos dineros jaqueses los quales le quedo en su poder en comanda y deposito en mi poder y los tengo prestos y aparejados para dar y entregar quando y como y a quien por dicho Juan Gomez de Navarrete me sera mandado y ordenado y a la persona que para ello tuviere su poder y facultad bastante y no a otra persona alguna y esto es la verdad so cargo del juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo de su nombre

Andres Gomez

Ante mi

Joan Ximenez Notario

Testes Pedro Sanchez de Ribas y Miguel Lopez de Ribas habitantes en la ciudad de Teruel

Die Vicesimo Septimo mensis Aprilis anno a nativitate Domini millesimo septingentesimo decimo octavo

Comparuit coram nobis dicto Vicario Pedro Sanchez de Ribas labrador de la Aldea de la Aldehuela de Teruel degrado y domiciliado en dicha Aldea y juro por Dios y la Cruz en forma de derecho de decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado en razon de los bienes que dexo en su poder Juan Gomez de Navarrete de la Iglesia parroquial de Santa Maria de la ciudad de Teruel y domiciliado en la dicha ciudad de Teruel y dixo que dexo en su poder la ropa y cantidad de quinientos y quarenta sueldos dineros jaqueses los quales le quedo en su poder en comanda y deposito en mi poder y los tengo prestos y aparejados para dar y entregar quando y como y a quien por dicho Juan Gomez de Navarrete me sera mandado y ordenado y a la persona que para ello tuviere su poder y facultad bastante y no a otra persona alguna y esto es la verdad so cargo del juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo de su nombre

Pedro Sanchez de Ribas

Ante mi

Joan Ximenez Notario

Testes Pedro Sanchez de Ribas y Miguel Lopez de Ribas habitantes en la ciudad de Teruel

Los honor Joan Ximenez Notario y Joan Perez vezino habitantes en la ciudad de Teruel

Joan Ximenez Notario Pedro Sanchez de Ribas por los Vendedores y mi conteligo y Dixeron no saber escrivir.

GOBIERNO DE ARAGÓN

cia etc con clausulas de Nomine de pecaris
al dicho Consistorio Appreciation pro manifes
dacion Inventarios sequestracion y Empa
ramiento etc y offerta pro missa etc Con
uenciones y submissio de Juez etc Cau
las de firmis etc Et Juez adhuc mas Jeno
sobre la Cruz y Santos quatro Euangelios etc Et quelos quilymda Comanda
do obligacion sea arreglada y Clausulada
con todas las Clausulas necessarias y en la
forma y forme acostumbrada Testes y de
mas al Consejo y de Consejo de Ciudad y Deputados etc Fiat facultas Cauge etc Ego
quidem etc

Blas Sanchez Antho garcia parador y Pe
dro Soler mercader El Castillo de Ixar
Lo cual de ruego mio otor go Lo firmo de dicho

Yo Pedro Soler soy testigo de lo sobre
dicho y me firmo por my y por testigo
que dixo no sabia escribir
Signum Johannis miguel del mes de setiembre del
dicho año mil seyscientos y diez y

Jhesus Maria 1610

Die sept mensis maij anno a nativitate Dñi
millesimo sexcentesimo decimo in loco de
Cella ad hec vocati et rogati

Comp. Ego Codem die et loco quem supra Pedro de medel
y domingo Bailia labrador etc. de allegar de
Orlas que mando al dicho de la Ciudad de Teruel y de
y de allador en dicho allegar de Cella a dicha
Ciudad simul etc Et ipsi dicti Deputados y
gamos deuer y que deuemos etc En Cuyo
mando y que lano y fiel de nuestra del Cell
mag. Thesorimo etc todos enseñados domicilia
dos en la Ciudad de Teruel y dicho etc a fa
bor de la dicha mag. Ciudad de Mil y de sientos sue
dichos Cargos etc los quales simul etc Ins dichos
Cyndi dia de hoy en adelante y depositados en
poder de nos Diputados hacer Vejir de sus Renu
ciantes etc los quales simul etc Insti dan y come
damos y nos obligamos pagar etc a my infrascrito
Not y dicho etc los salarios y emolumentos de
costumbre y dando etc aloquel tenor que dicho es obliga
mos nuestras personas y bienes etc En genere y ge
special etc dellos quales los bienes nues
tros etc y los ditos etc y quiere hay cyndi
obligacion sea especial y hipoteca de dichas
quelas Cauas finis y effectos que especial obli
gacion despues fuera puesta y dicha etc En Cuyo
y aun despues fuera puesta y dicha etc En Clau
sulas de Nomine necessario adhuc Consti

Hazienda

Eodem die et loco Antelympho Demi hyspanio Calasebe notario Regi habitante en la villa de Alcañiz y despues allado en el lugar de Cella alias dela Casa de Alcañiz ante los testigos infrascriptos Comparesciendo personalmente Christoval Ximenez del Mayo Geronimo Andres mercader domiciliado en la Ciudad de Alcañiz de la parte una y los honrados Pedro Andres mayor Joan Ximenez de Perone Felix Viviano Pedro martinez de albarracin y Luis Domenech manebo Cavaderos Vezinos de los lugar de Cella alias dela Casa de Alcañiz de la parte otra las quales dichas partes y cada una de ellas dixeron y respondieron segun se mostraron de la una contra la otra en razon de los debates y contiendas que entre ellos havian hecho Vencida y Vencedora en todas y cada partes y sobre el Arrenda miento de una hazienda y Casa y Vassar que los dichos

Appreciation manifestaron y declaracion seguesnada y para mi dicho Notario y dicho principiada y cumplida en dicho lugar de Cella alias dela Casa de Alcañiz que sea presente y dentro de las horas de Audiencia Con Renuncia de Jurisdiccion de Juez sobmissos de Juez de Cassacion de Juez y Juramento a dios nuestro Señor y la Cruz y Santos quatro Euangelios de quien somos devotos y que la parte jurada de todos los Clausulas que en tales casos son y suelen ser necessarios y del consejo de letrados y procuradores bien y cumplidamente hasta hacer la carta larga y cumplida

Testes Los honrados domingo Bernad manebo y Antonio hermendez habitantes en dicho lugar de Cella alias dela Casa de Alcañiz

Yo Pedro Miguel de Alcañiz Notario

Yo domingo Bernad por el testigo de suso dicho y mi Firmo Joan Lopez de Alcañiz testigo y mi Con testigo lo que Dixe ante mi Antonio Calasebe Notario

Ysidoro Ybarz arrienda alos dhos fran.
Ybarz mayor Joandemiedes menor fehs Vezi
no Pero martinez dalbarracin y luis domiedes
dinaruebo fehas dos en el dho lugar de Sella
con forme en la dha Sentencia inserta Capitulais de
cobienen q que en ellos dha q arbes fuesen
fechos dhos Capitulais y Concordia acerca
dels arrendamiento q en pta Cpar el
enguard q pliego de mas mo fena cuyo tenor
dha Carta de Capitulais de arrendamien
to dicho q arbes dicen y deben q por dos
q manos de mi dho notario se tome fe dho
notario aquello q fuesse leher alos dhos
q arbes en presencia de los testigos y infra
escriptos Cat dhos q arbes y cada Cnadellos
dicen q que la dicha sentencia q publicada
y pronunciada en palabra en palabra en la primera Audiencia
q en el dho mes y pueblo y en adelante en dellos
q en cualesquiere q Regnicolas ante dho
notario aquella q sea Cenminuta original

y que dho q en hiziesse y Restituyesse acto en
blio y que Inserta dha Carta de Capitu
lacio de arrendamiento en el pueblo
de dho q arbes y hecha de pueblo
de dho q arbes y cerrada de cuyo
dha Carta de tenor siguiente

Capitulacion y Arrendamiento delas heredades
que Geronima Andres vdª de esta ciudad de teruel
tiene en el lugar de calla las quales arrendo a
ff.co Andres mayor y Joan de miedes menor y a
felix y ramon ya pero martines de Albarracin
y a luis de miedes mancebo labradores vez.ns de
dicho lugar arrendolas por tiempo de seis años
que principiaran a correr en los frutos de dicha
heredad el dia de sant miguel de setiembre y sobre
y acabara de cumplir en todos fruetos que coxeran
el agosto del año mil seiscientos y diez y seis con los
pactos y condiciones siguientes

Primo dicha Geronima Andres alos dichos Joan Andres mayor
y ale. demas arriba nombrados toda la dicha su
heredad para que a quella posean fruituen y hemfruen
durante los dichos seis años sin hazer ni hazer hazer
gacion alguna en dicha heredad.

Item prometen dichos ff. Andres mayor y los demas
arrendadores pagar en cada un año una anega dor.
quartal rio quartallar. de trigo por cada una anega
de sembradura y dicha ff. Andres viuda en dicho
suheredad confirme en dicha heredad con ff. Andres
mayn y miquel fuerte vez.ns de dicho lugar plaziendo que
la tenga capitulacion

Yten es tratado que si en lexera lo que dios no
mande que biniere en vno o en todos los dichos
seis años en dicha heredad piedra niebla osea de
fuente de dicho lugar por cuya causa Dexieren
dano las coxidas de dicha heredad que aquel aya de
ser conocido por dos peritos vna persona por parte
y otra por los dichos arrendadores y si los dichos dos
personas juzgaren ser dina de quitar por las causas
arriba dichas sea de descontar del vento que dicha
arrendadores dan de arrendamiento dicha heredad

Yten. se capitula que los dichos arrendadores ayan
de pagar el vento de dichas heredades por todo el mes de
agosto en cada vn año en trigo bueno Recibidero conforme el
trigo del granero de la dicha Yglesia de dicho lugar y las heredades
que hicieren abena ayan de pagar el vento en abena
limpio y acriuda en dicho tiempo

Yten. se capitula que dichos arrendadores no puedan
hechar ni hechen en dicha heredad carreno ni mixi
ni espeltas. ni puedan cortar ni hacer cortar arbol ni
gumo de dicha heredad y si lo cortaren pueda el dicho
Geronimo Andres executarles la pena del
Aguero

Yten. se capitula que si dexieren algun dano por parte de los dichos
arrendadores o de cada vno pagando o enmendo qualquiere de ellos aquel tal
dano aya de ser. Reparado a costa de dichos arrendadores
sabiendolo adobar el dicho Geronimo andres y los dichos arren
dadores hauerlo de pagar los susbolos

Yten. se capitula que en los dichos seis años no puedan
sembrar ni coxer en aquella sino dos coxidas en cada
vna pieza y si sobrebieren alguno a sembrar mas de dichas
dos coxidas ayan de pagar el vento de vna anega de quar
tales dos quartillas por anega de sembradura

Yten. se capitula que dichos arrendadores ayan de dar
el vento que fuere en cada vn año puesto en vna de
las casas de graneros de dicho lugar

Yten. se manda de los sobredicho tenga dicho Geronimo Andres
todas las heruas del campo que el dicho Lamberto Andres
tenga en el termino de dicho lugar para que
aquellas ussufructuen durante dichos seis años
llanamente con condicion que cumplido dichos seis años
de arrendamiento los ayan de bolver al dicho Geronimo andres
sus herederos o si de dexaren cumplir alguno de los
no labrarlo y si lo tomare alguno de dicha heredad
ayan de dar los dichos arrendadores dicho Geronimo andres
o a sus herederos otro tanbuen pedazo como el que abran
dexado perder

ARCHIVO TERUEL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

Item si capitula que todas las tempras que se offe
cieran haber con las seguras dels sobredichs heredades
aya de ser acorde de dicho arrendadores y si por no
limpiarlas en conexo executara alguna pena o
penas al dichs Sr andres como Sr de dicha heredad
a aquellos o aquellas venga recurso el dicho Geronimo
sobre si acobrarlas de dichos arrendadores y para
entonces se condenan en ellas

Las heredades que sean de cultivar y barbechar en este
Año mil seiscientos y dies para quieden laco xeida el año
mil seiscientos y onze y la sembradura que son

Primo	Tres piezas del cerrado del peiron	13 ff
Et	Las dos tabbas dela manera	16 ff
Et	La pieza dela clauellla en la manoneca	4 ff
Et	La pieza dela mala parada	6 ff
Et	La pieza de la agua perdida	3 ff
Et	La pieza del puente de carrera mayor	5 ff
Et	Las seis piezas de la serna grande	30 ff
		77 ff

Las heredades que sean de cultivar y barbechar en este
año mil seiscientos y dies para quieden laco xeida el año
mil seiscientos y onze y la sembradura que son

Primo	El cerrado el carro	13 ff
Et	La pieza de la serna chica	8 ff
Et	La pieza de aguas de arama	4 ff
Et	La pieza de la Pincenada	11 ff
Et	La pieza de lanoguera en la Rauesana	5 ff
Et	La pieza larga en la Rauesana	5 ff
Et	La pieza chica en la Rauesana	2 ff
Et	La pieza ancha en la Rauesana mas la renda	6 ff
Et	La pieza Junto el puente de Sr Darnedo	7 ff
Et	La pieza del Senderuelo de Sr Darnedo	4 ff
		65 ff

Jeneste manera sea de sembrar dicha heredad
Jeneste Vnano

Classe dada y librada por los Capitulares y Oficiales de
arrendamiento en poder y manos de mi Notario y
Vicario por Sabor arriba nombrados Calcapar
de Alastra y Lastra Alastra respectivamente
y de Cha Classe etc. a saber es el. otro. Gracia Ximenis
otro Procurador y Sobligio de seguir por a los
otros Procurador y Sobligio de seguir por a los
otros Juan de Mendez menor, felix
otro Juan Sanchez mayor Joan de mendez menor, felix
Hernandez Pedro martinez de albarracin y Juan de
mendez Manuebo las otras quales heredades y Sierra
dos durante otro tiempo de dos Sexanos como
en dicha Cedula y Capitulos se contiene y dize y de
otro mayor ni menor precio en arrendamiento para
otras personas algunas y de vendida y manboneidos
en especial y otros durante otro tiempo a lo qual
Jenes y cumplir obligo su persona y bienes muebles
bienes assi muebles como sitios habidos y por haver
en todo lugar etc. Presentes los otros Juan Sanchez
mayor Joan de mendez menor felix Hernandez Pedro
martinez del Albarracin y Juan de mendez manuebo
todos quales Cinaros Regidores y accessarios otro
arrendamiento dicho quales heredades Sierra
dos arriba nombrados y quales otros y precios y pagas

dan dar y condiciones y obligaciones y sitio y declaracion y manera que en la dicha Cedula y Capitulacion sobre dicha y contienen los quales prometieron y se obligaron de pagar y que pagaran y guardaran y cumplirán y mandaran guardar y cumplir y executar y hacer pagar en todo y por todo segun y de la forma y manera que en la dicha Cedula y Capitulacion sobre dicha y contienen y que pagarán los dichos arrendam.os en los dichos terminos y plazos y de la forma y manera que en la dicha Cedula sobre dicha y contiene a lo qual todos juntamente y cada uno de ellos por sí y por el todo in solidum y obligaron sus personas y todos sus bienes muebles y raices habidos y por haber en toda parte y lugar etc. y especialmente los dichos Pedro Ximenez Cabrera menor de edad y Juan Cabrera mayor de edad y Juan Cabrera menor y Pedro Ximenez de albarracin y Luis de mier mancebo obligaron sus personas y bienes muebles y raices habidos y por haber en toda parte y lugar especialmente y sobre dicha y especialmente los dichos Juan Cabrera

algunos dhos aquellos que mehores y mas obligados
son la una parte a la otra y la otra a la una de
dicha Ciudad y lugar dhos Almudevar y Jun-
tadeza y de Jenas antes dentro dhos terminos
y jurados que sobre las cosas y jurados que sobre
los dhos Evangelios dhos Ihoan y Lopez
Jurados dhos y cada uno de ellos corporalmente
tocados los

los pagos presentes. Testes que fueron presentes Juste Sanchez de aquel alcayde que estan en dicho obligados de aquel Juramento de assi tener y complir. Y nombrados Procuradores hauer recebido del honrado Pedro [illegible] de Ortin vezino de la ciudad de Teruel que presente estan los dichos procuradores nombrados en el dicho instrumento publico de procuracion fecho y testificado por mi Pedro Jayme notario infrascripto. Y hauer aquel bien y fielmente administrado segun en el dicho instrumento publico de procuracion se contiene. Y hauer dado y pagado todos los gastos costas y missiones que en razon de la dicha procuracion y administracion hauian hecho y pagado

Die decimo mensis maij anno a natiuitate Domini millesimo sexcentesimo decimo octauo

Condemnacion de Joan Sanchez Cortes

Condemnacion de Joan Sanchez Cortes

Condemnacion de Joan Sanchez Cortes

seguridad y Comparacimiento de fiadores
fecha y mostrada en que si alguna cosa
hiziese que fuese en perjuicio o daño de
dicho su persona de Cathalina Sicardo y sus bienes
de dicha Cathalina Sicardo de Juan
de Juan Sicardo de Juan Sicardo de Juan
de Juan Sicardo de Juan Sicardo de Juan
de Juan Sicardo de Juan Sicardo de Juan
de Juan Sicardo de Juan Sicardo de Juan
de Juan Sicardo de Juan Sicardo de Juan

Blasphemia Blasphemia Casperitas y Juan Cosme
de la Abadia vecindad de Ayerbe

Testigos vicy otorso Testigos dicho

Yo Blasphemia Casperitas y Juan Cosme de la Abadia vecindad de Ayerbe
dicho mes y mo por mi Cosme y Juan
que dixo no sabe escribir

Die decimo Junii mensis Junii anno a Nativitate Domini millesimo sexcentesimo decimo octavo

Coram de Cuia y Juan Sicardo Blasphemia Casperitas y Juan Cosme de la Abadia vecindad de Ayerbe

Testigos Blasphemia Casperitas y Juan Cosme de la Abadia vecindad de Ayerbe

[illegible] Eodem die et loci quibus supra Blas xar
[illegible] que Jurado y Mayordomo perpetuo de
[illegible] de la Ciudad de Zaragoza de grado y de
[illegible] cierta sciencia por gamos y en fauor
[illegible] hauer hecho de [illegible] de cortado Recibido en
[illegible] poder y mandamiento y de Caualleros dentro
[illegible] assi del magnifico Mossen Doctor Francisco
[illegible] Diez Doctor en medicina domiciliado
[illegible] en la Ciudad de Zaragoza como acabecero
[illegible] lero siguiente albacea y executor que del
[illegible] vltimo testamento del quondam mossen
[illegible] Antonio domessa Mayordomo que fue del
[illegible] spital de Nuestra Señora de Gracia de la Ciudad
[illegible] de Zaragoza assuma y cantidad de quinze
[illegible] mill sueldos dineros Jaqueses en los
[illegible] quales son y se stan tenidos que de los
[illegible] quondam mossen Antonio domessa mediante
[illegible] Jaspe vltimo testamento clausulas y
[illegible] ordinarios y publico del testamento fue fecho
[illegible] en la Ciudad de Zaragoza a diez y quatro dias

Testes

[illegible] Blas Miguel montanes de Lupe y Pedro
[illegible] Orzadon especiero habitantes

[illegible] Jo Blas Xar y otorgo lo fue dicho otorgo
[illegible] jura
[illegible] Jose de Corella fui testigo de lo sobre dicho
[illegible] y me firmo por la otorgante y mi en testigo que
[illegible] firmo en su absencia de cada

delmes de octubre delanyo contado delnasçimiento de nuestro Señor Jhesu Christo de mil seysçientos y quatro ante el Abreviado Bartholome Exparça notario publico del numero de la Ciudad de Caragoça Regidor y Diputado y aquellos mayores en numero de la dicha Ciudad de Caragoça Regidores y Diputados

Domenec Ruario alcalde Constituido Officiales S
manifestaris Jn Contenciis seguestrac[illegible]
camiento &c y Jeffuchs 6 [illegible] eximis
alguna en mis bars &c Contenciis submissis
espesas &c Variis de Jurisdic. &c Jure adiut
mis Jendo Jtalalcus y Jantos quatro Cuan
gilios &c y quinto Lagna Comandos y obligacion
Jeneralis y Clausulas Costumbradas Clausulas
necessarias en tales y semejantes actos acostumbra
das poner a consejo y del consejo delegrados y pe
ritos nostros &c fiat fumilos Lasgelles es
quibus &c

Testes honor Martin montan labrador y Hieronimo
de Arinas hurgis Jurisdic habits

Jo Jurio mi nombre en los testigos dela sobre
dicha y me firmo por el honor y ante mi
Con testigos que dieron no sabe me escribo

95

Dia Christi sexto mensis Junij anno
a natiuitate millesimo sexcentesimo decimo octauo
Regnante Catholico Philippo quarto Hispaniarum
Rege Coram Nobis Joseph Martinez de Valdes Vicario
de la Ciudad de Teruel en mi
nombre y de Gregorio Jimenez de Aoiz y como agentes
que son de los honrados Miguel navarro de
rueda y Elena Sobon su Muger Ciudadanos de
esta Ciudad de Teruel segun que dimi poder
y procura mas largamente consta y parece
mediante Justo publico ami Infrascripto Caldes
de dicho nostro Lugar Recibido Testificante que
fecho he en la dicha Ciudad de Teruel a Veinte
y nueue dias del mes de mayo del anno Corrien
te de mil seiscientos diez y ocho del una parte
y Pedro Diez gomez Ciudadano de la Ciudad de Teruel y por
Authori del Real y de todos los Reinos
Regnos y Senorios del Rey nuestro Senor D.
Publico Notario Recibido y Aprobado en dicho
nombre de otra parte y dixeron Partes &c y
como acordado y pagado entre dicho nombre de dre
go hauer dicho en mi poder de los muy Re
uerendos Senor Martin Calua Canonigo de

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN
CONSEJERÍA DE CULTURA

la Iglª parrochial de Sennt Janet Martin
de la Ciudat de Zaragoza por Mossen Andres Valdespino Chiu
de la Iglª parrochial de Sennt Janet Pedro de
dha Ciudat de Zaragoza Mestral de la Seu de
Martin dobon degalano Como Patronos que
son de la almosna infrascripta segun Instrumento
fundado por la q.m Maria Barrera muyer
que fue del Sr. Martin del Barrio Como Patronos que
fueron de la dha Ciudat de Zaragoza Como
Vanidad de Clamientos fueldos Dineros y Jo
quiffes los quales son por Cho perfos de la dha
Capa siguiente almosna que ala dha Iglª mi ygnia
y pabe perteneze siguiente a la dha Clena dho Sr
Como apparesca que en dho Instrumento siguiente Clena
almosna ygnada de dha Capellª de Sennt Martin
Cosa de la Seu de Zaragoza en Galbano a todos Jos hamen y Valederos
de Ella algunos Dineros de Sil facultat
Largellª Cp gnibus &c.

Testes los honrs Juan Cortes Vesino Valencia
Jnovembre Mdxxxij Sabig

Alguasil Cadon de Sennt Martin que Sso Mossen mandose
pedir Como de la Ciudat de Zaragoza atendi
do y Considerado que Vgnde dho dho El
magco dho Mossen Andres Valdespino Chiuno
de la Iglª parrochial de Sennt Janet Pedro
de dha Ciudat de Zaragoza de Vicenbo Cinquenta
Jorche fueldos dineros Jaqueses de Cbo quater
Cpponencias a Clena dona mariacandona C
Martin dobon hermanos de la parte y parcio
que a dho Sr les hauia Cabido y pedido de la
herencia de maria barrera Como herederas
que fueron de la parte dellos bienes de aquella assi
dho y Jas Consentido y ordenado que el
magco dho Capellª aquellas en la Cabeza
de Clienbo dentro de Cbo dias de la Cbo
Cpponencias Cbo dias Cbo Cbo Cbo
Reyno de Aragon &c. y aquellos en mi poder lo be
Cpponencias &c. Clena dona &c. y la dha Cpponencia
en mi dho Mossen Andres Valdespino &c. y pedida
en mi dho Mossen Andres Valdespino &c. y pedida
dho Jnstrumento de Vicenbo Cinquenta fueldos
Jo dho Martin mandi de la parte de Jusibondo
fuero y Costumbre que Alegia dho Mossen
Andres Valdespino que hi en aquel tiempo
dho Mossen Andres Valdespino Capellª
en Jerusalem los dhos de Vicenbo Cinquenta

Jurament

Yo don Diego de Covarrubias Obispo de Segovia, Don Jerónimo de Acevedo Obispo de Calahorra, Don Alonso de Castilla Obispo de Ciudad Rodrigo, Don Alonso Manrique Obispo de Cuenca, Don Juan Zapata Obispo de Osma, Don Juan Pardo Obispo de Salamanca, Don Juan Alonso Maldonado Obispo de Zamora, Don Juan Alonso Carranza Obispo de Avila, Don Juan Alonso Moscoso Obispo de Astorga, Don Juan Alonso Pimentel Obispo de Orense, Don Juan Alonso Zuñiga Obispo de Plasencia, Don Juan Alonso Fonseca Obispo de Badajoz, Don Juan Alonso Pacheco Obispo de Cartagena, Don Juan Alonso Enriquez Obispo de Cordoba, Don Juan Alonso Ponce Obispo de Cadiz, Don Juan Alonso Tello Obispo de Canarias, Don Juan Alonso Arias Obispo de Nicaragua, Don Juan Alonso Ramirez Obispo de Tucuman, Don Juan Alonso Sanchez Obispo de Paraguay, Don Juan Alonso Gonzalez Obispo de Rio de la Plata, Don Juan Alonso Perez Obispo de Chile, Don Juan Alonso Rodriguez Obispo de Buenos Aires, Don Juan Alonso Fernandez Obispo de Tucuman, Don Juan Alonso Diaz Obispo de Santiago del Estero, Don Juan Alonso Lopez Obispo de Salta, Don Juan Alonso Martinez Obispo de Jujuy, Don Juan Alonso Garcia Obispo de Catamarca, Don Juan Alonso Hernandez Obispo de Rioja, Don Juan Alonso Gomez Obispo de Mendoza, Don Juan Alonso Ruiz Obispo de San Juan, Don Juan Alonso Diaz Obispo de San Luis, Don Juan Alonso Lopez Obispo de Cuyo, Don Juan Alonso Martinez Obispo de Jujuy, Don Juan Alonso Garcia Obispo de Catamarca, Don Juan Alonso Hernandez Obispo de Rioja, Don Juan Alonso Gomez Obispo de Mendoza, Don Juan Alonso Ruiz Obispo de San Juan, Don Juan Alonso Diaz Obispo de San Luis, Don Juan Alonso Lopez Obispo de Cuyo,

Yo don Diego de Covarrubias Obispo de Segovia, Don Jerónimo de Acevedo Obispo de Calahorra, Don Alonso de Castilla Obispo de Ciudad Rodrigo, Don Alonso Manrique Obispo de Cuenca, Don Juan Zapata Obispo de Osma, Don Juan Pardo Obispo de Salamanca, Don Juan Alonso Maldonado Obispo de Zamora, Don Juan Alonso Carranza Obispo de Avila, Don Juan Alonso Moscoso Obispo de Astorga, Don Juan Alonso Pimentel Obispo de Orense, Don Juan Alonso Zuñiga Obispo de Plasencia, Don Juan Alonso Fonseca Obispo de Badajoz, Don Juan Alonso Pacheco Obispo de Cartagena, Don Juan Alonso Enriquez Obispo de Cordoba, Don Juan Alonso Ponce Obispo de Cadiz, Don Juan Alonso Tello Obispo de Canarias, Don Juan Alonso Arias Obispo de Nicaragua, Don Juan Alonso Ramirez Obispo de Tucuman, Don Juan Alonso Sanchez Obispo de Paraguay, Don Juan Alonso Gonzalez Obispo de Rio de la Plata, Don Juan Alonso Perez Obispo de Chile, Don Juan Alonso Rodriguez Obispo de Buenos Aires, Don Juan Alonso Fernandez Obispo de Tucuman, Don Juan Alonso Diaz Obispo de Santiago del Estero, Don Juan Alonso Lopez Obispo de Salta, Don Juan Alonso Martinez Obispo de Jujuy, Don Juan Alonso Garcia Obispo de Catamarca, Don Juan Alonso Hernandez Obispo de Rioja, Don Juan Alonso Gomez Obispo de Mendoza, Don Juan Alonso Ruiz Obispo de San Juan, Don Juan Alonso Diaz Obispo de San Luis, Don Juan Alonso Lopez Obispo de Cuyo,

GOBIERNO DE ARAGÓN

Testamento
Difinitio
Cub

En el nombre de Dios Amen sepan quantos
esta carta de testamento vieren como yo Joseph de
Albiz mancebo natural de la ciudad de Tudela
y de presente habitador de la ciudad de Tarazona
estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi
entendimiento y memoria qual Dios nuestro señor
fue servido de me dar creyendo como firmemente
creo en el misterio de la Santissima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un
solo Dios verdadero y en todo lo demas que
tiene y cree la Santa Madre Iglesia de Roma
debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto
vivir y morir como fiel y catholico christiano
temiendo la muerte que es cosa natural a todo
viviente y cierta a cada uno y la hora incierta
de ella para estar aparejado quando Dios nuestro
señor fuere servido de llevarme de esta presente
vida ordeno y hago mi testamento y ultima
voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios
nuestro señor que la crio y redimio con su
preciosa sangre y muerte y pasion y mando
mi cuerpo a la tierra de donde fue formado
y quando Dios nuestro señor fuere servido de
llevarme de esta presente vida mando que mi
cuerpo sea sepultado en la Iglesia de Santa
Maria la Mayor de la ciudad de Tarazona
donde al presente estoy habitador y vecino
en la sepultura que mis albaceas y herederos
infrascriptos les parecera

Item mando que el dia de mi entierro
y cabo de nueve dias y cabo de cuarenta dias
y cabo de un año de mi fallecimiento se
digan por mi anima y animas de mis padres
y parientes y de aquellas personas a quien
soy obligado las misas que mis albaceas y
herederos

que pueda y deva hazer de salos q[ue] Christoual de albras y Joana Hernandez mi padre y madre difuntos y cada uno dellos en sus bidas y despues de sus bidas hauer de auer y cobrar dellos o qualquiere dellos o de sus bienes y herencias y de qualesquiere otras personas q[ue] de aquellos o qualquiere dellos tengan o posean en qualquiere manera o por qualquiere razon o causa todos los dineros y cantidades de dineros que a mi me pertenezcan y pertenecer puedan y deuan por qualquiere razon o causa y de todos ellos y de cada uno dellos y de sus bienes y herencias y de qualesquiere otras personas que los tengan o posean en qualquiere manera o por qualquiere razon o causa pueda y deva pedir y demandar y auer y cobrar y recebir y hauer de mano y poder de aquellos o qualquiere dellos y de sus bienes y herencias y de qualesquiere otras personas que los

quien quelagnen obligados fuer seguir ellos Clausulas de Testamento y quanto alla en todas lo aprehendidos manifestados Inventariados seguestrados y enparamiento de Sr. Don Dionisio de Jubenias de Perez de Cariado de Juias de Etaquerio y mexlage que Constan Testamento lo que todo exsaminado fue y fue arreglado y Clausulado Contodos los Clausulas que son menester y fuan necesarios y sabios y semejantes deberan se todos poner a lo fuego de la Inquisicion y Contodo esto no obstante que hoy he fuicado en publica forma librado a la parte Interesada en buena forma la manifestada de Sr. Sat faciendo lo que de Sr. Cumplir debe.

Yo don muy magco Sr. Dn. mossen Joan Juanes Cura y Rector de la Iglesia parroquial del Señor San Salvador y Eladio de Zaragoza Joan Calmes Ciudadano domiciliado en la Ciudad de Teruel

Y yo Fr. Joseph del Rio Religioso de dicho Convento

Dezimo Codicilio que somo toda persona en Carne aquella declaramos por final especial que deuda que haya en libros o Cedulas manifiesto que la mueble ni Cedula mas Cuenta que lo verdadero aquello Por tanto nuestros Albaceas generales y Albaceas generales hermanos hijos legitimos y naturales de los magcos Sres. Andres Juanes y Polonia y delas. Anna Heronima mujeres Conjugues nuestros Jenores y Padres domiciliados en la Ciudad de Teruel nuestros naturales y personas de la dicha Ciudad de Teruel estando en sanas sanas personas de grave Enfermedad de la qual Cemenos temen morir empero Con la gracia de Dios nuestro Señor en mi buen seso y juicio fazemos memoria y palabra manifiesta las nuestras Cuentas mandas de gado Sr. que quiero de que mi Cuerpo dia dimos fin y delada Cha dentro nuestros Albaceas fuesen ordinarios testamentarios y Cada que cada que en dispuesto dentro dicho y de Cada una de nuestros enfermedades de Cada una de nuestros fuesemuerta

muerta quita alma y de cada una de nos
dos esta dicha separada del cuerpo esta
mos para dende yparientes nros y
yglesia que nos mi cada una nra sobre dicha
sucession de nros bienes y hazienda y de cada
una de nos dichos constituymos ordenamos y
de cada uno de los dichos y cada uno de
los quales queremos que en todo y por todo
segun y como en esta nra dicha postrimera
voluntad ordinaria y disposicion de todos nros bienes y
cada uno de nos assi muebles como sitios
haidos y por haber en todos y qualesquier
lugares adonde nos y cada uno de nos
tenemos y poseemos al tiempo de nra
muerte y fin de nra vida y en todos
y qualesquier otros bienes y cosas que
nos y cada uno de nos tenemos y
poseemos en qualquier manera y forma
y de otra qualquier manera que
de derecho mejor lugar aya y
mas valga y sea nra dicha postrimera
voluntad ordinaria y disposicion de todos
nros bienes y cada uno de nos
assi muebles como sitios haidos y por
haber en todos y qualesquier lugares

por dhs habito Yttem queremos ordenamos y mandamos yes nra Voluntad que en la dha Iglesia parrochial del Señor Sanct Martin nro sea hecha una dispusicion nouena cabo dominum y cabo dcano por los Chanis y Racionerus dha Iglesia con la offrenda vsada Cirios y Candelas Consuetas el dho dia y lo contenido en la dha Iglesia Yttem queremos ordenamos y mandamos que en dho dia enterro y dispusicion de cada Una de nos sea dha y celebrada una missa cantada de Requiem por Canonges Sochantre y Racioneros de la dha Iglesia parrochial del Señor Sanct Martin de la dha Ciudad Yttem queremos ordenamos y mandamos que de nros bienes y hasiendas de la parte pertenal de los dhs nros bienes pagado que sean y cumplido este nro Testamento y hordenacion de Vltima Voluntad queremos y es nra Voluntad que los dhs nros executores y cada uno dellos

suelldos dineros fagos y aquellos sean dados a los Chanis y Racioneros de la Iglesia parrochial del Señor Sanct Martin para que los hayan de censal y de la Renta que de aquellos proceda y salieren en los dhs dias y celebrada en cada Una de dhas missas precisamente y a cada Uno de los Chanis presentes Yttem queremos ordenamos y mandamos que sean pagadas todas nras deudas haciendo en Juicio todos aquellos y aquellas que por buena verdad se hallaran nos deuer y serenca sea con escripturas como sin ellas o en otra qualquiere manera que sea Yttem queremos ordenamos y mandamos y dexamos por parte y por legitima erencia titulo y sucesion de todos nros bienes y de cada una de nosotras por si assi muebles como sitios habidos y por haver en todo lugar anro Señor y padre Andres perez apotecario y otros qualesquiere deudos y parientes nros y de cada una de nosotras por si que derecho de legitima erencia titulo y sucesion puedan haver y alcançar en los dichos nros bienes y de cada una de nosotras por si cada uno dellos cada cinco sueldos dineros fagos y los bienes muebles

GOBIERNO DE ARAGON

y cada hendas. arroyas de tierra en lamontes y comunes de la presente ciudad de Teruel por bienes sitios y quesbiros y mas bienes no puedan haver pretender ni alcançar sino lo que por el presente nro. ultimo y testamento le sera dexado y señalado Yttem. queremos ordenamos y mandamos que fechos y cumplidos y pagados todos los que por no sobras y cada una de nos por si de la parte de carrica dispuesto y ordenado de todos los dichos nros bienes. assi muebles como sitios. hauidos y por hauer en todo logar a nos otros y aqualquiere de nos otros por si pertenecientes y pertenecer podientes y debientes y que de aqui adelante nos pertenecer van y pertenecer podran y deueran en qualquiere manera titulo y sucession que sea delos quales los muebles. etc. y los sitios etc. en aquellas mejor forma y manera que de fecho y de drecho et alias melior y de ella lo podemos y deuemos todos aquellos y aquellas nos dexamos y instituimos. herederos vniuersal de aquellos. la que moriente de nos de la sobre biuiente para con el pacto y condicion que la sobre biuiente muriere sin hijos legitimos. y herederos. y aquellos muriesen menores de hedad de poder testar o mayores. y sin testamento o scripto fuere que la dos muriere mas desta enfermedad la qual dios nos mande en tales casos. dexamos e instituimos heredero nro. vniuersal al dicho Andres perez nro amado padre para que dellos aya y disponga como de bienes y cosa suya propia y a su propria voluntad. Yttem queremos. ordenamos y mandamos elegimos y nombramos executores y albaceas del presente nro vltimo testamento y gouernadores de nras albas y con gencias y de cada vna de nos otros por si a saber es al magnifico y reuerendo. mossen martin calbo Vicario de la yglesia parroquial del señor S. martin que de presente es o al que por tiempo sera de dicha yglesia y a mossen Andres Valdeserbo Vicario perpetuo de la yglesia parroquial del señor S. pedro o a andres perez nro amado padre a todos juntamente o a la mayor parte conformes a los quales damos y atribuimos todo aquel poder y facultad

que confirme a fuero del presente Reyno de
aragon etc. Laquales quedan tomar mios bienes
y hazienda y decada una denostras personi
etc. y vender aquellos. para pagar reumpo hor
dodolo quepor nos abras deporte dearriba
es tado dispuesto y ordenado y lo sobredicho
ferencia ni mandamiento de prueba alguno
en lederecho ni fuero etc. aquesto en nro.
ultimo testamento dezima voluntad ordinacion
y declaracion detodos mios bienes y decada una
denos. assi muebles como sitios havidos y por haver
en todo lugar etc. dellas quelos los muebles etc.
los sitios etc. y queremos valga por derecho de legado
por derecho de testo. no valga. Valer quere queremos
y gapor derecho de codicillo. si por derecho de codicillo no
Valer etc. Valer quere queremos valga por qualquiera
otro. Ultima voluntad etc. Revocando cassando
y anullando todos otros testamentos codicillos
y ordenaciones de vltimas voluntades etc. fasta
aqui hechos y ordenados en todo lugar etc. fasta
aqui en scriptos. Salvo este mio presente
testamento codicillo y ordenacion de vltima
voluntad etc. que quiero etc. que valga etc.
Testes los honorables y magnificos Lorenzo Cabrero menor y mastre
Steuan Calueto Jurisperitos habitadores
y ciudadanos de la dicha ciudad de Huesca y otros muchos
testigos a lo sobredicho llamados y rogados etc.

Die vltimo mensis Julij anno a natiuitate
millesimo sexcentesimo decimo octauo.

Coram discreto Joanne Miguele Garcia notario
Cesaraugustano et regio publico auctoritate
ordinaria per totum regnum Aragonum
ubique locorum habitante et residente
testimonio infrascripto.

Constituido personalmente en presencia de mi el
infrascripto notario y testigos infrascriptos
el honorable Joan Garcia labrador de la ciudad de Huesca
habitador en la dicha ciudad de Huesca
parroquia de Sancti Lupercio de la dicha ciudad
de Huesca el qual estando enfermo de enfermedad
corporal de la qual teme morir pero en su
entendimiento memoria y juicio natural
bien y cumplidamente segun parecia a mi
dicho notario y testigos infrascriptos
hablando y razonando con ellos
de sus cosas temporales y de la salud de su anima
queriendo hacer y ordenar su testamento
ultima voluntad y ordinacion
y declaracion de todos sus bienes muebles
y sitios y de cada una dellos
en la manera y forma siguiente

En el honor de Dios todopoderoso y de la
Reina de los cielos Maria Santissima
concebida sin pecado original
su madre y señora

Die decimo quarto mensis Julij anno a nativitate Domini millesimo sexcentesimo decimo octavo.

Coram Reverendo Joan Perez de Nueros presbitero vicario natural de la villa de Ariza diocesis de Tarazona y Martin Guerra Calderero vezino de la dicha villa de Ariza el uno a la otra como actores de la una parte y Andres Perez apotecario vezino de la dicha villa de Ariza como reo convenido de la otra parte sobre razon de cierta cantidad de dineros que pretenden los dichos actores se les deven por razon de cierta obligacion que en favor de los dichos actores hizo el dicho Andres Perez apotecario ante Diego Lopez de Ariza notario publico de la dicha villa de Ariza en catorze dias del mes de Julio del año mil y seiscientos y diez y siete años segun mas largamente consta y parece por la dicha obligacion a que se remiten las partes y por parte de los dichos actores fue dicho que el dicho Andres Perez apotecario les debia la dicha cantidad de dineros contenida en la dicha obligacion y que se la pedian y demandavan y pidieron y demandaron mandamiento de execucion contra el dicho Andres Perez apotecario para que se la pagase y entregase y por parte del dicho Andres Perez apotecario fue dicho que no les debia cosa alguna de la dicha cantidad de dineros contenida en la dicha obligacion porque la tenia ya pagada y satisfecha a los dichos actores y que para ello presentava y presento en este dicho proceso un albaran firmado de los dichos actores y pidio y demando se le mandase dar mandamiento de execucion contra los dichos actores para que le pagasen y entregasen la dicha cantidad de dineros que en el dicho albaran se contiene y por parte de los dichos actores fue dicho que el dicho albaran no les obligava a cosa alguna porque ellos no lo avian firmado ni sabian quien lo avia firmado y que pedian y demandavan y pidieron y demandaron se les mandase dar mandamiento de execucion contra el dicho Andres Perez apotecario para que se la pagase y entregase segun y como en la dicha obligacion se contiene

Pedro Chiarro prepre de la Iglia parrochial
del Señor Sanct Martin Alguas dixo q[ue] pues
se sabe q[ue] some sentes palabras Confesso Co[n]
migo el Alguas: q[ue] q[ue]ria q[ue] se casase
de ningun Cuerpo de hombre ni de muger mas
si Juan hubo q[ue] mi amigo Lego en Cid q[ue]
el Chiarro se casara en la parroquia del dicho
difunto fuese parrochiano antes de enterrado
aga ordena sobre el Cuerpo difunto sufrago que
Cobrando el dicho Cumpliendo con obsequias
funerales y las obligaciones q[ue] tiene de
mas como de hecho dixo sobre dicho Cuerpo
difunto sufragamento q[ue] dispuesto q[ue] fuesse enterrado en la Iglia parrochial del
Señor Sanct Martin adonde esta enterrada Anna
Victorina mi muger y Juan q[ue] dicho se hace
dicho sufragio ordinario cuerpo presente el dicho y enterrado
en el dicho Iglia del Señor Sanct martin
Juan q[ue] sea dicho y celebrado treinta
missas de Sanct Gregorio en el altar principal
grado del dicho Lugar de Cid en el altar principal
del Señor Sanct Pedro que es del Chio
rio y Patronato de dicho Iglia y los demas
Resto en la Iglia parrochial del Señor
Sanct Martin q[ue] en dicho Lugar de Cid
y Patronato de dicha Iglia Juan q[ue] sea
asi cumplido y pagado por su alma
y de sus fieles difunctos q[ue] Dios aya
y cumplir todo lo q[ue] en dicho mi testamento
Calus Chiarro sobre dicho q[ue] sabia Juan
miguel Juan q[ue] era de menester decir
mas y sobre lo q[ue] en dicho Reyno de caso
q[ue] dicho q[ue] Miguel Calvanio secondi
dicho q[ue] Miguel Calvanio secondi
dicho, deliberamente y sobre todo
Jenero y Cumplir y obligo su persona y todos
sus bienes muebles y semouientes en todos los
ganados y Cogenzo y Juro q[ue] los dichos
q[ue] dicho los bienes muebles y dichos sitios
dichos con Clausulas de Renuncia que
sabio adonde Conbenga y sobre dicho

manifestacion de la dicha carta de sepultura
de y emparamiento de dicho Cuerpo de dicho Mossen
Johan Miguel de Gurrea dicho Cuerpo de dicho
Don Johan Miguel de Gurrea dicho Cuerpo de dicho
Don Johan Miguel de Gurrea dicho Cuerpo de dicho
Don

Otra dellas parte dellos y qualesquiere dellos
Instancios y cadahuno assi en Comun como en
lo qual la una parte contra la otra y la otra contra
la otra respectivamente podrán tener mueva
y intentar la una parte contra la otra y la otra
contra la otra en qualquiere manera y razon
y por qualquiere causa dicho acto y pleyto sia
la una parte contra la otra y la otra contra la otra
respectivamente hasta la execucion del dicho y le
guissen cadahor parte respectivamente que
si tales peticiones y protestaciones y demandas
fuessen todos quellas nuevamente por mi el dicho y todos a
quellas semblantes y mullos y otros y algunos
dan y mi dan y cadaqui dan y cadaqui de cada
uno y cualquiere mi bagos fee en juicio o fuera
del en dellas mi alguna dellas razon alguna se
haya o pueda fer o fuessen hechas y puestas por da
mendos interrogatorios proposiciones segun que
y como delante justo que es tenido parte
respectivamente se proponen silencio y segui
miento callamiento et y prometen y se obligaron

agora ni en tiempo alguno no contravenir ni
hazer contra las dichas cosas o alguna dellas y
ni alguna dellas de derecho ni de fecho
en tiempo alguno por algunas dellas causas y
aquellos y prometieron y se obligaron y pagar todos
y cadaunos costas y despesas y menoscabos a la dicha parte
contraria y a sus bienes y a todos sus bienes assi
muebles como sitios havidos y por haver en
todos lugares. Renunciando en esto y en
cada uno dellos todos los beneficios y
cada uno dellos y todos sitios y cada uno dellos y
leyes y obligaciones fueros y
y juridicos y aquellos fueros y
y effectos que en general o obligado de fuero de
Reyno de Aragon y fuero y
y cada uno y con clausula de Renuncio
y cierto a Cerda y sus bienes y aque

hersion manifestacion Instrumentacion Se
guestracion y Confirmacion dels Sto
Nemocianis y Jubmissos de Jesu el Xt. el
Christiano despues dels Sts. Et Jesus adios
muerto Jesu sobre la Cruz y Sanctos
quatro Euangelistas de nuestro Señor Jesu
Xpto etc. Et quisieron Stesplacio y elspresa
mento publico de Testimonio quede en Stra
anegada y clausulada con todas las clausulas que
conbengan y sean necesarias, y en tales Stemps y
actos acostumbradas poner etc. a consejo
y deconsejo de letrados, y expertos notos Xpto
no obstante y espresidicho Stro instrumento
mento publico en publica forma Abuado
a la parte. Especialmente y Stanotarmo
nistrado etc. y sea fauctas Cargeser ex
gueiber etc.

Et los honorables Pedro Infante espartanero y
Vicente de Buendia Jurados Jurats y ha
bitadors

Die Decessimo quinto et ultimo mensis Septembris anno a Natiuitate Domini Millesimo quingentesimo decimo Quarto.

Que Coram discretis Petro Sanctos Iudice Ordinario Ciuitatis et Regni Valentie et Iohanne Vicente de Buendia Iurato Ciuitatis Valentie Regni et mei Notarii publici infrascripti Constituto personaliter Magnifico Micer Iohanne Miguel Garcia Argentero Domicello Ciuitatis Valentie habitatore de presente absente bene ut asserit Comparente Et ad infrascripta Sponte et ex certa sciencia Et non vi dolo nec Causa Et Cum pacto de non petendo Et Cum Iuramento Et sub Obligacione bonorum suorum Et Cum Renunciacione Et Submissione Et Cum Clausulis infrascriptis Et Cum Cautelis Et Cum Capitulis Et Cum Condicionibus Et Cum Pactis Et Cum Modis Et Cum Formis Et Cum Stipulacionibus Et Cum Promissionibus Et Cum Obligacionibus Et Cum Renunciacionibus Et Cum Submissionibus Et Cum Clausulis infrascriptis Et Cum Cautelis Et Cum Capitulis Et Cum Condicionibus Et Cum Pactis Et Cum Modis Et Cum Formis Et Cum Stipulacionibus Et Cum Promissionibus Et Cum Obligacionibus Et Cum Renunciacionibus Et Cum Submissionibus

Et los honorables Magnifico Micer Pedro Cassius Racionero de la Iglesia Parroquial de Sent Esteuan de la Ciudad de Valencia habitador Jurats Ciuitatis Valentie

Die sexto mensis septembris anno a nativitate Domini millesimo sexcentesimo decimo octavo.

Consiglio. Coram discretis Antiquis et Sapientibus de regimine Civitatis Oscensis Regni Aragonum ad infrascripta specialiter et generaliter ad infrascripta congregatis et in Sancta Aula Civitatis Oscensis pro Consilio generali celebrando ubi infrascripti Magnifici Domini Justicia, Jurati et Consiliarii dicte Civitatis Oscensis personaliter constituti videlicet Dominus Joannes Cubero Canonicus et Archidiaconus Ecclesie Cathedralis dicte Civitatis Oscensis et Magister Andreas Valdespino Vicarius perpetuus Ecclesie Parrochialis Sancti Salvatoris dicte Civitatis Oscensis ac Rector Universitatis Studii Generalis dicte Civitatis Oscensis nomine Capituli et Cleri dicte Civitatis Oscensis ex una parte et Magnificus Dominus Joannes Lopez de Gurrea Justicia Civitatis Oscensis et Regni Aragonum pro se et Magnifici Domini Jurati et Consiliarii dicte Civitatis Oscensis ex altera parte.

Prosa. Coram dicto Consilio generali dicti Magnifici Domini Justicia, Jurati et Consiliarii dicte Civitatis Oscensis personaliter constituti dicti

Justicia ffundada por Catalina Valdesebes conforme la ffirma de Juan Segunda fecha ordenada ante el dicho mostacen dicho ante dicho Cuerpo de Cenral a dos dias del mes de mayo del anno contado del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil quinientos ochenta y siete y el dicho Pedro Lopez de Pasquiera almosno de la dicha villa de Pasquiera almosno de la qual dicha villa de Pasquiera mediante dicho que fue fecho Codicillo ordenado por la dicha Catalina Valdesebes en su ultimo testamento acerca de la dicha Lopa Pasquiera almosno Justicia para casar dos sobrinas de la dicha Valdesebes dicho que dexo y legado a Lezcano Cuniga

mujer de Miguel de Lopez habitante en la dicha Ciudad de Jaca en nombre de la dicha Catalina Valdesebes Justicia vigente dicho Lopa Pasquiera almosno mediante Miguel Lopez ffiel de la dicha villa de Pasquiera dio de la dicha Lezcano Cuniga dicho que dexo y legado en dicho Codicillo ordenado y mandado pagar cada un año en dicha Lopa Pasquiera almosno los quales dichos dos mil sueldos dineros Jaqueses dichos pagaderos

[illegible] Catharina Valderas [illegible]

[illegible] Catharina Valderas [illegible]

[illegible] Catharina Valderas [illegible]

gracia gnos Pedro Valespino Vicario
perpetuo de la Iglesia parrochial de Sant
Pedro de la villa Real de Ainsa humano
gracia mediante nuestro señor Catalina Val
espino muger que fue de Juan Martin
garcia Jornalero vezinos de dicha villa
de Ainsa de una parte y de otra el
dicho Pedro Valespino Vicario de
dicha Iglesia parrochial de Sant Pe
dro y como en nombre y como tutor
y curador que dize ser de Pedro
garcia hijo de los dichos Juan Martin garcia y
Catalina Valespino de una parte y
dicho Pedro garcia menor de otra
dixeron que por quanto la dicha
Catalina Valespino hauia hecho
y ordenado su testamento y ultima
voluntad en poder de Pedro Ramon
Notario publico de Ainsa en el mes
de Julio del año mil seiscientos y
quinze en el qual entre otras cosas
dexo por sus albaceas y executores
testamentarios a los dichos Pedro
garcia menor y Pedro garcia Vicario
segun mas largamente en dicho
testamento se contiene y ahora
los dichos Pedro garcia menor y
Pedro garcia Vicario hauian
acordado de hazer y otorgar
entre si la presente escritura de
concordia y capitulacion matrimo
nial en la forma y manera que
adelante se dira

quinientos noventa y dos y Pedro Ramon de
Pedro garcia apellidado por Valero abril nota
rio como consta por testimonio de su publicacion
de dicho Jayme Juan nuestro antecesor
en el mes de setiembre de dicho mil
quinientos noventa y dos en dicho mes de abril
mil seiscientos y nueve en dicho mes de setiembre de dicho
presente año de mil seiscientos y nueve
no los quales y cada uno de dichos Pedro garcia ma
yor de dias que presente en esta ciudad y dicho
de dicho que presente en esta ciudad y dicho
dado con dicho Pedro garcia menor de dicho Pedro
garcia menor de dicho presente dia de dicho
testamento ante dicho Pedro Ramon de
Nyda y dicho por Pedro garcia menor de
linage de dicha Catalina Valespino y
ber en dicho linage de dicha Catalina y dicho
que confirmando como dicho confirmando y dicho
os confirmais y dicho dicho dicho y dicho
no otro dicho hijo de dicho Pedro y
Ramon de dicho presente dicho y dicho
dicho mil quinientos y dicho

dauis ghos confision delgrefonda acto que Blas
difsejuncus gentes que fue ante Vmi dicho
fue acto mucuo en fecha Vmano de fisejuncion
gue dicha manera dela quale Cofe dicha
Vna dellos Jo dho notario Jnstado dlegue
dio parte dellos dhos garzones y de mi
mandado dlecho dicha fejuncion almismo
y en mi mano dmi offio para ferua cion del
dicho pagueo essegun fue requerido en
Vltimo Vmando mi Justicia dlegue ac
dagublio Vno y muchos fiendo y cada vno
hauer gierra y seran necessarios dho fiat
faculto Cargo dho y pgubio dho

Quisiego gesperme nominar

Apro Vmdo dho Vmi y que Juan de Jardia
go la berda Vcino dela Ciudad dhuesca
degrado y dmi Cierto sucinero dho y Jnte
Jo fiesso hauer hecho y dar mi gorda dho

albro dho dello Vmdo Pedro Rebollon
labrador siguiero Cauallero Vcino dela
dha Ciudad dhuesca dho y de fabor la suma
y Cantidad de mil fiento y quarenta
sueldos dineros Jaqueses dhos los quales son
para Cumplir dpago dmasor Cantidad
que me deuen y estan obligados dar y pgar
me mediante Su Justicia que dello mando
y fiat fuchs en la Ciudad dhuesca a
Veinte y siete dias delmes dmarso delano mil
quinientos dnouenta y siete Juan Jfranco de
mi fiziente y nuemo y publico escho Jurado
hernando perez gue Regidos y Jurados y
no alcalde y pagados dla Ciudad gue
Regidos los dhos mil fiento y quarenta sueldos
dineros Jaqueses dho Vmdo dho y dho el
gnte albaro dpoca dho fiat faculto Car
ge dho y pgubio dho

Blas hernando mayor Lorenco labrador men
cader y Pedro Ribera fu mozo Jnstig
tados

Lo die dicimo sexto mensis septembris anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo decimo octavo.

Justicia Eodem die el dicho justicia a instancia procuratorio del magnífico don Pedro Johan Sanchez de Arbe[illegible] como procurador que de la ciudad de Tarazona seguiera pleyto ante los honrados jurados de aquella contra Pero Sanchez Boralon clerigo vicario de Jo hyperio Calatayud sobre ciertos bienes que los dichos jurados dezian pertenecer a la dicha ciudad segun mas largamente en el dicho pleyto se contiene, y aun en presencia de mi notario infrascripto y testigos abaxo escriptos, el dicho don Pedro Johan procurador en el dicho nombre presento una carta publica de procuracion scripta en papel y signada con signo de mano de Johan Martinez de Ayllon notario publico de la ciudad de Tarazona segun parescia por la dicha carta de procuracion la qual fue leyda por mi notario infrascripto en presencia del dicho justicia y testigos abaxo escriptos, la tenor de la qual es aquesta que se sigue.

Sepan todos quantos esta presente carta de procuracion vieren como yo Johan Martinez de Ayllon notario publico de la ciudad de Tarazona por la autoridad del honrado don Johan Ferrandez de Heredia prior de la orden de Sant Johan de Jherusalem en Aragon, Cathalunya y Valencia, segun parescia por cierta carta publica de procuracion scripta en papel y signada con signo de mano de Johan Martinez de Ayllon notario publico de la ciudad de Tarazona segun parescia por la dicha carta de procuracion la qual fue leyda por mi notario infrascripto en presencia del dicho justicia y testigos abaxo escriptos, la tenor de la qual es aquesta que se sigue.

Sepan todos quantos esta presente carta de procuracion vieren como yo Johan Martinez de Ayllon notario publico de la ciudad de Tarazona por la autoridad del honrado don Johan Ferrandez de Heredia prior de la orden de Sant Johan de Jherusalem en Aragon, Cathalunya y Valencia, segun parescia por cierta carta publica de procuracion scripta en papel y signada con signo de mano de Johan Martinez de Ayllon notario publico de la ciudad de Tarazona segun parescia por la dicha carta de procuracion la qual fue leyda por mi notario infrascripto en presencia del dicho justicia y testigos abaxo escriptos, la tenor de la qual es aquesta que se sigue.

Sepan todos quantos esta presente carta de procuracion vieren como yo Johan Martinez de Ayllon notario publico de la ciudad de Tarazona por la autoridad del honrado don Johan Ferrandez de Heredia prior de la orden de Sant Johan de Jherusalem en Aragon, Cathalunya y Valencia, segun parescia por cierta carta publica de procuracion scripta en papel y signada con signo de mano de Johan Martinez de Ayllon notario publico de la ciudad de Tarazona segun parescia por la dicha carta de procuracion la qual fue leyda por mi notario infrascripto en presencia del dicho justicia y testigos abaxo escriptos, la tenor de la qual es aquesta que se sigue.

Sepan todos quantos esta presente carta de procuracion vieren como yo Johan Martinez de Ayllon notario publico de la ciudad de Tarazona por la autoridad del honrado don Johan Ferrandez de Heredia prior de la orden de Sant Johan de Jherusalem en Aragon, Cathalunya y Valencia, segun parescia por cierta carta publica de procuracion scripta en papel y signada con signo de mano de Johan Martinez de Ayllon notario publico de la ciudad de Tarazona segun parescia por la dicha carta de procuracion la qual fue leyda por mi notario infrascripto en presencia del dicho justicia y testigos abaxo escriptos, la tenor de la qual es aquesta que se sigue.

ARCHIVO TERRITORIAL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Die decimo nono mensis Septembris anno a nativ
Dñi millesimo septingentesimo decimo nono

Vendida Cordoue el Cauallero Don Barthelome
nadal y Sisnero y Doña Ana Bernardina Cerda
Cond.ª de la Puebla de Almenara viuda de Don
Jayme de Aragon Cond.ª de Fuentes de Ebro
Marq.s de Cortes y Alcañiz Vizc.s de Valderro
bres Cauallero del Orden de Alcantara Señor
de la Villa de Almenara y Barones de Alforque
y Alcubierre y Señor de la Villa de Fuentes de
Ebro y Señor de la Villa de Cortes y Señor de
la Villa de Alcañiz y Señor de la Villa de Val
derrobres y Señor de la Villa de Caspe y Señor
de la Villa de Escatron y Señor de la Villa de
Chiprana y Señor de la Villa de Velilla de Ebro
y Señor de la Villa de Quinto y Señor de la Villa
de Belchite y Señor de la Villa de Azaila y Señor
de la Villa de Mequinenza y Señor de la Villa de
Fayon y Señor de la Villa de Mediana y Señor de
la Villa de Pina y Señor de la Villa de Escatron
y Señor de la Villa de Chiprana y Señor de la Villa
de Velilla de Ebro y Señor de la Villa de Quinto
y Señor de la Villa de Belchite y Señor de la Villa
de Azaila y Señor de la Villa de Mequinenza y Señor
de la Villa de Fayon y Señor de la Villa de Mediana
y Señor de la Villa de Pina y Señor de la Villa de
Escatron y Señor de la Villa de Chiprana y Señor
de la Villa de Velilla de Ebro y Señor de la Villa
de Quinto y Señor de la Villa de Belchite y Señor
de la Villa de Azaila y Señor de la Villa de Mequi
nenza y Señor de la Villa de Fayon y Señor de la
Villa de Mediana y Señor de la Villa de Pina y
Señor de la Villa de Escatron y Señor de la Villa
de

Die vigesimo octavo quinto mensis septembris anno a nativitate Domini millesimo sexcentesimo decimo octavo

Sepan quantos esta carta de obligacion de cuenta vieren como yo Cristobal Calvo notario real habitante en la ciudad de Teruel y por todos los vezinos y moradores de dicha ciudad de Teruel y por especial mente los honrados Juan navarro labrador vezino de dicha ciudad de Teruel de la una parte y Pedro de Laguia cantero habitante en la dicha ciudad de Teruel de la otra parte y cada una de ellas respectivamente digo que yo he tenido en mi poder cierta cantidad de dineros hacienda de los dichos Pedro de Laguia cantero y Juan navarro labrador por razon de cierta obra de cantaria que por ellos me fue encomendada en virtud de cierta obra de cantaria que por ellos me fue encomendada en virtud de cierta escritura de capitulacion hecha en la dicha ciudad de Teruel en la parroquia de Santa Maria de Mediavilla ante Miguel Sanchez de Vargas notario real habitante en la dicha ciudad de Teruel a veinte y ocho dias del mes de septiembre del año mil seiscientos y diez y siete la qual dicha cantidad de dineros he tenido en mi poder hasta el dia de hoy de la fecha de esta carta la qual dicha cantidad de dineros he gastado en la dicha obra de cantaria que por ellos me fue encomendada segun mas largamente consta y parece por la dicha escritura de capitulacion a la qual me refiero y en virtud de la qual me obligo a dar cuenta y razon de todo lo que

y Juez de Sangüesa la qual es del tenor siguiente Primera mente esta Sentencia entre Thor parte que dize Beltran de Lagüe y prometio y se obligo de lexar de traer los plantadores alberca de Pedro hijo de Sapico Gomez del Consejo de dicha villa y se obligo de que si caso fuere que de aqui de hecho el hijo de Sapico o su vezal derribe de los Thor plantadores lumeria de lexantar nos los Sapicos nos los que nos quitan al dicho Beltran de Lagüe ni darles a costa ni officio alguno fino a dicho Beltran de Lagüe conplido hasta aguardar dicho tiempo como de aqui pasa de Octubre dicho lleba de aguardar y aguardo Item esta sentencia es condada entre los dichos partes que dicho Beltran de Lagüe sea tenido de dar cerrado y cubierto todos los plantadores alberca y pozo

de dicho mes de mayo primero Chirinea de dicha villa y dentro dicho tiempo la qual prometio y se obligo hazerla y cumplir y acabar dentro dicho tiempo dicho Beltran prometio y se obligo dicho Chirinea nacarro hazelle de dar paga a dicho Beltran de Lagüe diez y ocho dineros que le pagara dicho de aquello que hasta entonces hubiere hecho en dicha obra para el dia y fiesta de San Miguel de septiembre de este presente año y dentro dicho tiempo y que no pida dicho Beltran de Lagüe mas ni otra alguna obra y labores en dicha obra y labores fenecidas y acabadas y fenecidas y acabadas dentro dicho tiempo y que acabada una dicha pagua y cumplida fue dicho Chirinea se obligo de hazer y cumplir la otra parte de la obra y labores que le quedan por hazer y acabar dentro dicho tiempo y que dicho Chirinea se obligue y obligo por si y sus bienes y herederos muebles y sitios habidos y por haber y en todo lugar de Aragon y fuera de Aragon y especialmente dicho Beltran de Lagüe dicho Chirinea

que fueren ser y los suyos dichos Regidores y oficiales
obligados juntamente con Jurados de dicha
ciudad especialmente al tenor contenido en
fin mandamiento dicho Justicia y Jurados
ut supra y en cumplimiento de dicho
auto mandaron dar y dieron la presente
para dicho Justicia y Jurados de dicha
ciudad y a cada uno de ellos por
todos los dichos Regidores y oficiales
de dicha ciudad y en nombre de
todos los vecinos habitantes y
moradores de dicha ciudad
la cual fue leída y publicada
en presencia de mí dicho escribano
y de los testigos infrascriptos
siendo presentes por testigos
a lo sobredicho llamados y rogados
Miguel Sánchez de Ayerbe y
Juan Sánchez de Ayerbe
vecinos habitantes en la
ciudad de Huesca

Fue hecho el dicho mandamiento
y testificación en la ciudad de
Huesca a veinte y cinco días
del mes de noviembre del año
del nacimiento de nuestro
Señor Jesucristo de mil
quinientos noventa y cinco
años

Testes de lo sobredicho
Miguel Sánchez de Ayerbe
y

hemps aplicando y abrasandole tambien y
procurando dar essa causa y hasiendo ajustan-
dole dessa causa y hasienda bonoral y dand.
guanto en si fuese y quen sehiria dessa causa
y seruicio durante dhs hemps sin hauer ni
quere consentimiento dichs Joan sanchez fa-
dino y si sehiere quehasse dessa pueblo y re-
duzido alo dessa y seruicio delo dhs Joan san-
chez fuamo alotro dichs Joan mshorte
y no quedable dessar y cumpla dhs hem-
po dichs tres anos dhtos y si dhs aprendiz
si dhs. aprendiz essa uiese enfermo anto
fardhs fuamo dhs fuhamo lehispese
la cura y curando enfermo quenlea bodell
hemps y quenda el media quehubo estado
enfermo y despues dhtos fealmente y
obligado a hauer a fuero del dicho ciudad
ne enfermo sien dezga ospuamo y quando
vuelua ha dessar seruir dho dia dhtos que si sehie
re si hemps dhs hemps que bolviere a cumplir
seruir dhs hemps que fuesa bonido y obligado a
hauer y pagar a dhs fuamo la costa que hubie-

hecho en el hs que hubiera estado en su sser-
uis sino en dhs y dho hombre pague en lo que
viere en dhs offis de lo que parezera por dhtos ju-
dices que durante dhs hemps dichos tres
anos dhs dhs Joan sanchez fealmente y
obligado a hauer dezar a dhs aprendiz de
cosas buen vestir y calsar y llenarle a su
hosta dhtos y pagados los dichs que si dhs apren-
diz que si dhs aprendiz durante el dho tiem-
po no quisiere en casa del dhs Joan sanchez
fuamo alguna enfermedad grieuta el
caso dhs fuamo fealmente y obligado de
nelle fazer enfermo y darle medicinas
en fuamo medicinas y todo lo necessario y fa-
tale como si fuese fuhijo dhtos y si
es que dhs Joan sanchez dentro en dho
dhs. aprendiz el dhs fuhijo de cappate
nero y vaya lo seruir y aprender quien
dhs offis hay dado quando dhs Joan
sanchez sobe y fugiere y dhs aprendiz

quoniere aprachendar Item es dito que
alcabo dotor dito Pinos anos dito Joan
Sanchez stalendo obligado de hazer dar
altos aprendis En Cuyro despano que
Calga y sea de Cala y estimado de Cient
y Cinquenta sueldos dineros Jaqueses
o pagarle a vineado de Cotubre Cient y
Cinquenta sueldos dineros Jaqs loque altos
aprendis mos quisiere Item es tenido
y obligado en Cada uno dito yarler que
Cesso huese que altos aprendis fallenare
y tomare algo de Cosa de altos Joan Sanchez
su amo que altos aprendis stalendo obli
gado a hauer de pagar lo altos su amo Cosa
y dinero todo aquello quanto quiera que
sea (a su Cuenta de Cada uno dellos
ygli todos y Cada uno dellos sobre dichos altos
Joan mosbre dis y stan[illegible]
hauer de pagar y Cumplir de todo lo
que altos aprendis esser tenido y obligado ha

uer de hauer Jurar guardar y Cumplir sabe
es altamo domingo mosbre labrador
vezino de la dicha Ciudad de Huesca que llegua
da stan[illegible] principal y pagador de Cada uno
Cumplida de todo loque altos aprendis esse
ra tenido y obligado hauer de pagar Jurar
guardar y Cumplir todo altos aprendis es
el present mes dicho obligado pagar Jurar guar
dar y Cumplir debidamente y segun sper de
Cada uno de dichos. testimonios altos Cuales
altos Joan Sanchez el qual como Regidor y
Cepto altos Joan mosbre y como y
aprendis altos susodichos de esser Cada uno
dellos y es de diziones y de la forma y manera
que de parte de arriba fazen mencion
tiene de Cada los dichos partes stan[illegible]
dad y una dellas respectivamente de aquella
y Cumplir loque Cada uno de dichos partes
stan[illegible] y sera tenido y obligado hauer
de Jurar y pagar todo guardar

Fue Xpistissimo fecho de mantid de Septembre anno a nat
Mº millesimo Lxxxº octauo dicimo Anno Regis

Acto de Cobro de Vtiel y el honrd Joan gomez
apprendiz manebo natural del lugar de Segouial
vezino dela Ciudad de Teruel hijo delo honrd
miguel gomez y Cathalina Colon conjugs
Copinos delos dichos lugar de Segouia de la
qual hija de dicis padre y madre es de hedat
menor de xxv anos y mayor de vij anos
dixo que el honrd miguel del Chauve Cirugiano
vezino de la dicha Ciudad de Teruel absolt
vis de Cierta Cura y Cabenga y Cabenga de dos anos
Conbinencia y Segimiento que dicho Joan
vuo con el dicho Senor Sanct miguel
de Septiembre deste presente anno de mil Dcc
xcvij y dicho Senor Sanct miguel de Septiembre
del dicho presente anno de mil Dcc xcviij
Cerca dela dicha Cura y Cabenga y
Segimiento que dicho Joan vuo con el dicho
Senor Sanct miguel de Septiembre del dicho
anno de mil Dcc xcvij y dicho Senor Sanct miguel
de Septiembre del dicho anno de mil Dcc xcviij
Cerca dela dicha Cura y Cabenga y Segimiento
que dicho Joan vuo con el dicho honrd miguel
del Chauve Cirugiano vezino de la dicha Ciudad
de Teruel absolt vis de Cierta Cura y Cabenga
de dos anos Conbinencia y Segimiento que dicho
Joan vuo con el dicho honrd miguel del Chauve
Cirugiano vezino de la dicha Ciudad de Teruel
absolt vis de Cierta Cura y Cabenga de dos
anos Conbinencia y Segimiento que dicho Joan
vuo con el dicho honrd miguel del Chauve Cirugiano
vezino de la dicha Ciudad de Teruel absolt vis
de Cierta Cura y Cabenga de dos anos Conbinencia
y Segimiento que dicho Joan vuo con el dicho
honrd miguel del Chauve Cirugiano vezino de la
dicha Ciudad de Teruel absolt vis de Cierta
Cura y Cabenga de dos anos Conbinencia y

amo hauydo verdaderamente de Vras Mrds fauores de Vras
Mrds y hasydo Vras Mrds por mandado dicho Mo
nesterio durante dho tiempo aplicando Jua
can de los Reis y pranchs para fuego y
y haspendo agoltandole de fuego y haspendo
todo mal de año quando enfuese y quando
fuera de casa y seruicio durante dho tiempo
fin licencia y progresso consentimiento de dhos
Miguel de Chaure juamo dho sepere que ha
ya de subsidio y durante alo dho seruicio
dhos Miguel delChaure juamo a vro dhos
Joan gomez y para que alabe de seruir y cumpla
dho tiempo de dhos dos años Vtem es dicho
que si dho aprendiz vno mes enfermo o mas
dhos juamo y dho juamo debajan calsdos
y lano enfermo que alcabo del tiempo y cosa
dalmedia que hubia estado enfermo y dejado
de trabajar fielmente y obligado hauer de
mas dos dias y si fuere enfermo fuera de ca
sa de sus amos y alcabo de la media hasta se cumpla
dho tiempo y si fuere mas cumplir dho tiempo

que debaxo de sus fianzas y seruir dhos tiempo que fue
ron obligados a hauer de pagar a dhos Mrds amos lo
costa que habra hecho en el tiempo que habra sido
de su fuga y los enfermedades y costumbres
y gastos en lo que durante dicho tiempo de
dhos dos años dhos Miguel de Chaure fabe
ri de y obligado a hauer de dar a dhos aprendiz
de comer bien y beber y lauar y mudarle a su
tiempo Vtem es pactado y dicho que si dicho
aprendiz durante dhos tiempo fuere
en casa de dhos Miguel delChaure juamo al
gun casamiento que en tal caso dhos Mrds
amos sean tenidos y obligados de elle juan y sus
mo y darle mercis bien sus mercadurias y todo
lo necessario y acabado dho tiempo dhos
Vtem es dicho que dhos Miguel delChaure de
mostrar a dhos aprendiz dhos Mrds fauores de Vras
Mrds y todos los secretos y primores que en dhos
Mrds hay y todo quanto dhos Miguel delChaure
sabe y supiere y dhos aprendiz quisiere apre
der Vtem es dicho que alcabo de los dhos

dos anos dhs mgnifes de Chaure fealdes obligados dehazer dan alos agrendiz Vallesde
dopzino del dho dehzimo de cient y cinquenta
florines Jaquesses de pagar en dineros
de contados los dhos cient y cinquenta florines
dos dineros Jaquesses los quales dhs agrendiz mas
quesperen ffuen esta vuelta y contentados en
de los dhos pactes que dhs fees fuere que dhs
agrendiz fallesca y mueza algo delasso de dhs
mgnifes de Chaure juamo que dhs agrendiz
fealdes obligados a hauer de pagar los a dhos
juamo lasso vallesso los quales quando
quisperen de su Credencia valor leale
ren y cumplir todos y cada unos dhos
dhs Joan gomez dos gorpaincs y cada
de llos respectiuamente atener y cumplir
de todos los dhos agrendiz essperan tenidos
y obligados hauer de fazer y cumplir
y cumplir a saber es dhos Simon y domingo he
de Jenaspe del dho Simon de Chaure
y Catalina dhos juamo de dellugar
argente y de quien adada vna delas dhas

presentes los quales dhos pactes y cada
de los pagadores tenedores y cumplidores de
todos los que dhs agrendiz essperan tenidos
y obligados hauer de pagar fazer guardar
y cumplir todos agrendiz y cada vno
de dhos y obligados pagar fazer guardar
y cumplir realmente y segun pueden
y deuen segun dho es todos y cada
dhs mgnifes de Chaure el qual como recibidor
y cullidor dhs Joan gomez y juamo de quien
dho es dhs hostiles de Carnesso y de todos bien
y cumplidamente de asi mismo y de la suya propia
dela parte de arriba dicha y de cada vno
de todos los dhos pactes y cada vno
de llos respectiuamente atener y cumplir todos
y cada vno de dhos pactes essperan tenidos
y obligados hauer de fazer y pagar fazer
y hauer guardar y cumplir y cada vno
de dhos y obligados respectiuamente todos
de dhos pactes a todos y cada vno de todos
y todos pactes y cada vno de todos dhos y obligados con sus
personas y todos sus bienes assi muebles como

Conss. 6to

Comendr. Ecuiep. que es stos Dn. Damian de Olga
Aplicadis Maestre Juan Esteuan Domingue
Labradores y Ramon Gomez Sus Sppartenes. Vesinos
de la Ciudad de Perpiñan Simul et Insolidum de qua
de q.mas mejor bienes muebles et Obligados Bienes y
qualesquiere del Comendr. que es o Sean de la
Sitt. de qualquiere Sus Sppartenes Vesinos
Habitadores de la Ciudad de Perpiñan Simul et
Insolidum de qua de q.mas mejor bienes muebles et
Obligados Bienes y qualesquiere del Comendr. que es o
Sean de la Sitt. de qualquiere Sus Sppartenes
Vesinos Habitadores de la Ciudad de Perpiñan Simul
et

...sentencias segue[n]tes ...amiento ...
con clausula de ffecha o mo ffecha ...
mios bienes y dellos alno ...
...ssi[n]os ...
...ssa ...
...
...

Die septimo mensis octobris anno a nat. dñi millesimo sexcentesimo decimo octauo

Comendre el Alcayt que sea Sant Vanagas habitante en la Ciudad de Teruel Alcayt cabo Conservidor de los bagenes de todos Christianos Vnanados de Aragon de Sarracenos Moros y Judios ni otros algunos y negros il garan ni gente nos. Cassi dins domiciliados en la Ciudad de Teruel es agradecimiento de grado es hagan jurs Alcayt y Regidores Asesores mes es a saber es los dos Sarracenos Moros y Judios Calos y Miguel garan argentes nos. Cassi dins domiciliados en la dita Ciudad de Teruel absentes es los dos Jurados y Quadalino dellos y Alcayt y Regidor Lugartenent Comporden de Juzar y Sobstituir es prometen es sobligan de hat sancta Euangelia Dios es

Sobstituyo Miguel Celsa y Juan Sanet habitantes en la Ciudad de Teruel

Die decimo septimo mensis octobris anno a nativitate Domini millesimo sexcentesimo decimo octavo.

Testes Colendissimi Dominus Martinus de Lagunia canonicus et vicarius ecclesie cathedralis Civitatis Oscensis et Dominus Petrus de Salas presbiter beneficiatus in dicta ecclesia Oscensi regnicolas habitatores in presenti civitate Oscensi.

Coram nobis Dominus Joannes de Canamache miles dominus loci de Alcalá de Gurrea et Abiego, Regius Consiliarius et Locumtenens Regius in presenti civitate Oscensi et eius regno et dominationibus pro Excellentissimo Domino Duce Cardonensi, Comite Prades, Regio Lugarteniente et Capitaneo Generali in presenti regno Aragonum, comparuit Reverendus Dominus Petrus Ximenez de Embun, Rector ecclesie parochialis Sancti Petri de Alcalá de Gurrea, et exhibuit nobis quoddam privilegium papiraceum, bullatum bulla plumbea pendenti in cordulis canapis, ut prima facie apparebat, cum quibusdam litteris apostolicis desuper confectis, quod dicebat esse privilegium Sanctissimi Domini Nostri Pape Gregorii Decimi quinti, per quod Sanctitas Sua, ad instantiam Illustrissimi Domini Archiepiscopi Cesaraugustani, unit et incorporat mensam abbatialem monasterii Sancti Victorini de Alcalá de Gurrea mense archiepiscopali Cesaraugustane, prout in dicto privilegio et litteris apostolicis desuper confectis plenius et latius continetur. Quod privilegium et litteras apostolicas desuper confectas dictus Dominus Rector dicebat esse veras et autenticas et non abusivas, et quod ipse habebat et tenebat dictum privilegium et litteras apostolicas desuper confectas ad effectum infrascriptum. Quare dictus Dominus Rector nobis humiliter supplicavit quatenus dictum privilegium et litteras apostolicas desuper confectas, ut prefertur, per nos visas et examinatas, ad effectum infrascriptum, dignaremur admittere et recipere, et ipsum Dominum Rectorem ad possessionem dictarum mense abbatialis et monasterii Sancti Victorini de Alcalá de Gurrea, ut prefertur, unitarum et incorporatarum mense archiepiscopali Cesaraugustane, ut prefertur, per nos et nostrum officium regium manutenere et defendere, et ipsum Dominum Rectorem in dicta possessione

libro delos smos libros dchas Iglesias y dende
adhallados testimonios traygan sedar y posseyr y dellos
confiar de sr. nro Iglesia y libre dhas Capitulos que
se hallaran testimonios segun el dho libro se hallo
Uno signado de dho Notario siguiente que dize dio
de sancti Valeri de mil quinientos ochenta
y dos fue y passo y dho Joan assensio con Isabel
de Aegua nos. Joan Urgel de Sorlo que dho
Isabel de Aegua requiria ami dho not. se le
diesse acto publico y cumplido como ella
y su procurador dello auia alguno y el dho
dho sr. respondio a dho ami dho Joan Jaunod
de Sorlo que no queria consentir ni interponer
su Consentimiento y dixo que lo que auia
que no Uno mucho y bueno quando hauia
querido y pudo no quiso ni le plazia y
lo que de suso se contiene.

Dos hombres gascones y vn negro y vna donzella
y otros casi habitantes en la Ciudad
de Huesca

Acto de Relacio

Cadendie tercio mensis Aprilis anno Domini millesimo
quingentesimo octuagesimo quinto ante nos Justicia y Regentes
la Cancilleria de Aragon constituydos personalmente
Isabel de Aegua Viuda del
quondam Joan de Aegua Cavallero de la Ciudad
de Huesca natural de Catalunya y de padres de
la natural obligacion de Aragon y de Huesca y
aquella y su persona mediante constituyo delante
la Corte de Justicia de Aragon ante nos
Joan de Aberri Clavario de la
Seo parroquial del Senyor Sant Salvador
de dicha Ciudad y alguna Regueri que nos
hagamos libros de los sus libros de dicha Iglesia
donde estan continuados los baptismos de aquella
la cual Clavario nos hubiesse de mostrar
y dar Un testimonio de aquellos que
baptizan de los Catholicos assi de Parroquia
como de los moros Joan Lorenzo Vicario de
dicho Sr. nro ante dicho Notario y presencia de
los testigos infrascriptos dichos libros de los sus libros
de dicha Iglesia donde estan continuados
los baptizados en dicha Iglesia
donde dicho Capitulo que se hallara con

Die decimo septimo mensis octobris anno a nativitate
millesimo quingentesimo decimo octavo

Coram Egregio Ludovico de Sora locumtenente
gubernatoris Regni Aragonum
Capitulum

Clemens de Sariz, qui se asserit esse bajulum
loci de la Cuesta de Arcas attendens et conside-
rans quod ad instantiam de la Cuesta fuerunt an-
te istum Justicia dicta una causa et processus
criminalis contra Augustinum de la Fuente Jubi-
lo de processus civitatis Turolii contra Augustinum
de la Fuente super crimine rapti in quibus obs-
tat Augustinus de la fuente hasta condempnacio-
nis definitiva inclusive et ad instantiam Concomi-
natus dicti oppidi de la Cuesta Dominicus de Cana-
dulana hiis quidem gentibus absentibus et attendens
simile quod hinc Comes Johannes existendo ibi-
dem arribadas de la parte occidentis per quam
de gadas Rabosa et Causet contenidas in lo-
ca minera et delicta de que hasta la causa pa-
ra la qual hasta condempnacion contra scripta
fuit attendido et similiter hauendo de
Johannes existendo ibi arribadas muchas
pes para que aquel mediesse la pequena
quebillada en la cara por que pedia como hera
guarda de los fenos Jurados de dicta villa de los
que vendran. Unis electis una pena ad ius
Augustini de la fuente et dependens com

Die decimo nono mensis octobris anno a nativitate
millesimo quingentesimo decimo octavo

Coram Egregio Ludovico de Sora locumtenente
gubernatoris Regni Aragonum
Capitulum

Clemens de Sariz, qui se asserit esse bajulum
loci de la Cuesta de Arcas attendens et conside-
rans quod ad instantiam de la Cuesta fuerunt an-
te istum Justicia dicta una causa et processus
criminalis contra Augustinum de la Fuente Jubi-
lo de processus civitatis Turolii contra Augustinum
de la Fuente super crimine rapti in quibus obs-
tat Augustinus de la fuente hasta condempnacio-
nis definitiva inclusive et ad instantiam Concomi-
natus dicti oppidi de la Cuesta Dominicus de Cana-
dulana hiis quidem gentibus absentibus et attendens
simile quod hinc Comes Johannes existendo ibi-
dem arribadas de la parte occidentis per quam
de gadas Rabosa et Causet contenidas in lo-
ca minera et delicta de que hasta la causa pa-
ra la qual hasta condempnacion contra scripta
fuit attendido et similiter hauendo de
Johannes existendo ibi arribadas muchas
pes para que aquel mediesse la pequena
quebillada en la cara por que pedia como hera
guarda de los fenos Jurados de dicta villa de los
que vendran. Unis electis una pena ad ius
Augustini de la fuente et dependens com

medio Vra merchor Cesar que dello se haga
hera que el laguera pagar los costas en
ante los Jurados Jurados porque pordera que
el hera sobre hombre y mugier y hijos y de
pie alguno pordia los tengo dellucar ante
dhos Jurados y Vicario que hera remedio
pio que hallara debia ante los Jurados y
vicario mi Rogado mucho Cesar medio dho que
chillara y Vista la oc cosa que se le di y por los
dhos Regidors y Consideracion me mi animo moviera
el dho tanto dignado dho Corregidor dho magnifico
mossen Chamorro Lugo Lugarteniente de gobernador
lugar y dho Relapso y remitio y absolvio y pronuncio
pronuncio dho Relapso dho sentencia de suso
escripta y dho Relapso dixo que apelaba
pidio dho Regidor dho Relapso que le diesse
dello testimonio cerrado y sellado para hacer
lo que le cumpliesse y dho Regidor dho Relapso
dixo que le daria y mandaria dar dello testimonio
cerrado y sellado para hacer lo que le cumpliesse
lo qual hago porque vee sendo dios hazimissen
cordia y piedad de mi y mengerdone mis yerros y
por absuelto remitido Relapso y perdonado cada
y quanto que hauer que dho Regidor dho Relapso
dho Remitido Relapso todos y quales quier
dhos Instancias y Causas assi Civiles como Criminales
mixtas y causas y pretensiones y pleytos

manera dho Corregidor dho Regidor dho Lugarteniente y dho
Regidor y dho Relapso pertenescientes dho Remitido y cada y quales
quier de ellos Instancias y dhos y cada uno de ellos
y dho Regidor dho Relapso Criminal y quiero y mando
y expresamente consiento que esta Remitido y Relapso
sea remitido y perdonado y sea sentencia sin nulidad
lo qual no le obste ni empida sentencia ni cosa alguna
de dho y de la dha Ciudad dho Regidor y dho y dho Relapso
y de ninguno ni alguno ni alguna manera y dho alguna
manera y dho dha demanda y dho y dho y dho
Intentada dho alguno Corregidor dho Regidor dho
y dho y dho Criminal y delicto y en qualquier
dho y dho Criminal y Judicial ni extrajudicial
dho y dho ni de derecho y dho y dho ni de dho
manera alguna publicamente ni occultamente directa ni
indirectamente en dho y dho y dho y dho
y dho y dho mas que dho Criminal y delicto no
hiziera y dho y dho y dho y dho y dho y dho
masa primera y segunda y dho y dho y dho y dho
agora Valideme y dho y dho Remitido y dho y dho
dhos Instancias y dhos y dho y dho y dho y dho
y dho y dho y dho y dho y dho y dho y dho y dho
y dho y dho y dho y dho y dho y dho y dho y dho
y dho y dho y dho y dho

dumplir lo dicho testo y dicho y alguna dellos lo
dexe de fazer y hora aquellos a quienes pertenezca y
qualquiere dumplir y fazer mi persona y todos mis
bienes assimesmo y cumplir y fazer hauido y por hauido
en todo lugar y general y especial los dichos y
qualesquiere bienes muebles y sitios y rayzes y
assi mesmo qualesquiere obligaciones y fianças que
por razon de la dicha tutela y curaduria de Ramon
Pecaris alias dicho Corbella y aprehension manifestacion
y inventario y segnalamiento y apreciamiento y
diuidimiento y adjudicacion y sobremuestra de
dicho y Ramon Pecaris y sus y de y por razon
de la dicha tutela y curaduria y de y sobre
los dichos y sus bienes muebles y sitios y rayzes
y de y sobre qualesquiere instrumentos y cartas
y publicaciones y otros qualesquiere actos y
cosas que por razon de la dicha tutela y curaduria
y de y sobre los dichos y sus bienes muebles y sitios
y rayzes y de y sobre qualesquiere actos y cosas
que por razon de la dicha tutela y curaduria y de y
sobre los dichos y sus bienes muebles y sitios y rayzes
y de y sobre qualesquiere actos y cosas que por razon
de la dicha tutela y curaduria y de y sobre los dichos
y sus bienes muebles y sitios y rayzes y de y sobre
qualesquiere actos y cosas que por razon de la dicha
tutela y curaduria y de y sobre los dichos y sus

Die nono mensis nouembris anno a natiuitate Domini millesimo sexcentesimo decimo octauo.

Capitulo

Cabenda de Capitol que llamado alegado y junctado en la Capilla de la Virgen del Pilar sita dentro la Yglesia parrochial de San Martin de la Ciudad de Huesca, a instancia y requisicion de Bartholome Domingo Sacristan menor de dicha Yglesia segun que ante mi Notario Publico y testigos infrascriptos ha hecho constar por testimonio de Joseph Ximenez Notario de dicha Ciudad, por mandamiento de los Señores Justicia y Jurados de dicha Ciudad, en el qual se haze mencion de un mandamiento del Almoynacaf

...gones los Infras Capitol Vnguentes et Procu...
...dors mossen martin Calvo Vicario dessa
...Iglesia appresente dels Capitols mossen
...Joan Navarro mossen Sebastian Calvo mossen
...Martina appresentes mossen Jayme Infante dels Ciu...
...dos Marianenes dessa Iglesia Capitulants
...et absentes dels Capitols Companeros dela
...dita Iglesia Capitulants Capitols de aquell
...fospitent y appresentants los ponts ponts dels
...absents per auer dels dits Canonicats y
...Conffrenes quinguno dells diu empero ni vo
...dient ni contradient nos tots singuli vnsinguli sen
...tim singuli et vniuersi dits nostres capitols
...gens dits dits dits Capitols Compa
...nies Ratifficando confirmando gens logant
...dits y qualsevol quiere actes enantes mentes dits
...Dancies pactes y conuenis fets hauts y atorgats gens
...dits vnguents procurador dels dits Capitols
...dels magnifichs y discrets Jayme Hernandez Joan Her
...nandez y Thomas Bernat dits Canonicats Canonges
...domicilliats en la dita Ciutat de Tortosa

...vnguents quiere en dienchs Capitols Generals y
...Claustrals quales quiere Juges y officials assi Civils
...com Criminals dits agraden y acceptan dits
...dits procurador dits en nom dels dits Capitols
...dits Canonicats y Canonges dits y cascun dells
...dits Infras Capitol Vnguentes et Procuradors

Die decimo mensis octembris anno a nat. [illegible]
Mis millesimo sexcentesimo decimo nono

Comp. ep.

En Monçon a dicho dia. Que los Illustres Don Pedro Tomas Obispo de Lerida, Don Miguel de Salinas de Camarena Abad de la Real de Alcalá y Don Pedro de Urrea Abad de Veruela Regentes el Real Consejo de Aragon por su Mag. fueron a casa de Don Jorge Calvo de Rojas Comendador de Castellote del Orden de Calatrava Marques de Ariza del Consejo de Estado de su Mag. y Gentil hombre de su Real Camara, y Mayordomo mayor de la Reyna nuestra Señora, y le dixeron como su Mag. les mandava que fuesen a tomar juramento a su Excelencia de la Tenencia de Castellote, y assi le tomaron juramento en forma de derecho, y su Excelencia juró a Dios y a una Cruz en forma de derecho de tener bien y fielmente la dicha Tenencia de Castellote, y de no dar ni entregar la dicha Villa y Castillo a persona alguna sin mandado de su Mag. y de sus Reales Consejos, y de tener en ella la gente de guarnicion que su Mag. le mandare, y de no hazer cosa alguna en perjuicio de la Corona Real de Aragon, y de hazer todo lo demas que buen Tenente de Castillo es obligado a hazer, y assi lo juró en forma de derecho, y lo firmó de su nombre, y los dichos Illustres Regentes dixeron que mandavan y mandaron a Pedro Ximenez de Urrea Governador de la Villa de Castellote que en nombre de su Mag. y de sus Reales Consejos tome y reciba juramento de fidelidad y homenage de todos los Vezinos y Habitadores de la dicha Villa de Castellote, y de todos los demas que deven hazer juramento de fidelidad y homenage

Die Che decimo mensis novembris anno a nativ.
mill.mo sept.mo decimo octavo

Comp.ª de Ayerbe

Coram Rd.do Vic.o Joan Sarga Cabea de
Vespis de la Ciud.d de Jaca Reg.do y Dem.
nista Quincia Ad Lites Confess. Jenes y que tem
go a Ver.d Comanda Jun.a Gran y Sel.d de
sus Ill.s Ad Mag.s Almoc.s Mossen Andres
Cla Cap.n Clavero Capellan de la Iglesia par
chial de Sen.r Janet Gen.s y Dom.o Alcad.e Lor
dos Cuid.s Ordenad y del.s Civ.s y Crim.s Ad
quem &c. y asabor Lehemo d Vecindad de
Ospenter mesnida Pued.r dmis Jurad.s los gen
es en mejor Cap.n Comanda y Lugar de Ayerbe hauen
dit.o &c. Renunciando &c. los Fuers Obs y mes
gnes de Arag.n Usat.s Cost.s y Capit.s de Cort
de &c. Mengual quere hom.s y Lugar.s &c. Conse
dis Sen.r Jen.r mien.r de Ayerbe y Dauid &c. a los
qual Jenes juram.to Obs. mi Pers.a y Bienes
mis Bienes assi muebles como sit. hauid y
en hauer dom.a que sia &c. de dit.s Iguales Cost.s me
diat.e al dit.o Sr. Ab quien quedo Obligado
Jurisd.n &c. con Clausulas de Rom.e
Pecunia al Arden Cost.s hubs apprehen Jun
mani Justicie Jnuestigacio &c. Jeneracion

y emparamiento &c. Con Clausula de Sub.r no
nossehe &c. de que. quedase procedir a dicho
dom.i Pers.a &c. con Renuncia dis Jurisdiccion
de Juez &c. Cariais de Juicio &c. de Jure
dit.s mueble Semouent Sitios la Cura y Sanbo que
no Cu Sgebid &c. el que no quedo Jurado
Como de Obligacio quedase Jurado y
glado y Clausulado Contra dos Clausulas
conuenga Juan necessario &c. a dicho
y dit.o Pego dit.o Pers.a Mag.t &c. no
obstante que hasse Jurado en qualesq.a
mas Libros a la parte &c. de dicho Juicio
y Cuenta mi Sed.n &c. Spit.e y Cogubert &c.

Testes hoc Jurant.s Vezinos la dicha Villa de Ayerbe
Joan de la Torre manobo Auit.s habit.s
y Clerigos la dicha Villa y Partido de los Testes no Sme
Ferrando &c. de Obligado de que Doctor Sabacostilla
de Joan de Labaca Jur.t Escribano de los dichos
Lugares y Collegado que dego no sabia escribir

Die decimo quarto mensis novembris anno a nativitate Domini millesimo sexcentesimo decimo octavo.

Comparuit

Coram nobis Petro Susanna labradore Vicino dellugar de Alagon alias dela Ribera de ocharan y digno de allado en la dicha Ciudad de Zaragoça y de mi notario y testigos abaxo escriptos personalmente constituydo el honorable Pedro Bolea labrador y Vicino dela Ciudad de Zaragoça y dels Clavarios del Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoça, el qual de su libre y agradable voluntad en nombre y como procurador que dize ser de los honorables Miguel Serrano y Simon Serrano padre y hijo labradores y Vicinos dela dicha Ciudad de Zaragoça segun de dicho procuratorio consta por acto publico rebido en poder de mi dicho notario a dos del mes de octubre del presente año mil seyscientos diez y ocho, el qual dicho procuratorio yo dicho notario he visto y leydo, de su propia y agradable voluntad en nombre de dichos sus principales y como procurador que dize ser de aquellos, ha dado y atorgado poder cumplido a los honorables Miguel Serrano y Simon Serrano padre y hijo labradores y Vicinos dela dicha Ciudad de Zaragoça, absentes, y a cada uno de ellos in solidum, especialmente para que puedan ellos o qualquiera de ellos en nombre de dichos sus principales y como procuradores que dizen ser de aquellos, ir a la villa de Alagon y a otras qualesquiere partes y lugares donde combenga y sea menester y alli o donde quiera que sea, puedan ellos o qualquiera de ellos en nombre de dichos sus principales y como procuradores que dizen ser de aquellos, tomar y tener la posesion de la casa que el honorable Pedro Bolea labrador y Vicino dela dicha Ciudad de Zaragoça tiene en dicha villa de Alagon, la qual dicha casa el dicho honorable Pedro Bolea labrador y Vicino dela dicha Ciudad de Zaragoça ha comprado en nombre de dichos sus principales y como procurador que dize ser de aquellos, segun de dicho procuratorio consta por acto publico rebido en poder de mi dicho notario a dos del mes de octubre del presente año mil seyscientos diez y ocho, el qual dicho procuratorio yo dicho notario he visto y leydo, y tomada y tenida la posesion de la dicha casa en nombre de dichos sus principales y como procurador que dize ser de aquellos, el dicho honorable Pedro Bolea labrador y Vicino dela dicha Ciudad de Zaragoça ha dado y atorgado poder cumplido a los honorables Miguel Serrano y Simon Serrano padre y hijo labradores y Vicinos dela dicha Ciudad de Zaragoça, absentes, y a cada uno de ellos in solidum, especialmente para que puedan ellos o qualquiera de ellos en nombre de dichos sus principales y como procuradores que dizen ser de aquellos, ir a la villa de Alagon y a otras qualesquiere partes y lugares donde combenga y sea menester y alli o donde quiera que sea, puedan ellos o qualquiera de ellos en nombre de dichos sus principales y como procuradores que dizen ser de aquellos, tomar y tener la posesion de la dicha

Die decimo quinto mensis nouembris anno a natiuitate Domini millesimo quingentesimo decimo octauo.

Constitución

Coram discreto Petro Cabolla lacobo ciuitatis Cesarauguste iudice ordinario et in hac parte per infrascriptos iuratos electo et deputato.

Compareció personalmente en presencia de mí, notario, y de los testigos infrascriptos, el honorable Miguel de Lanaja, escudero, de la ciudad de Zaragoza, y dijo que, como el honorable Juan Jiménez Cabero, ciudadano de la misma ciudad, le hubiese requerido que le diese y pagase cierta cantidad de dinero que le debía por razón de cierta obligación, y como el dicho Miguel de Lanaja no tuviese dinero para pagar al dicho Juan Jiménez Cabero, le había dado y entregado, en pago de la dicha cantidad, cierta cantidad de trigo, según que todo ello consta por cierta carta de venta hecha en poder de mí, dicho notario, en el año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil quinientos diez y siete, a veintiséis días del mes de octubre, a la cual carta de venta se remite.

Constitución

Coram discreto Petro Cabolla lacobo ciuitatis Cesarauguste iudice ordinario et in hac parte per infrascriptos iuratos electo et deputato.

Compareció personalmente en presencia de mí, notario, y de los testigos infrascriptos, el honorable Miguel de Lanaja, escudero, de la ciudad de Zaragoza, y dijo que, como el honorable Juan Jiménez Cabero, ciudadano de la misma ciudad, le hubiese requerido que le diese y pagase cierta cantidad de dinero que le debía por razón de cierta obligación, y como el dicho Miguel de Lanaja no tuviese dinero para pagar al dicho Juan Jiménez Cabero, le había dado y entregado, en pago de la dicha cantidad, cierta cantidad de trigo, según que todo ello consta por cierta carta de venta hecha en poder de mí, dicho notario, en el año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil quinientos diez y siete, a veintiséis días del mes de octubre, a la cual carta de venta se remite.

Constitución

Coram discreto Petro Cabolla lacobo ciuitatis Cesarauguste iudice ordinario et in hac parte per infrascriptos iuratos electo et deputato.

Compareció personalmente en presencia de mí, notario, y de los testigos infrascriptos, el honorable Miguel de Lanaja, escudero, de la ciudad de Zaragoza, y dijo que, como el honorable Juan Jiménez Cabero, ciudadano de la misma ciudad, le hubiese requerido que le diese y pagase cierta cantidad de dinero que le debía por razón de cierta obligación, y como el dicho Miguel de Lanaja no tuviese dinero para pagar al dicho Juan Jiménez Cabero, le había dado y entregado, en pago de la dicha cantidad, cierta cantidad de trigo, según que todo ello consta por cierta carta de venta hecha en poder de mí, dicho notario, en el año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil quinientos diez y siete, a veintiséis días del mes de octubre, a la cual carta de venta se remite.

Constitución

Coram discreto Petro Cabolla lacobo ciuitatis Cesarauguste iudice ordinario et in hac parte per infrascriptos iuratos electo et deputato.

Compareció personalmente en presencia de mí, notario, y de los testigos infrascriptos, el honorable Miguel de Lanaja, escudero, de la ciudad de Zaragoza, y dijo que, como el honorable Juan Jiménez Cabero, ciudadano de la misma ciudad, le hubiese requerido que le diese y pagase cierta cantidad de dinero que le debía por razón de cierta obligación, y como el dicho Miguel de Lanaja no tuviese dinero para pagar al dicho Juan Jiménez Cabero, le había dado y entregado, en pago de la dicha cantidad, cierta cantidad de trigo, según que todo ello consta por cierta carta de venta hecha en poder de mí, dicho notario, en el año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil quinientos diez y siete, a veintiséis días del mes de octubre, a la cual carta de venta se remite.

Testo de
Fredes
de

Condenada el Cauallº de Cruz Cassasfera: de Calcayna Cauallº de Cruz Cassasfera de Calgarmen de Camada la Casseria de habitan Joan gomez manebo natural de Alberca de Cruz que Cassfrontan de Cruz Cassasfera con Cassas de Joan Cachapelaya y Joan Sala mas Cantero y Viapana Calle calcada de dita Cassa hauia Cauan yo mundo que dio sua manda Cassa Cruz de Alberca Cuyos Cuerpos Cuerpos Cuerp

Sanct Pedro de la ciudad de Tarazona el qual
de presente era Vicario general Valle
de Ebro notario real habiendo en la dicha
ciudad de Tarazona testigos Joseph de Lopez
presbitero de Tarazona y Joseph Sanchez hidalgo de
dicha ciudad de Tarazona vecinos habitadores
en dicha ciudad de Tarazona en presencia mia
de dicho notario y de los testigos infrascriptos
personalmente constituydos el honorable
Joseph Sanchez de Muro vecino de la villa
de Ambel del partido de Daroca en nombre
y como procurador que dize ser de Maria
Sanchez de Muro su hermana vecina de la
villa de Ambel del partido de Daroca segun
de dicho poder que exhibio en mi dicho
notario y testigos fue hecho en la villa de
Ambel a veinte y quatro dias del mes de
Agosto del presente año de mil seiscientos
y quarenta y quatro ante Pedro Sanchez
de Muro notario real de la villa de Ambel
del partido de Daroca el qual dicho poder
yo dicho notario he visto y leydo de verbo
ad verbum y es del tenor siguiente En
el nombre de Dios amen Sepan quantos
esta carta de poder vieren como yo Maria
Sanchez de Muro vecina de la villa de Ambel
del partido de Daroca de mi libre y agena
voluntad otorgo y conozco por esta carta
de poder que hago y ordeno mi procurador
cierto y especial a Joseph Sanchez de Muro
mi hermano vecino de dicha villa de Ambel
especialmente para que en mi nombre y
como mi procurador pueda parecer y parezca
ante el honorable Vicario general de la
ciudad de Tarazona y ante otro qualquier
juez eclesiastico y secular y ante cada uno
de ellos y pueda pedir y demandar todos
y qualesquier bienes derechos y acciones
que a mi pertenecen y pertenecer pueden
en qualquier manera y razon y pueda
hacer y haga todos y qualesquier pedimentos
requisitorias protestaciones y todas y
qualesquier otras diligencias que en
semejantes casos son necesarias y
convenientes y que yo mesma haria y
hacer podria presente siendo aunque
sean tales que requieran mas especial
mandado que el presente y para todo
lo sobredicho y cada cosa de ello y
para cada uno de los dependientes
anexos y conexos a ello doy a mi dicho
procurador todo mi poder cumplido
libre y bastante con todas sus incidencias
y dependencias y con libre y general
administracion y con facultad de
sostituir uno o mas procuradores y
de los revocar y otros de nuevo poner
que tal y tan cumplido poder como
yo he y tengo para todo lo sobredicho
y cada cosa de ello y para cada uno de
los dependientes anexos y conexos a ello
tal y tan cumplido poder doy a mi dicho
procurador y prometo de haber por
firme todo lo que mi dicho procurador
hiciere en mi nombre y como mi procurador
en todo lo sobredicho y cada cosa de ello
y para cada uno de los dependientes
anexos y conexos a ello y de no revocar
este poder ni cosa alguna de ello en
testimonio de lo qual otorgo esta carta
de poder ante el notario y testigos
infrascriptos que fue hecha y otorgada
en la villa de Ambel a veinte y quatro
dias del mes de Agosto del año de mil
seiscientos y quarenta y quatro siendo
testigos a lo sobredicho Juan Lopez
de Muro y Juan Sanchez de Muro
vecinos de dicha villa de Ambel y
yo Pedro Sanchez de Muro notario
real de la villa de Ambel del partido
de Daroca a ruego y peticion de la
dicha Maria Sanchez de Muro otorgante
escrivi esta carta de poder y en fe de
ello hize aqui mi signo acostumbrado
en testimonio de verdad Pedro Sanchez
de Muro notario real de la villa de Ambel
del partido de Daroca y por quanto
yo dicho notario no conozco a la dicha
Maria Sanchez de Muro otorgante
de dicho poder arriba inserto por
tanto yo dicho notario a peticion
de dicho Joseph Sanchez de Muro
procurador de la dicha Maria Sanchez
de Muro su hermana otorgante de
dicho poder arriba inserto he
conocido a dicho Joseph Sanchez de
Muro procurador de dicha Maria
Sanchez de Muro su hermana
otorgante de dicho poder arriba
inserto por medio de dos testigos
fidedignos que son Juan Lopez de
Muro y Juan Sanchez de Muro
vecinos de dicha villa de Ambel
los quales dichos testigos fidedignos
conocen a dicha Maria Sanchez de
Muro otorgante de dicho poder
arriba inserto y a dicho Joseph
Sanchez de Muro procurador de
dicha Maria Sanchez de Muro su
hermana otorgante de dicho poder
arriba inserto y dichos testigos
fidedignos conocen a dicho Joseph
Sanchez de Muro procurador de
dicha Maria Sanchez de Muro su
hermana otorgante de dicho poder
arriba inserto por medio de dos
testigos fidedignos que son Juan
Lopez de Muro y Juan Sanchez de
Muro vecinos de dicha villa de
Ambel los quales dichos testigos
fidedignos conocen a dicha Maria
Sanchez de Muro otorgante de
dicho poder arriba inserto y a
dicho Joseph Sanchez de Muro
procurador de dicha Maria Sanchez
de Muro su hermana otorgante de
dicho poder arriba inserto y dichos
testigos fidedignos conocen a dicho
Joseph Sanchez de Muro procurador
de

Regador y Vesa[rio] de la Casa de nra Sñ[ora]
de Sto Orso de Jesus ordenó que en dho
monesterio de Sñ[ora] Sta Clara de Jesus de
Celebrador perpetuo missa Regador y Religioso del
dho Convento dos missas Regador y Vesario
de la Casa de Sto Orso de Jesus cada
le hande dezir en el altar privilegiado de San
Joan Baptista que puesto ordenó que en el
monesterio de Sñ[ora] Sta Clara de Jesus cada
dia perpetuamente una missa cantada
con Diacono y Subdiacono y Vesario
dho Convento y que Sacerdote Celebrador
dos missas Regador y Religioso
dho dicho Convento y que Sacerdote de la Casa
de nra Sñ[ora] de Sto Orso de Jesus ordenó
que en el altar privilegiado del dho Sñ[ora]
dho Celebrador cada dia missa Sacerdote
de la Casa de nra Sñ[ora] de Sto Orso de Jesus ordenó
que Sacerdote de la Casa de nra Sñ[ora] de Sto Orso de Jesus
Sacerdote de la Casa de nra Sñ[ora] de Sto Orso de Jesus
Sacerdote de la Casa de nra Sñ[ora] de Sto Orso de Jesus

mas dei xando que dhos Sñores fundadores de
dhas dotaciones declaracion de aquellas se hi
hubiesse dubda o dhos administradores de
dhas almas dessen dar quenta dhos Sñores
Vesario de dho Sto Orso de Jesus parroquial de Sn
Sant Pedro y para pagar y cumplir todos
dhos Sñores fundadores y para
ver y cumplir todo sobre dhos bienes Sr Notario
dho Sñor Regador y Vesario de dho Sto Orso de Jesus
Sr Notario de dho Sñor Regador y Vesario de dho Sto Orso de Jesus
Sr Notario de dho Sñor Regador y Vesario de dho Sto Orso de Jesus
Sr Notario de dho Sñor Regador y Vesario de dho Sto Orso de Jesus

Eodem die et mense supradictis nouembris anno
a natiuitate eiusdem millesimo sexcentesimo decimo octauo

Testes

Sobre dicho dicen que son mossen Joan Simon
Sanbo Racionero de la Iglesia parrochial
de Sancta Maria de Alcañiz de Teruel
y domiciliado en aquella Clerigos constituy-
dos y ordenados de Sacerdotes
Ante el Magnifico Gerardo Joan Hernandez Thomas bernal y miguel garcia de
argente ciutt. Causa fuit domiciliados en
la Ciudad de Teruel agradecimiento digno
y domiciliados suenen etc. respondiendo
apos mios etc dicen dichos Joan hernan-
dez Thomas bernal y Miguel garcia de
argente ciutt. Causa fuit domiciliados en
la dicha Ciudad de Teruel de buena fama
conciencia y buenos christianos etc a todos generales
y cada vno de los dichos articulos etc
Y cada vno de ellos dicen que saben
lo contenido en dichos articulos etc
por auerlo visto y oydo etc
Y lo firmaron etc

Testes

Sobre dicho dicen que son mossen Joan Sanbo Racio-
nero de la Iglesia parrochial de Sancta Maria
de Alcañiz y domiciliado en aquella
Clerigo constituydo y ordenado de Sacerdote
Ante el Magnifico Gerardo Joan Hernandez Thomas bernal y

Die vigessimo quinto mensis novembris anno a nativitate millesimo quingentesimo decimo octavo

Capitulacion matrimonial entre Pedro Gil Morón y Catalina Sánchez

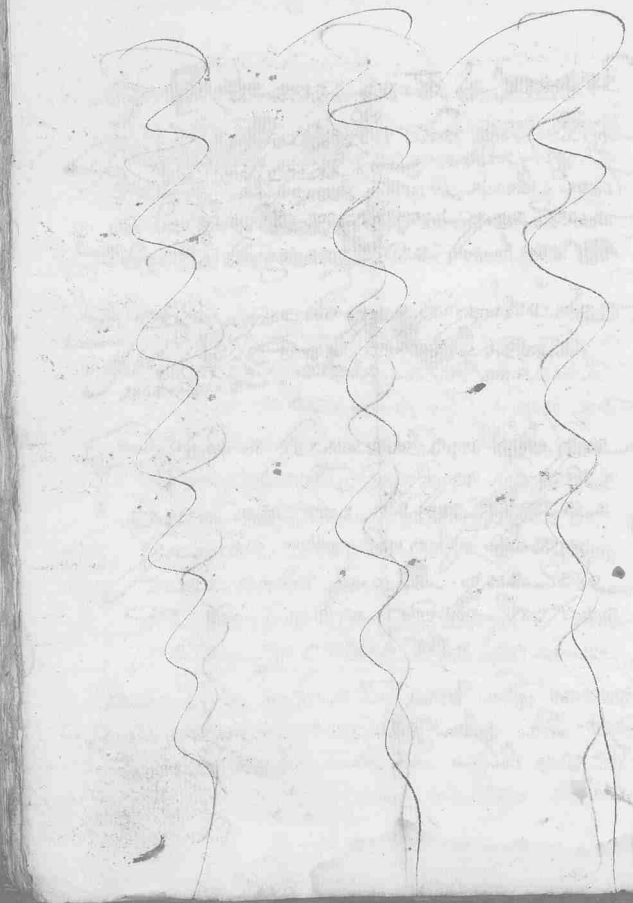
Capitulaciones matrimoniales que se hacen entre Pedro Gil Morón de la una parte y Catalina Sánchez de la otra

Sepan quantos esta carta de capitulaciones matrimoniales vieren como yo Pedro Gil Morón vecino de Teruel de la una parte y yo Catalina Sánchez doncella hija de Francisco Sánchez y de Isabel Sánchez vecinos de Teruel de la otra parte otorgamos y conocemos que por cuanto entre nosotros se ha tratado de matrimonio y por honor de Dios y de la bendita Virgen María su madre y de todos los santos y santas de la corte celestial nos queremos casar y velar según manda la Santa Madre Iglesia de Roma y para que el dicho matrimonio se haga y celebre con más voluntad de nuestros padres y parientes y amigos y para que mejor se sepan llevar y sustentar la carga del matrimonio y para que mejor puedan llevar las cargas del matrimonio y para que mejor puedan llevar las cargas del matrimonio y para que mejor puedan llevar las cargas

y por de ynos quando le muere
[illegible] seys años que hacen
[illegible] en Valencia.
[illegible] la parte materna que en
[illegible] hubo ninguna tiene hijos
[illegible] dos aquello que fraguare los
[illegible] tiene dar. [illegible] voluntaria
[illegible] mente.

[illegible] a ser mandado con esta que
[illegible] se muriese sin hijos legíti-
[illegible] mos que no pueda hacer
[illegible] su mejoramiento de ella ma-
[illegible] riere antes que ella que sea
[illegible] de la casa y de ella notoque
[illegible] nada y con [illegible] Reales

ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL
TERUEL
ORIGINAL DETERIORADO



Et aspedir y librar la dha Cedula de Capplas
los matrimoniales en poder y mano de
mi dho Confesor Cappn nro Sñor Don Cappar
Garbe arriba nrbrado de Vrs. Et si oppon
ga Vrs. todas aquellas oppociones y Reppehen
sion pague Vrs. Et a todo lo sobre dho
primamente jones y Inmediatamente jun
go sin la dha parte adastra y dastra a lo
dha Reppehensam, Et Chi Chisa Vrs. obligan
sus personas y bienes a sus muebles y Inmue
bles hauidos y por hauer en todos lugares de Vrs
general y Reppecial Vrs. de los quales los
muebles Vrs. y los sitios Vrs. especifican y apla
obligan y hacen Reppecial Vrs. Jun Clauso de
Rotmene Precario a Clendes Constituto
y apprehensio manifestatio Jun Clausula
ris sequentibus El Cappitan dicto Jun
Remediario y submisso de Vrs. y dicto Re
diario de sus bienes Vrs. Et Juran a dios
sobre la Cruz y Sanctos quatro Euan
gelios de sus manos Jurando en po
der y mano de mi dicto Confesor

Scripsontarii assi como notarii publica y Sinbica persona del Sor Don
nen Juan Ximplia Vidal y Sadebona
Obispo sobre dicha Vtr. El Vicario Gral
mosen Juan Munter Sindico dicho so
bre la Cura y Sanctor que sta Cuan
gelios de Resuibir y que Resuibia por
sulegidima muger y esposa a dicha
Maria Sanchez y para la bra legitimos
y de presente segun que la santa made
Iglia de Roma lo manda del Señor D.
Sanct Pedr y Sanct Pablo Conficio
man estos hauiendo algun legiti
mo Impedimento y por lo semejante
dicha Maria Sanchez Juro a dios nues
tro Señor sobre la Cura y Sanctor que
sta Cuangelios de Resuibir y que Res
uibia y sulegitima mudar y
esposa al dicho Gil mosen Je
sus que presente y para la bra legitimas y

de esta segun que la santa made
Iglia de Roma manda del Señor Sanct
Pedr y Sanct Pablo Confirman estos
hauiendo algun legitimo Impedimen
to y siendo de ser Juro Cur famer no
dicho Vtr. Et ad quod testes hac o hac
parte rogati expresamente Confirmans ley
quisicion. Et quo dicti quod el presente
Instrumento que fue de ser ista Regla
Mansulado Contador Cap Mansulo nue
stro Ventable y Some Sanctor autor
y Contrabiador y con el Confesor de
Emsy de lecha y de presente nostro Mob
Sante que ha sta Sticado y publica sta
mallibrado a la parte ex hibido y pre
sio y Sanctas manu sotzda Vtr. Sait Sanct
Cap Cange Vtr. ex que bro Vtr.

Dio mes y Dr. Sr. Sebastian de Oro pres Racionero de la
Iglia Sta Sancho de la Sr. Sr. Juan Mosen Bautista
me Sotero Racionero de la Iglia parrochial
dicha Sanct Andres domiciliado en la Ciudad de Leual

(die vigesimo quinto mensis novembris anno a nativitate Domini millesimo sexcentesimo decimo octavo)

Prog.o

Coram nobis Magnifico Jayme Infante Baronis de la Iglesia parrochial de Sent Martin de la Val de Ahenal et domiciliato en la Ciudad de Ahenal et Reverendo Dominico Pons Canonico de la Seu de Urgell Vicario general de la Diocesis de Urgell et Magnifico Miguel Garcia Regente de la Real Audiencia de Cathaluña residente en la Ciudad de Ahenal absente de la Ciudad de Lerida tanquam Commissario fiscali et ordinario Magnifico Joan Vicens Notario de la Ciudad de Ahenal et Magnifico Joan Vicens Notario de la Ciudad de Lerida et

Die quinto mensis decembris anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo decimo octavo

Testes

Eadem die et civitate Damian Gonçalvi Joyme Sorian, iurato civitatis Cesarauguste, ad infrascripta vocato et rogato.

Et primo quod dicta universitas civitatis Cesarauguste habet et habere consuevit in presenti regno Aragonum et alibi ubi opus fuit et fuerit quendam procuratorem, actorem, factorem et negotiorum gestorem ad infrascripta et alia quecumque ipsius universitatis negotia et causas tractandum, prosequendum et finaliter terminandum.

Et quod dicta universitas civitatis Cesarauguste ad presens

Die decimo mensis decembris anno a nat.
dñi millesimo sexcentesimo decimo nono

Capitulacion matrimonial

Condenda et stipulata capitulacio dotis et matrimonii inter Valentinum Soriano de Cegris habitantem in villa de Teruel ex una parte et Isabellam Abril filiam legitimam et naturalem Joannis Abril et Isabelle Sorian conjugum habitatorum dicte ville de Teruel ex altera in modum infrascriptum videlicet

Primerament es stat pactat entre las dichas partes que dit Valentin Soriano de Cegris aia de prendre per muller legitima y natural a la dita Isabella Abril filla legitima y natural de dits Joan Abril y Isabel Soriana conjugs habitadors de la ciutat de Teruel y la dita Isabella Abril aia de prendre per marit y home legitim y natural al dit Valentin Soriano de Cegris habitador de la dita ciutat de Teruel y que dits matrimoni y dotalicis pacte y capitulacions matrimonials hagen de ser y sien fetes y celebrades en la forma y manera seguent

Primerament es stat pactat entre las dichas partes en consideracio del dit matrimoni y dotalicis pacte y capitulacions matrimonials que la dita Isabella Abril aia de ser y sia dotada per los dits Joan Abril y Isabel Soriana sos pares en la quantitat de quatre centes lliures jaquesas de moneda corrent en Aragon pagadores en la forma seguent

Primerament es stat pactat entre las dichas partes que dits Joan Abril y Isabel Soriana sos pares hagen de donar y donen en dot y per dot a la dita Isabella Abril sa filla la quantitat de dos centes lliures jaquesas de moneda corrent en Aragon pagadores en la forma seguent

Primerament es stat pactat entre las dichas partes que dits Joan Abril y Isabel Soriana sos pares hagen de donar y donen en dot y per dot a la dita Isabella Abril sa filla la quantitat de dos centes lliures jaquesas de moneda corrent en Aragon pagadores en la forma seguent

Primerament es stat pactat entre las dichas partes que dits Joan Abril y Isabel Soriana sos pares hagen de donar y donen en dot y per dot a la dita Isabella Abril sa filla la quantitat de dos centes lliures jaquesas de moneda corrent en Aragon pagadores en la forma seguent

Primerament es stat pactat entre las dichas partes que dits Joan Abril y Isabel Soriana sos pares hagen de donar y donen en dot y per dot a la dita Isabella Abril sa filla la quantitat de dos centes lliures jaquesas de moneda corrent en Aragon pagadores en la forma seguent

Primerament es stat pactat entre las dichas partes que dits Joan Abril y Isabel Soriana sos pares hagen de donar y donen en dot y per dot a la dita Isabella Abril sa filla la quantitat de dos centes lliures jaquesas de moneda corrent en Aragon pagadores en la forma seguent

Primerament es stat pactat entre las dichas partes que dits Joan Abril y Isabel Soriana sos pares hagen de donar y donen en dot y per dot a la dita Isabella Abril sa filla la quantitat de dos centes lliures jaquesas de moneda corrent en Aragon pagadores en la forma seguent

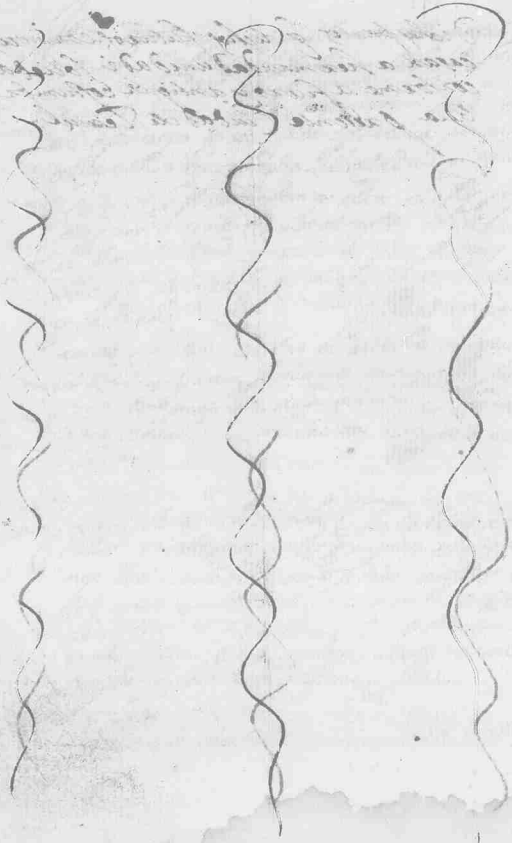
Primerament es stat pactat entre las dichas partes que dits Joan Abril y Isabel Soriana sos pares hagen de donar y donen en dot y per dot a la dita Isabella Abril sa filla la quantitat de dos centes lliures jaquesas de moneda corrent en Aragon pagadores en la forma seguent

Primerament es stat pactat entre las dichas partes que dits Joan Abril y Isabel Soriana sos pares hagen de donar y donen en dot y per dot a la dita Isabella Abril sa filla la quantitat de dos centes lliures jaquesas de moneda corrent en Aragon pagadores en la forma seguent

ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL TERUEL
GOBIERNO DE ARAGON

Dichas partes ô dichos futuros conjuges
casar a fer mandat unidad i sociedad
conforme a fuero y antigua costumbre
desta ynsigne Ciudad de Teruel.

ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL
GOBIERNO DE ARAGON



Dienoras mensis decembris anno a Dñi millesimo sexcentesimo decimo octavo.

Gracia.

Cadendo el dicho Juez que en dicho nombre procede de vna parte, y Isabel Bielsa conjugue viuda de la ciudad de Huesca de la otra parte, dixo la dicha Isabel Bielsa conuenia y procedia consentia en todo y por todo en dicho nombre segun y como en aquel se contiene y dize, y por su marido constante licencia de su Señoria dicho y alegado ha, y en aquella mas largamente consta en virtud de los quales dichos nombres la dicha Isabel Bielsa en dicho nombre y como heredera y sucessora que es en parte de los bienes assi muebles como sitios que fueron por muger de quondam Martin Bielsa vezino que fue de la Ciudad de Huesca segun que de su herencia y sucesion mas largamente consta y parece mediante Instrumento publico de Testamento fecho y cobrado en el dia mes y año en aquel mas largamente contenidos y specificados, en los quales dichos nombres se refirio y refiere en todo y por todo en dicho nombre grado dixo y confessa auer sido y ser cierto y verdadero todo lo en dicho Memorial contenido y alegado, y aquello reconociendo y agradeciendo como hasta oy dia de la fecha de dicho Memorial ha hecho y cumplido con todas las cosas en dicho Memorial y en aquel contenidas y alegadas, y en la forma y manera en aquel contenidas y alegadas, y de mas y allende de todo lo en dicho Memorial contenido y alegado, dixo y confessa auer recebido y auer en su poder y tener en su poder y tener en su poder y tener

Die decimo mensis decembris anno a nat. Dñi millesimo ccccmo xxxvo decimo tercio.

Jomes

Eodem die et loco Joan del Puy menescal de Jos de la Ciudad d'Estella degrado y domiciliado en dicha Ciudad Estella ante my Diego Martinez de Lerin clerigo notario publico de la Corte Ecclesiastica de Pamplona por la Reverendissima Señoria del Rdo padre fray Joan Garralda Prior del Convento de Sancto Augustin de dicha Ciudad de Estella de la orden de Sancto Domingo de Siguença de los Frayles y Religiosos de dicho Convento que aqui son presentes que por dicho Señor Prior le fue dicho et mandado que de hoy en adelante tuviesse y tener debiesse cargo de cobrar y recebir todos los bienes muebles y rayzes pertenecientes a la dicha Yglesia de Sancta Maria de Jos de la dicha Ciudad de Estella assi de censos como de otras qualesquier cosas y bienes a la dicha Yglesia pertenecientes y de aquellos dar y librar cuenta y razon a la dicha Señoria del dicho Prior o a quien por su Señoria fuere mandado y assi lo prometio de hazer y cumplir y lo firmo de su nombre en el registro de mi dicho notario siendo presentes por testigos a lo que dicho es Pedro Martinez de Lerin y Joan Martinez de Lerin vezinos de la dicha Ciudad de Estella.

Joan del Puy

Pedro Martinez de Lerin

Joan Martinez de Lerin

Testigos

Ante mi Diego Martinez de Lerin clerigo notario publico de la Corte Ecclesiastica de Pamplona

---

qual quiera manera ante o en qualquier tiempo que sea o puedan tener y pretender en los dichos bienes y cada uno de ellos y en qualquiera parte de ellos en juyzio y fuera de juyzio por qualquiere causa o razon que sea o ser pueda de manera que ni ellos ni sus herederos ni otra persona alguna en su nombre ni en nombre de la dicha Yglesia de Jos de la dicha Ciudad de Estella no puedan ni deban pedir ni demandar cosa alguna a los dichos Diego de Lerin y Joan de Lerin ni a sus herederos ni a otra persona alguna en su nombre ni en nombre de la dicha Yglesia de Jos de la dicha Ciudad de Estella por razon de los dichos bienes ni de cosa alguna de ellos ni en qualquiera manera ni por qualquiere causa o razon que sea o ser pueda de manera que ellos y cada uno de ellos y sus herederos y otra persona alguna en su nombre ni en nombre de la dicha Yglesia de Jos de la dicha Ciudad de Estella sean y queden quitos libres y desembargados de todo lo que dicho es y de cada cosa de ello y de todo lo que en razon de lo susodicho y de cada cosa de ello se pueda pedir y demandar en juyzio y fuera de juyzio en qualquiera manera y por qualquiere causa o razon que sea o ser pueda de manera que ellos y cada uno de ellos y sus herederos y otra persona alguna en su nombre ni en nombre de la dicha Yglesia de Jos de la dicha Ciudad de Estella no puedan ni deban pedir ni demandar cosa alguna a los dichos Diego de Lerin y Joan de Lerin ni a sus herederos ni a otra persona alguna en su nombre ni en nombre de la dicha Yglesia de Jos de la dicha Ciudad de Estella por razon de los dichos bienes ni de cosa alguna de ellos ni en qualquiera manera ni por qualquiere causa o razon que sea o ser pueda de manera que ellos y cada uno de ellos y sus herederos y otra persona alguna en su nombre ni en nombre de la dicha Yglesia de Jos de la dicha Ciudad de Estella sean y queden quitos libres y desembargados de todo lo que dicho es y de cada cosa de ello y de todo lo que en razon de lo susodicho y de cada cosa de ello se pueda pedir y demandar en juyzio y fuera de juyzio en qualquiera manera y

mas alguna en mi bienes que aya sea y sea pos
echido a cargo de mi persona libre y
remediable y subjecto a pueda ser
dados y quito vos. El juez a dicho nues
tro señor sobre la cruz y sanctos que a to
dos Evangelios de nuestro señor Jesu xpo vos. Alegui
do que cargue comando yo Alegues fuera
glada y clausula de costodes y clausulas
que lo mengan y sean necessarios y oppor
nas y tales y semejantes actos acostumbra
dos y pone a consejo y de consejo de letrados
que cargados nos vos. fue facultad cas
ge a vos en quibus vos.

Blot honor Joan Lopez Arcos de Ricla y
Alfon Alegre cum diambe Zaragoza habitat

Yo Anton Alegre soy testigo de lo sobredicho y me firmo por el obligado y mi con testigo que dixeron que no sabian escribir

Die decimo Iunii mensis decembris anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo decimo quinto.

Coram Egregio Joan Gomez Zamudio Alcaide de la Ciudad de Teruel y su Alfoz por el muy magnifico señor don Pedro Fernandez de Heredia Comendador de Alcañiz y Caspe y Lugarteniente general en el Principado de Cataluña y Reyno de Valencia por el muy alto y muy poderoso señor don Fernando por la gracia de Dios Rey de Aragon de Sicilia de Valencia de Jerusalem de Navarra de Granada de Mallorcas de Cerdeña de Corcega y Conde de Barcelona y Señor de Vizcaya y de Molina Duque de Atenas y de Neopatria Conde de Rosellon y de Cerdaña Marques de Oristan y de Goceano.

Constituido personalmente en presencia de mi Joan Gomez Zamudio Alcaide de la dicha Ciudad de Teruel y su Alfoz por el muy magnifico señor don Pedro Fernandez de Heredia Comendador de Alcañiz y Caspe y Lugarteniente general en el Principado de Cataluña y Reyno de Valencia por el muy alto y muy poderoso señor don Fernando por la gracia de Dios Rey de Aragon de Sicilia de Valencia de Jerusalem de Navarra de Granada de Mallorcas de Cerdeña de Corcega y Conde de Barcelona y Señor de Vizcaya y de Molina Duque de Atenas y de Neopatria Conde de Rosellon y de Cerdaña Marques de Oristan y de Goceano. Nuestro señor Rey y Lugarteniente general en el Principado de Cataluña y Reyno de Valencia por el muy alto y muy poderoso señor don Fernando por la gracia de Dios Rey de Aragon de Sicilia de Valencia de Jerusalem de Navarra de Granada de Mallorcas de Cerdeña de Corcega y Conde de Barcelona y Señor de Vizcaya y de Molina Duque de Atenas y de Neopatria Conde de Rosellon y de Cerdaña Marques de Oristan y de Goceano. Nuestro señor Rey y Lugarteniente general en el Principado de Cataluña y Reyno de Valencia por el muy alto y muy poderoso señor don Fernando por la gracia de Dios Rey de Aragon de Sicilia de Valencia de Jerusalem de Navarra de Granada de Mallorcas de Cerdeña de Corcega y Conde de Barcelona y Señor de Vizcaya y de Molina Duque de Atenas y de Neopatria Conde de Rosellon y de Cerdaña Marques de Oristan y de Goceano. Nuestro señor Rey y Lugarteniente general en el Principado de Cataluña y Reyno de Valencia por el muy alto y muy poderoso señor don Fernando por la gracia de Dios Rey de Aragon de Sicilia de Valencia de Jerusalem de Navarra de Granada de Mallorcas de Cerdeña de Corcega y Conde de Barcelona y Señor de Vizcaya y de Molina Duque de Atenas y de Neopatria Conde de Rosellon y de Cerdaña Marques de Oristan y de Goceano.

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
CONSEJERÍA DE CULTURA

...sos obligados y otras personas que en
...gun dichos Reales Diputados
...para usar de dar y dar los otros de
...chos fueros y privilegios y buenos usos y
...guesa a mi como a dicho y habitador de la
...dicha ciudad de Zaragoza concedido y otorgado
...por los Señores Jurados y Consejeros de la
...dicha ciudad de Zaragoza del dicho Reino
...de los privilegios Reales de dicha ciudad de
...Zaragoza concedidos dados y otorgados por los
...Señores Reyes de gloriosa memoria y de que
...fueron y pueden usar con sus cartas que dicen
...fuero sobre y requisiciones fechas y otorgadas
...en y requisiciones a dichos mis procuradores
...y jurados de dicho dicho dicho fuero sobre
...dicho y en caso que yo mi yerno sobre mis bienes
...dichos mis procuradores y jurados de dicho
...si fuera en alguna mia a dicho mi hijo en
...poder de los otros personas y jurados de dicho
...que los dichos mis herederos y bienes que yo
...mi yerno sobre mis manifestados y los

...mios propios requisiciones fuere afijados me
...nos fuera alguno de dichos dichos dichos
...y generalmente sobre dicho en especial
...y particular yo mi yerno sobre mis bienes y
...otras cosas nuevas los dichos necesarios
...y oportunos y que bien y legitimamente
...procuradores en todos y cada uno de
...dichos como los sobre dichos legitimamente
...constituyen y pueden y deben hacer todo lo que
...mismo hacer y hacer podria haber si
...fuese presente y prometo bajo la obligación
...de mis bienes habidos y por haber.

Testigos Juan Lanaja de Villanueva y
Domingo Nuevo labrador de Zaragoza vecinos

Yo Juan Lanaja escribano del dicho lugar
de dicho y me firmo por el otorgante
y mi otro testigo que dicho no sabe
escribir

Consal

Eodem die Yo Anthon Guesp Lupercio Caldes
bron.s S. habitante en la Ciudad de Zaragoça
en Regimiento Justiciante de Aragon y
domiciliata en Valencia Ac. Vendo Cargo Compass.
Caseguro En el Sobre mi persona y Vienes mios
bienes assi muebles como sitios havidos y por
haver En Regimiento Ac. en favor de los muy
magcos y Reverendos Clavario y Canonges de
Vtopia Parrochial del Seno de Sant Pedro de la
Ciudad de Valencia para alli Sobre dichos bienes
y cada uno de aquellos Ac. a favor en Dicho Sor dmo
nos Jurados Consaller Rendales annuales y perpetuales
Vigesimo de censo Ac. que mandan cumplir a la Sta
Vegaçia Con la escripta que para Ac. pagadera
Ac. en cada un.s a dicho Sor Salvo Ac. y el
dicho censo dia de Nuestra de Setiembre dia adviado
y Comenzare hasta los primeros Plazos y pagas
de los Consal dichos dicho censo dia de los Sres
de Setiembre de los Consaller del mayor nro de
nros Jurados de mil Seiscientos y onze dia
dviado y assi de alli adelante en cada un
Respectivamente en semejante dia Semanas
dia adviado los quales dichos Cargo Compass. Sobre
mi persona y Sobre mis bienes Ac. Ingeneral y Especial

Cedi Sobre Chanoyna de Nuestra Seo de Vich y Canonge
Vicario en la Iglesia Ciudad de Tarazona en lugar
del Illustre mente llamado Camarlengo de la Sta Yglesia
de Tarazona que assienta de una parte con Gracia de
Cristo Ramon Jorge y de parte dicha con Sentencia Rota
de Urbano Octavo nro S. y dicho que los Sobre mas Bienes
mios Muebles y sitios y Creditos mios assi
muebles como sitios Ac. los quales quiero aqui haver
por Ac. Ac. muebles etc. y los dichos Ac. y Especies la
quien obligais sea especial Ac. y dicho Cargo en
gasto Ac. con poder de dichos Sor. Procurad Jayes Ac.
los quales me hubiere dado y pagado Ac. de dicho
Sor Obligo haver por Rato y firme Ac. Renunciando Ac. mediante
de un Sobre Carta de gracia y Sanctidad Ac. por el
Sor Procurador dicho Sor Procurad Jayes y pagadero en Tarazona
y pagar Ac. es los pasados Cien dos Reales de
Calal Ruiz Ac. que dicha cantidad de que dicho Sor
mio hubiere Procurador y pagadero dicho Sor
Ac. Sor Jayes con Carta Publica de Pago Ac. Sobre
gacemos los pasados Ac. y Sobre Ac. Sea obligado
obligo de dar cuenta con Sobre dicho Ac. Con quales
dos Cargo Compass Ac. Son Consaller de Nomine
que nos Sobre dicho Apprehensis en Conservando
Seguridad manifestavis y empararon. dicho

Die jouis octauo mensis decembris anno ab
Natiuitate millesimo sexcentesimo decimo octauo.

Eodem die. Los quensseñores Pedro Gomez de Gra-
uada Roamat Cellers Conseller Primero
de la Ciudad de Çaragoça Iuan de Gurrea
Diputado segundo Domingo Cortes Scriuano de
Racion del Reyno Iuan Perez de Nauarra
Mercader Vezinos de la Ciudad de Çaragoça
Diputados del Reyno de Aragon Vendieron Ad-
monedar y Marcamos del Sello de Plomo
de la Ciudad de Çaragoça a Simon Mauricio Dranguet Platero
Vezino de la dicha Ciudad de Çaragoça para
los Señores Diputados siguientes y venideros
adelante quatro Sellos de Marcar Moneda
de Plata es a saber Vno a los Señores
quensseñores Diputados Reyno y los
tres restantes a la Ciudad de Çaragoça
en la parte de la Seo llamada
la Parroquia de Sancta Maria la Mayor
con sus Cadenas de Hierro y Candados
de Hierro y Llaues para cada Sello
Vno que son quatro Llaues en todo
Vno de los quales Sellos de Marcar
Moneda de Plata ha de tener la Ciudad
de Çaragoça y los tres restantes los
Señores Diputados del Reyno de Aragon
y los quales Sellos de Marcar Moneda
de Plata ha de tener cada vno de

En la Ciudad de Huesca a veinte y quatro dias del mes de diciembre del año de mil seiscientos y veinte y quatro ante mi Notario y testigos

Apoca

Conocida cosa sea como yo Juan Sanchez Villarroya vezino de la Ciudad de Huesca digo que el Illustre Conde de Aranda Virrey y Capitan General de este Reyno de Aragon en nombre y como procurador Real de la Magestad del Rey Don Felipe nuestro Señor que Dios guarde como consta de su Real Carta de Poder firmada de su Real mano y sellada con el sello de sus Armas Reales dada en la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Octubre del año mil seiscientos y veinte y quatro de la qual hago presentacion en la Ciudad de Huesca a veinte y siete dias del mes de Noviembre del dicho año ante el Illustre Señor Don Juan Perez de Nueros Regente la Cancilleria de su Magestad en este Reyno de Aragon y Lugarteniente del Vicario de la Iglesia Parrochial del Señor San Lorenz de la dicha Ciudad de Huesca y Miguel Joan Garcia vezino de la dicha Ciudad de Huesca Domiciliado en la dicha Ciudad como apparece por cierta Carta de Apoca fecha en la dicha Ciudad de Huesca a veinte y siete dias del mes de Noviembre del dicho año de mil seiscientos y veinte y quatro en poder de Miguel Joan Notario de la dicha Ciudad de Huesca y testigos en la dicha Carta de Apoca contenidos a la qual me refiero en todo y por todo he recibido y cobrado y recibo y cobro de dicho Miguel Joan Garcia vezino de la dicha Ciudad de Huesca en nombre y como procurador Real de su Magestad la suma y quantidad de mil y quinientos sueldos dineros Jaqueses que son setenta y cinco libras dineros Jaqueses que el dicho Miguel Joan Garcia vezino de la dicha Ciudad de Huesca en nombre y como procurador Real de su Magestad ha de dar y pagar a la Iglesia Parrochial del Señor San Lorenz de la dicha Ciudad de Huesca por razon de la Pension de un Censal que el dicho Miguel Joan Garcia vezino de la dicha Ciudad de Huesca tiene sobre sus bienes y heredades a favor de la dicha Iglesia Parrochial del Señor San Lorenz de la dicha Ciudad de Huesca segun mas largamente consta y parece por Instrumento de Censal Consignativo fecho en la dicha Ciudad de Huesca a veinte y quatro dias del mes de Octubre del año mil seiscientos y veinte y quatro en poder de Miguel Joan Notario de la dicha Ciudad de Huesca y testigos en el dicho Instrumento de Censal Consignativo contenidos a los quales me refiero en todo y por todo de la qual dicha suma y quantidad de mil y quinientos sueldos dineros Jaqueses que son setenta y cinco libras dineros Jaqueses me tengo por bien contento y pagado y entregado a toda mi voluntad y de aquellos doy Apoca Carta de Pago Finiquito Albaran Lasso y Quito a dicho Miguel Joan Garcia vezino de la dicha Ciudad de Huesca y a todos sus bienes y heredades para agora y para siempre jamas

Testigos Mossen Martin Sanz Labrador y Joan de Bon vezinos de la dicha Ciudad de Huesca

Y yo Juan de Torres Notario Real de los Reynos y Señorios de su Magestad por Autoridad Real y Ordinaria vezino de la Ciudad de Huesca a todo lo que dicho es presente fui y de pedimento y requesta de dicho Juan Sanchez Villarroya lo escrivi y en testimonio de verdad lo signo y firmo

Juan de Torres

Pedro Rollo ofsm delos acabt Regidor y Iues
Iuez de mi Iuyerias Caldereros habita
dor en la Ciudad de Sevilla y para las Sisas
dases Alcabalas y demas q̃ pertenezcan a mi
Real Hazienda Cassa y Regimo y Juzgados
de esta Mag.d Por notarios en ella Carta de
Sello mio con q̃ Juro y Sirvo a Dios
mil seiscientos y diez y Siete Porque se le asse
da donde quiere y se le pague mi alcabala
en la de Sevilla dos cuentos

